

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Recomendación 08/2025

Deficiencias en la búsqueda de un adolescente desaparecido que configuraron una desaparición administrativa.

Expediente:

CDHDF/IV/122/CUAUH/19/D7318

Autoridad responsable:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Ciudad de México

Víctimas directas

Braulio Bacilio Caballero (Adolescente Víctima Directa 1)

Miguel Bacilio Valencia (Víctima Directa 2)

Fernanda Mercedes Caballero Eslava (Mujer Víctima Directa 3)

Gabriel Bacilio Caballero (Víctima Directa 4)

Mujer Adolescente (Víctima Directa 5)

Índice de derechos humanos violados

VI.1 Derecho de toda persona desaparecida a ser buscada con la debida diligencia.

VI.1.1. Omisión de realizar una investigación efectiva ante la desaparición de personas.

VI.2 Derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la verdad respecto personas de identidad desconocida.

VI.2.1. Omisiones de la autoridad en la identificación de personas de identidad desconocida, así como en la búsqueda y localización de sus familiares.

VI.2.1.1. Derechos de familiares de las víctimas de desaparición.

VI.2.1.2. Formas de identificación de cadáveres de personas de identidad desconocida y de su edad clínica probable.

VI.2.1.3. Desaparición administrativa.

Glosario

Autoridad Primaria¹: Son aquellas que, de forma activa y coordinada, deben accionar para dar con el paradero o ubicación de las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si se encuentran cautivas, extraviadas o en peligro y localizar, recuperar, identificar y restituir con dignidad sus restos a sus familiares en caso de que hayan perdido o sido privados de la vida. El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHBPDNL) otorga esa calidad a las siguientes autoridades: Comisión Nacional de Búsqueda, Comisiones Locales de Búsqueda, fiscalías o procuradurías, instituciones de seguridad pública y que realizan tareas de seguridad pública y los juzgados en el marco de juicios de amparo contra desaparición forzada.

Autoridad difusora²: Son aquellas autoridades con capacidad de transmitir masivamente mensajes a la población para solicitar su ayuda en la búsqueda y también lo hacen con su personal que se encuentre organizado y distribuido de tal forma que sea relevante enterarlo de la necesidad de localizar personas. Deben auxiliar a las autoridades primarias a difundir contenidos que convoquen a la población para ayudar a los procesos de búsqueda.

Autoridad informadora³: Toda autoridad que produzca, resguarde, recopile o genere información relevante para la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, así como para la identificación de restos humanos es considerada informadora. Su función consiste en proporcionar de inmediato a las autoridades primarias toda la información y documentación que les sea solicitada con motivo de la búsqueda de personas, ya sea en respuesta a requerimientos puntuales o por medio de procesos automatizados basados en la interoperabilidad de bases de datos. El Protocolo Homologado coloca en esta categoría a las autoridades penitenciarias, tributarias, aduaneras, judiciales, militares, bancarias, migratorias, de inteligencia, de salud, del registro civil, educativas, electorales, de adopciones, administración de puertos marítimos, albergues, terminales de transporte terrestre, caminos, centros de atención a adicciones, aeropuertos, organatos, panteones, archivos, de atención a víctimas, de atención a poblaciones prioritarias, de derechos humanos, de administración hídrica, de universidades que hayan empleado o empléen cuerpos humanos con fines de investigación y docencia, entre otras.

Autoridad Transmisora⁴: Se llaman así porque su función durante la búsqueda consiste en atender a reportantes y transferir la información en forma inmediata a las autoridades primarias, así como servir de enlace permanente entre éstas y los reportantes cuando

¹ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. “Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Guía Técnica”, p. 34

² Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. “Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Guía Técnica”, p. 34

³ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. “Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Guía Técnica”, p. 34

⁴ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. “Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Guía Técnica”, p. 34

sea imposible establecer una comunicación directa. De acuerdo con el PHBPDNL. Las autoridades transmisoras son las Embajadas, Consulados, Agregadurías de FGR, Secretaría de Relaciones Exteriores, las comisiones de derechos humanos, comisiones de atención a víctimas, centros de atención de llamadas de Emergencia (911) y Servicios Locatel, las autoridades municipales designadas por el Ayuntamiento para recibir reportes, entre otras.

Búsqueda en vida⁵: Acciones encaminadas a la localización de una persona desaparecida bajo la presunción de que está viva, independientemente de las circunstancias de la desaparición, de la fecha en que inicia la desaparición y del momento en que comienza la búsqueda.

Búsqueda inmediata⁶: El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades de la Ciudad de México luego de que han tomado conciencia de los hechos, mediante la denuncia, el reporte o la noticia.

Desaparición administrativa. Aquella que se origina por la intervención directa de las autoridades, de forma inintencionada, que provoca la imposibilidad de localizar a una persona o prolonga su desaparición a partir de una serie de actos, omisiones y negligencias que extienden en el tiempo su ausencia con impactos en sus entornos sociales, familiares y simbólicos.

Desaparición cometida por particulares⁷: Consiste en la privación de la libertad de una persona, cometida por un particular con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

Desaparición forzada de personas⁸: Consiste en la privación de la libertad de una persona, cometida directamente por una persona servidora pública o un particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de una persona servidora pública, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Edad clínica⁹: Procedimiento que realiza personal médico legista en el que, mediante la observación del desarrollo corporal, caracteres sexuales secundarios y dentición, establece la edad probable del usuario.

⁵ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, numeral 57 y 58. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2020.

⁶ Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, 31 de diciembre de 2019, Artículo 4 fracción II.

⁷ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 34.

⁸ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 27.

⁹ Secretaría de Salud del Distrito Federal. Manual de procedimientos del médico legista en Coordinaciones territoriales, Ministerios Públicos y Juzgados Cívicos. Septiembre de 2011, p. 56.

Examen de edad clínica probable¹⁰: Procedimiento integrado por las etapas de Entrevista, Inspección General y Exploración Física para diagnosticar la mayoría o minoría de edad, con un rango de probabilidad de más menos dos años.

Identificación¹¹: Término utilizado para asignar un número, letra o una combinación de ambos, a los indicios o elementos materiales probatorios, en el momento de su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene la conclusión de la Cadena de Custodia.

Impunidad¹²: La inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas. De acuerdo con el primer principio, la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Lugar de intervención¹³: Sitio en el que se ha cometido un hecho presuntamente delictivo, o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo.

Necropsia¹⁴: Procedimiento técnico-científico para examinar y disecar en forma anatómica, sistemática y completa un cadáver, con la finalidad de investigar patologías, determinar la causa, manera y etiología de la muerte, entre otros objetivos

Observación¹⁵: Es la primera inspección realizada al lugar de los hechos, la persona servidora pública esponsable elabora un plan en el que se determina el método más

¹⁰ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Acuerdo por el que se establece el Protocolo para la exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clínica probable. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal el 24 de febrero de 2009, artículo 3, fracción VI.

¹¹ Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018.

¹² Organización de las Naciones Unidas. *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pp. 6-7. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

¹³ Organización de las Naciones Unidas. *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pp. 6-7. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

¹⁴ Guía Técnica para la Realización de Necropsias, elaborada por la Dirección del Instituto de Ciencias Forenses del entonces Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Acuerdo 27-30/2014 con fecha de autorización 01/07/2014, p. 3.

¹⁵ Instituto Nacional de Ciencias Penales CRIMINALISTICA BASADA AL LUGAR DE LOS HECHOS DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES. 2010. https://inacipe.gob.mx/imagenes/campus/docs/peritos/CRIMINALISTICA_BASADA_AL_LUGAR_DE_LOS_HECHOS_DE_LAS_CONDUCTAS_PUNIBLES.pdf

adecuado por seguir según el terreno: búsqueda de punto a punto, por sector cuadrante, de círculos concéntricos, o espiral, por franjas y líneas, o por cuadrícula o rejilla.

Persona desaparecida¹⁶: Persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito en su contra.

Persona no localizada¹⁷: Persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

Plan Emergente de Reacción Inmediata¹⁸. Consiste en una serie de acciones ordenadas y coordinadas por el Agente del Ministerio Público al momento de tener conocimiento del hecho denunciado, ejecutadas por diversas autoridades participantes para la búsqueda y localización de personas.

Victimización secundaria¹⁹. Consiste en una serie de acciones ordenadas y coordinadas por el Agente del Ministerio Público al momento de tener conocimiento del hecho denunciado, ejecutadas por diversas autoridades participantes para la búsqueda y localización de personas. También se le conoce como revictimización.

La victimización secundaria puede manifestarse de muchas maneras, por ejemplo, tratos indignos cuando solicitan un servicio de procuración de justicia, inadecuado asesoramiento, así como un trato basado en estereotipos y prejuicios por parte de las personas servidoras públicas (por la edad, etnia, identidad de género u otras características de la víctima); todo ello ocasiona que las personas sean violentadas nuevamente, además del daño sufrido por el que acuden a las autoridades.

¹⁶ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 4, fr. XVI.

¹⁷ Ley general en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 4, fr. XVII

¹⁸ Acuerdo A/015/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo para la búsqueda inmediata de personas en situación de extravío o ausencia, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de octubre de 2012, numeral tercero, fracción X.

¹⁹ INMUJERES. “Glosario para la Igualdad”: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/victimizacion-secundaria>

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los **29 días del mes de agosto de 2025**, una vez concluidas las investigaciones de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); 3, 4, 5 fracciones II, III y IV, 12 fracción VIII, 64 fracción III, 66, 68, 69, 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 70, 113, 115, 120 fracción III, del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, consolidándose mediante el presente instrumento, la **Recomendación 08/2025** que se dirige a las siguientes autoridades²⁰:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122, apartado B, párrafo quinto de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 122, apartado A, fracción IV, de la CPEUM; 35 apartado F de la Constitución Política de la Ciudad de México; 218 fracción XXXI, y del 250 al 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 115, 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 126 fracción I del Reglamento Interno

²⁰ De conformidad en el artículo décimo cuarto transitorio, del decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el acuerdo tercero del Acuerdo por el que se instruye a las unidades administrativas que integran la administración pública de la ciudad de México a implementar las acciones necesarias para incorporar en la documentación oficial la denominación “ciudad de México”, en lugar de distrito federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las personas **víctimas directas** que sus datos se publicarán en términos de la voluntad manifestada, no obstante, que en el caso de la **Mujer Adolescente Víctima Directa 5** sus datos permanecerán confidenciales, asimismo, respecto del **Adolescente Víctima Directa 1**, el uso de su nombre se realiza en términos de lo manifestado por quienes tienen el derecho de así determinarlo, quienes consideraron tiene un efecto reivindicatorio.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de hechos

1. Los mecanismos *ombudsperson* como esta Comisión, al investigar y resolver quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, y a nivel local, en los artículos 46 y 48 de la CPCM, en los que se establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindar a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCM; 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal²¹ o los artículos 3, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y 11, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y de la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París²², este Organismo tiene competencia para emitir la presente recomendación:
3. En razón de la materia *–ratione materiae–*, al tenerse acreditado que los hechos denunciados constituyen presuntas violaciones a los derechos humanos; en específico, al derecho de toda persona desaparecida a ser buscada con la debida diligencia y derecho a la seguridad jurídica.

²¹ El artículo 2 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el Organismo será *“competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.”*

²² Organización de las Naciones Unidas, *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)*, resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

4. En razón de la persona *–ratione personae–*, ya que los hechos violatorios se atribuyen a las autoridades públicas de la Ciudad de México señaladas.
5. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos han ocurrido en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón del tiempo *–ratione temporis–* en virtud de que los hechos materia de la queja se suscitaron en el 2016 y tuvieron un efecto continuado, resultando que en el año 2019 esta Comisión tuvo conocimiento de los mismos, esto es, dentro del supuesto señalado en el artículo 53 fracción I de la Ley Orgánica de la CDHCM y el artículo 99 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en los cuales se establece que se podrá prescindir de aplicar la caducidad de la petición, en aquellos casos en los que, a criterio de las personas titulares de las Visitadurías Generales, la tramitación del procedimiento de queja pueda ser trascendente para la garantía efectiva de los derechos humanos de la Ciudad, como acontece en el presente caso, por lo cual, este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que concluye con emisión de la presente **Recomendación 08/2025**; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a los derechos humanos continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

7. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a derechos humanos, se realizaron diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales hechos.
8. Esta Recomendación está conformada por un expediente de queja iniciado en esta Comisión en el año 2019 en el cual se investigaron violaciones a derechos humanos señaladas en el índice de derechos humanos violados del presente documento, en contra de cinco víctimas directas.
9. Para la documentación de este caso se contactó a las personas víctimas directas y se les entrevistó para recabar su testimonio. Es de señalarse que las entrevistas no sólo tenían la pretensión de obtener información puntual sobre las violaciones a sus derechos humanos, sino allegarse de elementos de contexto, que permitieron identificar de manera integral las diversas violaciones a los derechos humanos.
10. Entre otras diligencias, se realizaron 16 solicitudes de información, 2 de colaboración, diversas actas circunstanciadas relativas a comparecencias, comunicaciones telefónicas, análisis de videograbaciones, consulta y análisis de constancias de carpetas de investigación, así como de la revisión de fuentes abiertas, entrevistas adicionales con víctimas directas de las que derivaron dos informes sobre impactos psicosociales.

11. Asimismo, se solicitó información en vía de colaboración a la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, misma que brindó los informes respectivos.
12. Adicionalmente, se consultaron constancias que obran en las carpetas de investigación penal, vinculadas con los hechos señalados en la Recomendación, en razón de las conductas que se denunciaron, para verificar la actuación emprendida por las autoridades, así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.
13. Finalmente, se formularon solicitudes de información a las autoridades, particularmente en el caso de la responsable, con la pretensión de que, en su caso, demostrara que su actuar fue apegado y respetuoso de los derechos humanos de las personas víctimas.

III. Evidencias

14. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el **Anexo** que forma parte integrante de ésta.

IV. Contexto²³

15. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron²⁴, posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población²⁵.
16. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde a la Ley y Reglamento de este Organismo, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia,

²³ Véase, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 1/2018, párrs. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

²⁴ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013, párr. 145; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 73; y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49.

²⁵ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 43; y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 43.

la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos²⁶.

IV.1 Relevancia de información de contexto en las investigaciones

17. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”²⁷. Ahora bien, para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.
18. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto²⁸. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados, y consecuentemente la no repetición de conductas similares.

Desaparición de personas

19. La desaparición de personas como una compleja de violación a los derechos humanos, debe ser comprendida y enfrentada de una manera integral²⁹, por lo que su documentación debe de partir del contexto en el que se produce para reconocer que dada la gravedad de este tipo de actos es necesario hacer un esfuerzo por identificar posibles factores de macro criminalidad, falencias estructurales, errores sistemáticos, discriminación y recoger elementos probatorios que visibilicen lo ocurrido en virtud de una época, lugar, persona, circunstancias fácticas, interseccionalidades, etcétera³⁰.

²⁶ Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México arts. 62 y 63, así como 105 y 108 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

²⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

²⁸ SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, El Principio de no discriminación en la ética judicial, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, p. 136.

²⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 150.

³⁰ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-DeJuSticia. Violación sexual como crimen de lesa humanidad. Amicus Curiae presentado ante la Primera Fiscalía Penal de Abancay, Colombia. 2008: 35. Disponible en <https://www.dejusticia.org/violencia-sexual-como-crimen-de-lesa-humanidad/>

- 20.** El Estado mexicano ratificó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas el 6 de febrero de 2007, la cual entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, por lo que se asumió el compromiso internacional de que ninguna persona será sometida a una desaparición forzada, y en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, ya que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad aunado a ser el tratado internacional que aborda de manera puntual la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas apropiadas para investigar la desaparición que sea obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, la cual se ha traducido en la llamada desaparición cometida por particulares.
- 21.** A nivel federal han sido múltiples los esfuerzos para contar con instrumentos normativos en la materia por lo que desde el año de 2013 se han elaborado diversos Protocolos³¹ en identificación de restos, para la investigación del delito de desaparición forzada, entre otras temáticas; los cuales sirvieron como antecedentes para la publicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que se publicó en 2017 -entrando en vigor el 16 de enero de 2018- en la que se estableció un sistema para la acción conjunta de todos los órdenes de gobierno que conforman al Estado mexicano para encontrar a las personas desaparecidas en nuestro país.
- 22.** Asimismo, se han diseñado y publicado protocolos dirigidos a promover la investigación de desapariciones con enfoque diferenciado como el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas de octubre de 2020, es decir, considerando las necesidades y características de poblaciones de atención prioritaria como son las niñas, niños y adolescentes. No obstante, el Comité de Desaparición Forzada de la ONU en sus Observaciones Finales de fecha 29 de septiembre de 2023³², observó con preocupación que en nuestro país existe una limitada aplicación de dicha normativa y otras más especializadas como el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes (PABNNA)³³, así como una ineficacia para activar una búsqueda inmediata, y la ausencia de evaluación de la implementación de estos instrumentos.

Véase también García, Mailén, 2016. Tribunal Oral Federal de Mar del Plata “Causa Molina”, sentencia junio de 2010. Extraído de citación del texto Los fundamentos de un fallo histórico. Los crímenes sexuales en el Terrorismo de Estado son delitos de Lesa humanidad en Mar del Plata. Disponible en: [https:// bit.ly/2CLar5y](https://bit.ly/2CLar5y)

³¹ CDHCM. Recomendación 02/2020 Falta de debida diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y enfoque diferenciado. Véase el apartado de Contexto. https://directorio.cd hdf.org.mx/pdf/recos/Recomendacion_02-2020_1.pdf?_gl=1*c7xeje*_ga*MTUzMTU5NDIxNi4xNjY3NTkwNzY1*_ga_69E44MSPTJ*MTY5NTMzODI4OS40ODkuMS4xNjk1MzM5NzQ0LjU2LjAuMA..

³² Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, párr. 23.

³³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2021.

- 23.** De acuerdo con el Informe Anual del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) de 2016³⁴ - año en que suceden los hechos documentados en la presente Recomendación- había un total de 29,485 personas desaparecidas y no localizadas del fuero común (74.5% de hombres y 25.5% de mujeres; en tanto que, por rango de edad, 1,518 correspondieron al grupo etario de 10 a 14 años de edad, de los cuales 573 eran del sexo masculino) la Ciudad de México reportó 698 casos de dicho total. En cuanto a personas localizadas a nivel nacional, se reportaron 52,943 de las cuales un 5% fueron localizadas sin vida, para el caso específico de la Ciudad de México, se señalaron 2,775, de las cuales 2,749 fueron encontradas con vida (1,350 del sexo masculino y 1,399 del sexo femenino) y 26 sin vida (21 del sexo masculino y 5 del sexo femenino); finalmente, en 2016 se registraron 4,487 personas desaparecidas o no localizadas del total de casos a nivel nacional del fuero común, (2,698 del sexo masculino y 1,789 del sexo femenino). Por otra parte, en cuanto a los registros del fuero federal, la entonces Procuraduría General de la República reportó 1,014 registros.
- 24.** En el año 2016, de acuerdo con la información que obra en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas de la Comisión Nacional de Búsqueda, la -en aquel entonces- Delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal reportó 4 hombres desaparecidos, no localizados; 1 mujer; y 1 indeterminado, mientras que, en Iztacalco, fue reportado 1 hombre. El total del Distrito Federal ese año fue de 64 personas desaparecidas y no localizadas (37 hombres, 19 mujeres y 8 indeterminados)³⁵. Al 2020, la Alcaldía Venustiano Carranza de la hoy Ciudad de México era considerada como una alcaldía con una incidencia extrema en este rubro. De hecho, en el RNPED, ocupó el quinto lugar entre las 16 alcaldías en el número total de reportes de personas desaparecidas en la Ciudad de México entre 2007 y 2018, periodo en que acumuló 232 carpetas relacionadas con reportes de desaparición en el fuero común.
- 25.** Mediante comunicado de prensa del 12 de abril de 2022³⁶, el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU (CED por sus siglas en inglés) señaló que, al 26 de noviembre del año 2021, había 95,121 personas registradas como desaparecidas, de las cuales 112 habrían sido desapariciones durante la visita del Comité³⁷ a nuestro país. En tanto que en su comunicado de prensa del 3 de octubre de 2023³⁸, refirió haber tomado nota de que en el Registro Nacional de Personas

³⁴ Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Informe Anual 2016. México, pp. 23, 25, 27, 28 y 37. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-09-12-1/assets/documentos/Informe_Anual_RNPED_2016_FINAL.pdf

³⁵ Secretaría de Gobernación. Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Fecha de consulta 14 de junio de 2024. <https://versionpublicampdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico>

³⁶ ONU, CED (2022, 12 abril), Comunicado de prensa “México: La prevención debe ser central en la política nacional para detener las desapariciones forzadas, señala Comité de la ONU”, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/04/mexico-prevention-must-be-central-national-policy-stop-enforced>

³⁷ ONU, CED/C/MEX/VR/1 (*Findings*), Comité contra la Desaparición Forzada, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención, párr.10.

³⁸ ONU, CED (2023, 03 octubre), Comunicado de prensa “El Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada (CED) emitió hoy sus observaciones sobre Mauritania, Nigeria, México y los Países Bajos después de revisar a los cuatro Estados

Desaparecidas y No Localizadas había un registro de 111,540 personas como desaparecidas en México desde el 1 de enero de 1962 al 12 de septiembre de 2023, expresando su preocupación, al advertir que dichos datos se estaban actualizando sin seguir el Protocolo Homologado de Búsqueda y los estándares internacionales.

26. En 2022, el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU expresó su profunda preocupación ante la crisis forense a la que se enfrenta el país. Según los datos públicos, más de 52.000 personas fallecidas sin identificar yacen actualmente en fosas comunes, instalaciones de los servicios forenses, universidades y centros de resguardo forense. Esta cifra, a pesar de su magnitud, no incluye los cuerpos todavía no localizados, ni los miles de fragmentos de restos humanos que las familias y Comisiones de Búsqueda recogen semanalmente en las fosas clandestinas³⁹.
27. De hecho, de acuerdo con la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, en las desapariciones circunstanciales encuadradas en la ruptura de la comunicación también se encuentran las modalidades de ausencia por accidente o enfermedad. En términos generales, se trata de contingencias por las que la persona dada por desaparecida ha perdido comunicación y contacto con sus familiares por causa de un evento inesperado, generalmente no intencional, que afectó su integridad física o psicoemocional. Estas denuncias, noticias y reportes ponen en escena la dilación temporal entre la afectación sufrida, las dificultades para establecer contacto en medio de situaciones disruptivas inesperadas y algunas deficiencias estatales para poder reportar oportunamente a aquellas personas que tiene bajo su resguardo⁴⁰.
28. El 30 de agosto de 2023, el Comité Internacional de la Cruz Roja⁴¹, realizó un llamamiento a los Estados para recordar que el crimen de desaparición es una tragedia humanitaria mundial urgente, un crimen que puede ser evitado, instando a los Estados a que adecuen sus marcos normativos a fin de contar con registros y bancos de datos actualizados y dar respuestas individualizadas a cada familia para así estar en posibilidad de resarcir mínimamente estas graves violaciones a los derechos humanos.
29. Lo anterior guarda concordancia con lo recomendado por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU que, derivado de su visita en el año 2011,⁴² había precisado que México enfrentaba una complicada situación

parte durante su último período de sesiones”, disponible en: <https://hchr.org.mx/comunicados/el-comite-de-la-onu-contra-la-desaparicion-forzada-publica-observaciones-sobre-mauritania-nigeria-mexico-y-paises-bajos/>

³⁹ Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. 18 de mayo de 2022.

⁴⁰ Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, *Informe: regularidades y recurrencias en los fenómenos de desaparición en la ciudad de México (2012-2020)*, 2021.

⁴¹ CICR, fecha de consulta 31 de agosto de 2023, <https://www.icrc.org/es/document/mexico-y-america-central-en-el-dia-internacional-de-las-personas-desaparecidas-el-cicr>

⁴² ONU. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/19/58/Add.2. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión a México (18 al 31 de marzo de 2011).

en materia de seguridad pública debido al incremento de la violencia relacionada, principalmente, con el crimen organizado, siendo necesario que se realizaran las diligencias adecuadas con rapidez y eficiencia para la búsqueda de personas desaparecidas, se asegurara la plena independencia y autonomía de todos los organismos públicos de derechos humanos, la coordinación entre las autoridades responsables de la seguridad pública con el objetivo de prevenir e investigar la desaparición de personas, se fortaleciera el registro de detenciones para garantizar que sea permanentemente actualizado y armonizado con otras bases de datos para monitorear la localización física de las personas detenidas.

30. Por otra parte, el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU en su primera decisión sobre una denuncia individual presentada en contra del Estado mexicano, en mayo de 2023, señaló que las investigaciones local y federal no habían sido prontas ni exhaustivas y habían sido ineficaces en violación del artículo 12, párrafo 1, y por no tomar todas las medidas para la búsqueda de la víctima de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, al no establecerse un plan o estrategia de búsqueda, y que las diligencias de búsqueda y localización, tanto a nivel local como federal, no fueron oportunas ni exhaustivas, sino tardías, rutinarias, discontinuas y descoordinadas⁴³.
31. El Comité CED de la ONU en sus Observaciones Finales sobre la información complementaria presentada por México, de fecha 29 de septiembre de 2023, manifestó⁴⁴ su preocupación relativa a que familiares y allegados de las personas desaparecidas en general continúan encargándose de la búsqueda (en campo y en vida) e investigación que competen al Estado, aunado a las barreras que enfrentan las víctimas para acceder a la atención de salud y apoyo psicológico, así como respecto del escaso número de casos a los que han sido aplicados los análisis de contexto y las demoras en la realización de los mismos y que la investigación y persecución penal de la desaparición cometida por particulares continúan sin ser priorizadas.
32. En esas mismas Observaciones Finales de 2023, dirigidas al Estado mexicano⁴⁵ recomendó desarrollar un programa de formación integral sobre las desapariciones, que contemple procesos de capacitación coordinados y continuos y asegure la apropiación de los marcos institucionales, jurisprudenciales y normativos nacionales e internacionales relacionados con las desapariciones y la lucha contra la impunidad, que promueva el uso de las herramientas establecidas, tales como

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Add2_sp.pdf

⁴³ ONU. CED (2023, 04 mayo). Comunicado de prensa “México: El Comité de la ONU constata violaciones en el primer caso de desaparición forzada”. <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2023/05/mexico-un-committee-finds-violations-first-enforced-disappearance-case>

⁴⁴ ONU, CED/C/MEX/OAI/2, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, párr. 13, 15, 38.

⁴⁵ ONU, CED/C/MEX/OAI/2, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, párr. 65.

el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

33. Así mismo el Comité CED en las mismas Observaciones finales de 2023, recomendó al Estado mexicano⁴⁶ la aprobación de los lineamientos de interoperatividad, en tanto que, en su informe de hallazgos⁴⁷, resaltó la urgencia de que las autoridades establezcan mecanismos ágiles, interoperables, eficaces y transparentes para ingresar en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y los registros estatales una información detallada y actualizada para depurar cualquier duplicación y corregir errores en los datos ingresados.
34. Estos problemas estructurales y sistemáticos deben ser superados, en especial cuando la debida diligencia se encuentra dirigida a la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, ya que como lo establece el PABNNA, se debe promover especial atención a su derecho de prioridad, pues es obligatorio brindarles protección y auxilio al tener particularmente contextos de vulnerabilidad para múltiples delitos y violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad, la trata de personas, la esclavitud sexual y el reclutamiento.

Desaparición de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México

35. La Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México informó que al 6 de julio de 2020 se tenía en el Registro Interno de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México 686 casos de personas desaparecidas, de los cuales 52 correspondían a casos de niños y 102 niñas.⁴⁸

Desaparición administrativa

36. La desaparición administrativa o institucional es un fenómeno que desafortunadamente ha sido identificado por familiares de víctimas de desaparición, personas activistas y expertas tras la ocurrencia de casos en los que se desconoce el paradero de una persona por cuestiones atribuibles a la deficiente gestión institucional para actuar con debida diligencia, documentar la atención y la toma de decisiones respecto de personas sujetas a su custodia o cuidados; así como para identificar, localizar y reintegrar personas, con vida o fallecidas, a sus familiares y seres queridos⁴⁹.

⁴⁶ ONU, CED/C/MEX/OAI/2, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, párr. 28.

⁴⁷ ONU, CED/C/MEX/VR/1, Comité contra la Desaparición Forzada, Información sobre la visita y hallazgos (art. 33 párr. 1), párr. 40.

⁴⁸ Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, Reporte del Registro Interno al 06 de julio de 2020, disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/Reporte%20200706.pdf>

⁴⁹ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, "Papel de los Organismos Públicos de Derechos Humanos en la Aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, p. 38

37. Desde su propia narrativa, las y los familiares de víctimas de desaparición han situado la discusión sobre este fenómeno tras la constante revictimización en la que las colocan las autoridades, enfrentando lo que también han nombrado como *segunda desaparición*, que tiene alta incidencia en los servicios forenses y en la administración de fosas comunes del país, donde ocurre la desaparición administrativa al no dotar de identidad certera a las personas fallecidas, lo que impide su digna restitución⁵⁰. En esa misma línea, en 2023, **coordinador de la Unidad Legal y de Análisis** de la Oficina en México del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Alan García Campos, aseguró que en México hay una doble desaparición que es la que se da en los centros forenses y en los panteones a causa de las crisis forenses. Igualmente, la abogada Volga de Pina⁵¹, define la “desaparición administrativa” como aquella en la que las víctimas vuelven a desaparecer en la inoperancia de las instituciones, en los trámites burocráticos y en la “pulverización de la información”.
38. La desaparición administrativa no es un caso aislado documentado en la presente Recomendación. En México, tienen lugar casos como el de Virginia de la Cruz, que durante meses buscó a su hijo José Alejandro de la Cruz López, quien desapareció en Zacatecas y cuyo cuerpo se encontraba bajo el resguardo del Servicio Médico Forense de esa entidad. Pese a ello, personal de dicho instituto negaba que José Alejandro se encontrara en aquel lugar, pero la institución, luego de ocho meses, confirmó que durante todo ese tiempo el joven hijo de Virginia se había encontrado bajo su resguardo⁵².
39. Otro ejemplo de desaparición administrativa es el de José Ángel López Jacobo, de 25 años de edad, reportado como desaparecido el 18 de julio de 2019. En el reporte sus familiares detallaron las características físicas y de vestimenta de José Ángel. El joven fue localizado sin vida por autoridades de Sonora tan sólo 44 días después de su desaparición, vistiendo la ropa que su familia había descrito. Previo al hallazgo, las autoridades recabaron muestras de ácido desoxirribonucleico (adn) a sus familiares para su cotejo. No obstante, José Ángel estuvo en el Servicio Forense de dicha entidad durante un mes y 10 días, para luego ser inhumado en una fosa común. Las autoridades responsables elaboraron un documento que describía el cuerpo de José Ángel, respecto de quien registraron que el cuerpo pertenecía a un hombre mayor de 40 años, sin describir la ropa que vestía. Más de dos años después, Beatriz Jacobo Pérez exhumó los restos de su hijo José Ángel.

⁵⁰ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “Papel de los Organismos Públicos de Derechos Humanos en la Aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, p. 40

⁵¹ Proceso. El Estado ha negado el derecho a la verdad sobre los desaparecidos: expertos. México, 21 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2017/11/21/el-estado-ha-negado-el-derecho-la-verdad-sobre-los-desaparecidos-expertos-195211.html>

⁵² Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “Papel de los Organismos Públicos de Derechos Humanos en la Aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, p. 41.

40. Un caso más de irregulares secuencias institucionales, que derivaron en la desaparición administrativa de una persona, es el de María Guadalupe, una adolescente de 16 años que desapareció en 2016 en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien meses después fue localizada sin vida en el mismo municipio y trasladada al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Fue hasta después de ocho años que autoridades a cargo de la búsqueda, vía mensaje de texto, informaron a María del Rosario Alcalá que su hija María Guadalupe podría encontrarse en los registros del referido Instituto.⁵³
41. El caso de Juan, reportado como desaparecido en el Estado de México en 2014, ejemplifica diversas circunstancias que propician que una persona sea ilocalizable. Tras encontrarse en situación de calle durante meses, Juan residió en un albergue en la Ciudad de México, en cuyo expediente se señaló que presentaba deterioro cognitivo importante –quizá fue esa la razón por la que Juan no pudo proporcionar información sobre su familia–. Pese a que personal del albergue notificó la situación de Juan a las autoridades buscadoras de la Ciudad de México, éstas no tenían información sobre la búsqueda de Juan ni compartían información o comunicaciones con sus homólogas en el Estado de México. Luego de casi tres años Juan falleció, y al no contar con familiares que reclamaran su cuerpo, éste fue entregado a una institución educativa para fines académicos y de investigación; posteriormente, fue inhumado en una fosa común. Para la familia de Juan, todo ese tiempo estuvo desaparecido a pesar de encontrarse bajo los cuidados de una institución y de que las autoridades buscadoras de ambas entidades federativas conocían la situación e incluso existía una proximidad territorial entre el lugar donde desapareció y aquella donde habitó hasta su fallecimiento.⁵⁴
42. Así, se ha considerado que, en el terreno de omisiones, negligencia, fragmentación de la información, problemas de comunicación, insuficiencia de protocolos, vacíos legales y falta de capacidades humanas y materiales en las instituciones, se ubica la desaparición administrativa, un concepto de contornos vagos con el cual los familiares de personas desaparecidas denotan todas las posibles causas de que lo que buscan esté ya en el poder de las autoridades, pero éstas no se lo informen o entreguen. Así, la desaparición administrativa, desde la perspectiva de las familias se experimenta como una falta de información o (en los peores casos) un ocultamiento del cuerpo, en tanto que, desde la perspectiva de las instituciones suelen ser problemas relacionados con flujos de información o (en los peores casos) trazabilidad de cuerpos bajo su resguardo. Por lo que, la reconstrucción de los procesos no sólo permite planear intervenciones tendientes a prevenir la

⁵³ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “Papel de los Organismos Públicos de Derechos Humanos en la Aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, p. 41

⁵⁴ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “Papel de los Organismos Públicos de Derechos Humanos en la Aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, p. 42.

desaparición administrativa sino también dar garantía al derecho a la verdad de los familiares de personas desaparecidas⁵⁵.

Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes

43. El 3 de octubre de 1990, el Procurador General de Justicia en la Ciudad de México publicó el Acuerdo A/025/90 por el que se creó Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA)⁵⁶, que de acuerdo con el *Protocolo para la búsqueda inmediata de personas en situación de extravío o ausencia, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes*⁵⁷, fungía al momento de los hechos reportados de la desaparición como el área especializada en la investigación de denuncias por ausencia o extravío de personas, en tanto que, el área integrante del Sistema de Auxilio a Víctimas dependiente de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, cuya finalidad es proporcionar atención especializada para intervenir en la búsqueda y localización de personas extraviadas o ausentes por medio de una investigación sistemática e integral con profesionales de diversas disciplinas.

Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas

44. El 29 de agosto de 2018⁵⁸ el Procurador General de Justicia de la Ciudad de México publicó el Acuerdo A/012/2018 por el que se creó la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas con la finalidad de fortalecer las acciones necesarias para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como en la investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares. En el año 2020 mediante Acuerdo FGJCDMX/18/2020⁵⁹ la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México aprobó modificar su denominación para quedar como Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de

⁵⁵ Yankelovich Winocur, Javier. Los desaparecidos que nadie ocultó: hacia una tafonomía social de la desaparición administrativa. Alteridades, México 2002, p. 43

⁵⁶ Acuerdo A/025/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se creó el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1990; Acuerdo A/005/2018 del Procurador General de Justicia en la Ciudad de México, por el que se Reestructura el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de mayo de 2018; Acuerdo A/007/2018 del Procurador General de Justicia en la Ciudad de México, por el que la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales y Electorales, asume las atribuciones de Fiscalía Especializada para la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 19 de junio de 2018.

⁵⁷ Acuerdo A/015/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo para la búsqueda inmediata de personas en situación de extravío o ausencia, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de octubre de 2012.

⁵⁸ Gaceta Oficial de la Ciudad de México. 29 de agosto de 2018. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/fc3c84a7235922966cb7e7b9c39bab24.pdf

⁵⁹ Gaceta Oficial de la Ciudad de México. 22 de abril de 2020. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/132fb40c16b4d6e7d02ee7581abb8000.pdf

Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Derecho de toda persona a ser buscada y el derecho a la verdad

45. La desaparición de personas constituye, en principio, una grave violación a los derechos a la vida, a la integridad y a la personalidad jurídica que genera obligaciones para el Estado. Desde ese enfoque, la prohibición de la desaparición, así como obligación del Estado de buscar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida, generan un derecho subjetivo a la búsqueda de esa persona⁶⁰.
46. El derecho de toda persona a ser buscada se vincula con los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal y parte del deber del Estado de perseguir el delito y localizar a la persona, mismo que no prescribe y está relacionado directamente con el principio de presunción de vida ya que se basa en la expectativa de que la persona desaparecida sea localizada con vida y se reintegre de nuevo a la sociedad. Bajo esta perspectiva, la investigación del delito y la búsqueda de la persona desaparecida son procesos interrelacionados que corren en paralelo. La búsqueda de las personas desaparecidas y la determinación de su paradero depende de los procesos para trazar la ruta de su desaparición, el contexto de la misma, posibles participantes y sus grados de su participación con miras a garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y, en su caso, la sanción de las personas responsables.
47. Los procesos de búsqueda de personas desaparecidas y la investigación de los hechos se retroalimentan, pero sí cabe hacer la precisión de que cada proceso tiene una naturaleza jurídica propia y se realizan de forma paralela. Ambas exigen debida diligencia y no pueden ser realizadas de forma exclusiva. Considerando el deber estatal de investigar toda desaparición, las autoridades que tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.
48. La evolución del derecho de toda persona a ser buscada es replanteamiento de los alcances de una investigación diligente con una vertiente hacia las acciones concretas para dar con la suerte o paradero de una persona desaparecida, garantizando así el derecho a la verdad y el derecho reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas, respetándose en todo momento su dignidad como personas y su valor dentro de sus núcleos familiares, comunitarios y sociales.

⁶⁰ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 02/2020. Falta de debida diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y enfoque diferenciado. 26 de octubre de 2020.

o datos biométricos pormenorizados que ayuden a la individualización de las personas.

- 53.** Lo anterior resulta de interés para el caso de niñas, niños y adolescentes, pues este grupo se enfrenta a no contar con un documento que les identifique y del cual se pueda extraer información diversa que ayude a la búsqueda, localización e identificación de la persona, por ejemplo, información lofoscópica.
- 54.** En ese sentido resulta relevante mencionar que el 30 de junio de 2025, se aprobaron en la Cámara de Diputados, reformas a la Ley General de Población para hacer modificaciones a la CURP y al registro de datos biométricos de niñas, niños y adolescentes. La CURP contendrá nombres y apellidos, fecha de nacimiento, sexo o género, lugar de nacimiento, nacionalidad, huellas dactilares, y fotografía. Será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, se encontrará en formato físico y digital. También establecerá el Programa de Integración al Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de los datos biométricos de niñas, niños y adolescentes, en coordinación y colaboración con las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

V. Relatoría de hechos

Caso.

Expediente: CDHDF/IV/122/CUAUH/19/D7318

Víctima Directa:

Braulio Bacilio Caballero (Adolescente Víctima Directa 1)

Miguel Bacilio Valencia (Víctima Directa 2)

Fernanda Mercedes Caballero Eslava (Mujer Víctima Directa 3)

Gabriel Bacilio Caballero (Víctima Directa 4)

Mujer Adolescente Víctima Directa 5

55. Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**), de trece años de edad, era hijo de Miguel Bacilio Valencia (**Víctima Directa 2**) y Fernanda Mercedes Caballero Eslava (**Mujer Víctima Directa 3**), hermano menor de Gabriel Bacilio Caballero (**Víctima Directa 4**) y hermano mayor de la **Mujer Adolescente Víctima Directa 5**.
56. Aproximadamente a las 16:45 horas del día 28 de septiembre de 2016, Braulio Bacilio Caballero **Adolescente Víctima Directa 1**, de 13 años de edad, salió de su domicilio hacia el trabajo de la **Víctima Directa 3**, siendo que aproximadamente a las 17:00 horas se dirigió al paradero ubicado en la estación Pantitlán del Sistema de Transporte Colectivo Metro (STCM) donde se encontró con su madre, quien trabaja en las inmediaciones de dicho paradero. Unos minutos después, dejó ese lugar sin que se volviera a tener conocimiento de su destino.
57. Ese mismo día, 28 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 17:30 horas, sobre la avenida Canal de Churubusco con dirección de norte hacia el sur, casi a la altura del Eje 1, el conductor de un automóvil observó que una camioneta blanca atropelló a un masculino que llevaba una mochila en la espalda y que posteriormente se supo que se trataba de Braulio Bacilio Caballero, **Adolescente Víctima Directa 1**, el cual quedó atorado debajo de dicha camioneta, motivo por el cual, el testigo persiguió a dicha camioneta blanca al tiempo que informaba lo acontecido al número 066, y al llegar a la vuelta en "U" que se encuentra en el retorno previo a la intersección con la avenida Zaragoza, el cuerpo de Braulio Bacilio Caballero, **Adolescente Víctima Directa 1** se desprendió de la camioneta blanca, quedando suspendido en la calle.
58. Por los hechos anteriores, Braulio Bacilio Caballero **Adolescente Víctima Directa 1** fue trasladado al Hospital General Balbuena, en donde a las 20:15 hrs del 28 de septiembre de 2016, el médico adscrito al Servicio de Urgencias del Hospital General Balbuena de la entonces Secretaría de Salud del Distrito Federal (SEDESA) dio aviso al Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora IZC-3 de la PGJDF, por la defunción de un masculino de aproximadamente 20 años de edad.

59. Minutos después, a las 20:19 horas se inició en la Agencia Investigadora IZC-3 de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJDF) la respectiva Carpeta de investigación CI-FIZC/IZC-3/UI-1 C/D/00428/09-2016, por el delito de lesiones por tránsito. Cabe señalar que en ese momento la carpeta de investigación iniciada señaló que la probable comisión del delito se cometió en contra de *“una persona al parecer del sexo masculino quién está como desconocido”*.
60. Por otra parte, aproximadamente a las 22:05 horas del 28 de septiembre de 2016, la licenciada Laura Patricia González Cortés, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora VC-3 de la PGJDF donde se encontraba radicada la carpeta de investigación relacionada (CI-FIZC/IZC-3/UI-1 C/D/00428/09-2016 R1), recibió la llamada del licenciado Mario Cruz Puentes Agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial IZC-3 de esa misma PGJDF, a efecto de solicitarle la carpeta de investigación relacionada a la persona de sexo masculino lesionada, que se indicaba tenía 20 años y que estaba siendo atendido en el Hospital General Balbuena.
61. El día 29 de septiembre de 2016, a las 00:10 horas, la licenciada Laura Patricia González Cortés, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora VC-3 de la PGJDF (CI-FIZC/IZC-3/UI-1 C/D/00428/09-2016 R1) fue notificada por personal del Hospital General Balbuena, de la defunción de un sujeto de sexo masculino de 20 años de edad, cuyo certificado médico de cadáver de las 04:30 horas del mismo día estableció como nombre **“desconocido”** con edad de 20 años; y a las 05:30 en el registro de cadena de custodia en caso de un cadáver, suscrito por Diego Oliver Olivos Martínez, perito criminalista de la PGJDF, por Roberto Flores Olivares, perito fotógrafo de la PGJDF, por el doctor Julio Eduardo Rodríguez Montes de Oca, médico legista de la SEDESA, y por la licenciada Laura Patricia González Cortés, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora VC-3 de la PGJDF, se asentó en el rubro de observaciones como occiso desconocido de 20 años, lo anterior de forma coincidente al Dictamen pericial de la misma fecha, suscrito por Diego Oliver Olivos Martínez, perito criminalista de la PGJDF, quien asentó 20 años de edad de nombre desconocido, de la cual, según se asentó en el dictamen correspondiente, se entregó ficha dedodactilar al ministerio público con el formato de cadena de custodia correspondiente.
62. Por lo anterior, a las 08:05 horas del 29 de septiembre de 2016 dentro la carpeta de investigación CI-FIZC/IZC-3/UI-1 C/D/00428/09-2016 R1 radicada en la agencia del Ministerio Público VC-3 se realizó el acuerdo ministerial por el que se envió al occiso de sexo masculino en calidad de desconocido de 20 años de edad al Instituto de Ciencias Forenses del entonces Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (INCIFO) a efecto de que le fuera practicada la necropsia de ley, la cual fue realizada por la doctora María Gabriela Isabel Llanos Sanabria, perito médico

forense quien señaló en su peritaje médico forense que el cadáver correspondía a un sujeto de sexo masculino de 20 años de edad aproximadamente.

63. Mediante cédula de identificación del 29 de septiembre de 2016 suscrita por el Agente del Ministerio Público en IZC-3, se certificó que la fotografía anexa correspondía al de un individuo del sexo masculino, desconocido, de aproximadamente 20 años, que el día anterior fue localizado en Avenida Canal de Churubusco y Calzada Ignacio Zaragoza, colonia Aviación Civil a la altura del metro Pantitlán quien falleció, por lo que se daba inicio a la Carpeta de investigación principal en la Agencia del Ministerio Público IZC-3 y su relacionada en la Agencia VC-3 marcando copia al Fiscal Desconcentrado en Venustiano Carranza de la PGJDF y al Director General de Servicios a la Comunidad y Atención a Víctimas de la PGJDF entre otras autoridades.
64. Por otra parte, el 29 de septiembre de 2016 a partir del reporte de la falta de localización de Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**), ante el entonces Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes de la entonces PGJ (en adelante CAPEA), el área de Trabajo Social aperturó el expediente correspondiente y se emitió el fotovolante para la búsqueda de Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**). En seguimiento, el mismo día a las 11:29 horas, Edith Maldonado Antonio, adscrita al CAPEA, reportó que, derivado del rastreo institucional, el resultado en el libro de desconocidos fue negativo, en el Hospital Balbuena, se limitó a señalar la T.S. Eleodora Casique dio como reporte negativo; respecto al Rastreo perimetral en Agencias del M.P. no anotó dato alguno, y como observaciones asentó que no se logró comunicación con las Coordinaciones Territoriales de esa PGJDF en VC-2 y VC-3. El 30 de septiembre a las 12:41 horas, la referida Edith Maldonado Antonio, señaló que el resultado en el libro de desconocidos fue negativo, en el Hospital Balbuena, la Adm. Adriana Ramírez dio como reporte negativo, y se consideró que respecto al Rastreo perimetral en Agencias del M.P. “no aplicaba por lugar de ausencia”.
65. El mismo 30 de septiembre de 2016, las Trabajadoras Sociales, Lucy Rodríguez y Edna Ledezma, empleadas del Hospital General Balbuena, hicieron del conocimiento al licenciado Miguel Ángel Flores Mayorga, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora IZC-3 de la PGJDF, que las ropas o pertenencias del occiso habían sido desechadas; sin embargo, ese mismo día de forma paralela mediante informe de policía de investigación se informó al Agente del Ministerio Público, Ricardo García González, que no había sido posible recabar las prendas de vestir y posesiones que llevaba la persona lesionada en el Hospital General Balbuena, en tanto estaban resguardadas en el área jurídica la cual no estaba en horario de atención en ese momento.
66. Esta Comisión no cuenta con información de que, en algún otro momento posterior por instrucciones del Agente del Ministerio Público se haya intentado recabar las pertenencias o, verificar si efectivamente habían sido desechadas. Ese mismo día mediante acuerdo ministerial del Ministerio Público adscrito a la agencia IZC-3 se determinó que el cuerpo de Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima**

- Directa 1)** quedara a disposición del Agente del Ministerio Público que siguiera conociendo de los hechos de sus familiares testigos de identidad al interior del INCIFO.
67. A las 15:31 del mismo 30 de septiembre de 2016, Miguel Bacilio Valencia (**Víctima Directa 2**) presentó la denuncia de hechos por extravío o ausencia ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la PGJ y a las 15:33 rindió entrevista ministerial dentro la carpeta de investigación CI-E-DGAVD/CAPE/UI-3 S/D/00607/09-2016, ante el licenciado Rubén Martínez Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la PGJDF. Por lo que, a las 16:03 de ese mismo día, se dio la intervención a Policía de Investigación de la PGJDF, girándose oficios perimetrales para dar cumplimiento al Acuerdo A/015/2012 emitido por el entonces Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, entre los que se encontraban los dirigidos al Fiscal Desconcentrado la PGJDF, así como al Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX), a este último para el envío de los videos captados por las cámaras de seguridad el día y lugar de los hechos.
 68. El día 30 de septiembre de 2016, el licenciado Rubén Martínez Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la PGJDF, envió oficios al Director General de Asuntos Jurídicos de la SSPCDMX y al Fiscal Desconcentrado en Venustiano Carranza de la PGJDF, a fin de que fueran distribuidos los volantes de Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**) y adicionalmente se pegaran en lugar visible de cada autopatrulla, además de realizarse la búsqueda vía radio.
 69. El 4 de octubre de 2016, el licenciado David Basilio Cruz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la PGJDF, remitió oficio al Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, para solicitar el acceso a Miguel Bacilio Valencia (**Víctima Directa 2**).
 70. Adicionalmente, mediante oficio se solicitó al Director del INCIFO información sobre la recepción de algún cuerpo, a partir del 28 de septiembre, que además de tener la calidad de desconocido, pudiera coincidir con las características de Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**) de quien no se sabía su paradero desde el 28 de septiembre de 2016; así como realizar las confrontas de datos de media filiación, señas particulares y fotografías del adolescente. Dicha solicitud fue atendida el 03 de noviembre del mismo año, señalando “negativo por nombre, edad y sexo”.
 71. El 6 de octubre de 2016, Jacob Martínez Cortes, Agente de la Policía de Investigación de la PGJDF informó que, de la revisión de videograbaciones en la zona de los hechos reportados, no se observó alguna dinámica que se relacionara con los hechos.

72. El 13 de octubre de 2016 el licenciado Miguel Ángel Barrera Sánchez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación 1 con detenido, de la Agencia E, en la Fiscalía Central Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominada Fuerza Anti Secuestro (FAS) de la PGJDF, determinó tener por recibida la carpeta de investigación relacionada con la denuncia de desaparición de Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**); en tanto que el 17 de octubre de 2016 la licenciada Gabriela Araceli Jiménez Martínez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación 2, con detenido, de la Agencia E, en la FAS de la PGJDF determinó que la carpeta de investigación se remitiera al CAPEA de la PGJDF.
73. El 27 de octubre de 2016, el licenciado Juan Manuel Hernández Hernández, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora IZC-2 de la PGJDF, mediante oficio solicitó al Director del CAPEA de la PGJDF que informara si a partir del 28 de septiembre de 2019 (sic)⁶⁵, se había iniciado alguna indagatoria en donde se tuviera conocimiento de la desaparición de una persona de 20 años (dando datos de media filiación pero sin precisar lugar), por lo que, en respuesta, el 31 de octubre de 2016, el licenciado Magdaleno Montes de Oca Guadarrama, Agente del Ministerio Público Encargado de la Subdirección Jurídica del CAPEA de la PGJDF, informó que no se encontró registro en la base de datos que coincidiera con la desaparición de una persona del sexo masculino, de 20 años de edad, e indicando que los datos de media filiación pueden ser subjetivos, por lo que requirió se le remitieran fotografías o datos más precisos para poder realizar la confronta respectiva.
74. El 3 de noviembre de 2016, el perito odontólogo José Paz Osornio Rivera del INCIFO, informó que, por nombre, edad, sexo, señas particulares y datos odontológicos, no existían registros en los archivos de esa institución de Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**) de 13 años.
75. El 14 de noviembre de 2016, la cirujana dentista Ma. Antonieta Castillo Rodríguez, Jefa del Departamento de Identificación del INCIFO informó en respuesta al oficio de Juan Manuel Hernández Hernández, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora IZC-2 de la PGJDF, relativa a la carpeta de investigación tramitada por el delito de homicidio por lesiones por tránsito de vehículo, que el cadáver que ingresó a ese Instituto el 29 de septiembre, no había sido identificado y en consecuencia fue inhumado el 29 de octubre de 2016.
76. El 19 de enero de 2017 el licenciado David Basilio Cruz, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Investigadora de CAPEA, giró un citatorio dirigido a Miguel Bacilio Valencia (**Víctima Directa 2**), para que se presentara el 09 de febrero de 2017 a fin de aportar mayores datos de prueba. Mediante entrevista ministerial el 21 de marzo de 2017, la **Víctima Directa 2** señaló al Agente del Ministerio Público que por el momento no contaba con ningún dato sobresaliente.

⁶⁵ El año correcto es el 2016.

77. El 21 de marzo de 2017 el licenciado David Basilio Cruz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora del Ministerio Público CAPEA de la PGJDF, solicitó al Coordinador General de Servicios Periciales de la PGJDF se recabara la muestra biológica a Fernanda Mercedes Caballero Eslava (**Mujer Víctima Directa 3**), a fin de que dicho perfil genético fuera confrontado con la base de datos denominada Sistema de Datos Genéticos (SISGEN) con el que contaba esa Institución; y el 10 de abril de 2017 el dictamen requerido concluyó que no se había identificado algún perfil genético que compartiera la información genética.
78. El 25 de octubre de 2017, el señor Miguel Bacilio Valencia (**Víctima Directa 2**), compareció ante el licenciado David Basilio Cruz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de CAPEA a fin de dejar copia del Acta de nacimiento del Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**). De conformidad con la entrevista que consta en la Carpeta de investigación, se asentó su conformidad respecto del envío al archivo temporal de la carpeta de investigación, por lo que, derivado de lo anterior, el 20 de marzo de 2018, el referido Agente del Ministerio Público, realizó la determinación ministerial con propuesta del no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación por el delito de “denuncia de hechos-extravío o ausente” (sic), argumentando entre otros aspectos que los hechos, versaban respecto de un evento que desde la primera noticia se trataba de hechos que la ley no señala como delito, sino de aquellos acontecimientos que tienen que ver con la ausencia o extravío de una persona. Además de que afirmó que en tanto Miguel Bacilio Caballero (**Víctima Directa 2**) no contaba con mayores datos que aportar sobre su localización y al supuestamente estar de acuerdo con la propuesta de archivo; a partir del análisis de las actuaciones que conformaban hasta ese momento la carpeta de investigación se podía establecer que la ausencia y/o extravío del Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**) era totalmente voluntaria.
79. El 7 de junio de 2018, el licenciado José Antonio Ferrer Álvarez, Director del CAPEA, determinó no aprobar la propuesta de no ejercicio de la acción penal, toda vez que, la persona reportada como Ausente no había sido localizada y se desconocía, si había sido víctima o no de algún ilícito, por lo que se devolvió la carpeta de investigación al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación 4-BIS en CAPEA, a efecto de que continuara con la investigación de los hechos hasta la localización de la persona reportada como ausente. Mediante determinación ministerial del 08 de junio de 2018 el citado Agente del Ministerio Público señaló la necesidad de practicar las diligencias que fueran necesarias para la búsqueda y localización de Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**), por lo que los días 10 y 11 de junio de 2018 giró diversos oficios a la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias de la SEDESA y el INCIFO, aunado a los oficios correspondientes para obtener información que ayudara a la búsqueda y localización de Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**). Cabe señalar que dichos oficios referían la fecha de extravío y el fotovolante correspondiente para la posible confronta de la media filiación del **Adolescente Víctima Directa 1**.

80. El 6 de noviembre de 2018, la licenciada Mariana Alonso Astudillo, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas (FIPEDE) de la PGJDF, determinó tener por recibida la carpeta de investigación a fin de radicarse en la Unidad de Investigación 2 sin detenido de la Agencia B para continuar con las actuaciones necesarias hasta el completo esclarecimiento de los hechos.
81. El 09 de abril de 2019 mediante formato relativo al reporte o apoyo suscrito por personal de la FIPEDE se refirió enviar a medios de comunicación el fotovolante para lo solicitud de la difusión a partir del 15 de abril de 2019.
82. El 16 de abril de 2019, la licenciada Mariana Alonso Astudillo, agente del Ministerio Público adscrita a la FIPEDE de la PGJDF, solicitó al Coordinador General de Servicios Periciales de la PGJDF, le fueran tomadas muestras biológicas a Miguel Bacilio Valencia (**Víctima Directa 2**), con el fin de obtener perfil genético y se realizaran estudios de confronta en la base de datos SISGEN con los cadáveres que no hubieran sido identificados por ADN a partir de la fecha de desaparición del Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**). En la misma fecha, se solicitó la activación de la Alerta Amber así como que no fuera desactivada por temporalidad, hasta que fuera solicitada por orden ministerial, elaborándose la ficha respectiva y quedando activada desde la misma fecha.
83. El 23 de abril de 2019, la asesora jurídica particular de las víctimas, derivado de una mesa de trabajo para el análisis de la carpeta de investigación relativa a la desaparición de Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**), en comparecencia de aceptación y protesta del cargo ante la licenciada Mariana Alonso Astudillo, agente del Ministerio Público adscrita a la FIPEDE de la PGJDF, narró lo que consideró fueron omisiones, obstaculizaciones y negligencias que habían impactado en la falta de agotamiento de diligencias, actos de investigación y procedimientos tendientes a la localización, por lo que entre otras cuestiones, solicitó se realizara un análisis estratégico de todos los actos de investigación, así como el cumplimiento de lo establecido por el Protocolo Homologado de Búsqueda de personas (sic), el Protocolo Especializado en búsqueda de personas menores de 18 años (sic) y del Protocolo de investigación del delito de desaparición forzada (sic), así como de las disposiciones de la Ley General en la materia, proponiendo diversas líneas de investigación, y requiriendo la elaboración de Cuestionario *Ante Mortem* así como las confrontas en las bases de datos genéticos y que le fuera otorgado el estatus legal de persona desaparecida a Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**), y se le dejara de nombrar como persona extraviada o ausente.
84. Derivado de lo anterior, el 25 de abril de 2019, la licenciada Mariana Alonso Astudillo, agente del Ministerio Público adscrita la FIPEDE de la PGJDF determinó la procedencia de las solicitudes hechas por la asesora jurídica particular, indicando diligencias recientes como la relativa a recabar la toma de muestra al padre para la

confronta respectiva, la solicitud para realizar el Cuestionario *Ante Mortem*, la solicitud a realizarse a la Dirección General de Política y Estadística para el análisis de contexto y, respecto a la solicitud de que Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**) fuera nombrado como persona desaparecida, se haría el ajuste en los oficios que se girarían con posterioridad, pero que en el Sistema de Interoperatividad Procedimental denominado SIAP no era posible hacer dicho cambio.

85. El 2 de enero de 2020 la licenciada Claudia Otlica García, Directora del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento (ADEVI) de la PGJDF, informó que no se había realizado el registro de víctimas, ya que no se encontraba formalmente establecida la Comisión de Víctimas local, aunado a que no se brindó acompañamiento psicológico, pero una ocasión en junio de 2019 se les dio contención emocional y, en comunicación realizada en diciembre de ese mismo año con Miguel Bacilio Valencia (**Víctima Directa 2**), les indicó que dejaron de presentarse en ese Centro dada la lejanía de su domicilio, el cual se encontraba en otra entidad federativa colindante con la Ciudad de México.
86. El 6 de enero de 2020 la licenciada Mariana Alonso Astudillo, agente del Ministerio Público adscrita a la FIPEDE de la PGJDF, informó que se solicitó a la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México la elaboración del análisis de contexto, con la finalidad de obtener diferentes hipótesis que pudiesen ser investigadas, así como que los familiares de Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**) fueron canalizados al Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento de la PGJDF, desconociendo esta Fiscalía si al ser atendidos fueron registrados como víctimas.
87. El 20 de enero de 2020, el Agente de la Policía de Investigación encargado de la Unidad de Inteligencia Cibernética de la FGJCDMX informó que la Unidad de Inteligencia Cibernética no cuenta con un software especializado para la búsqueda de indicios de fotografías en la red y que en caso de existir alguna comparativa de fotografías, se recomendó al Ministerio Público de las características que acercan a la similitud entre algún indicio para que éstas fueran enviadas a la Dirección General de Servicios Periciales de la FGJCDMX, para su estudio y respuesta.
88. El 4 de noviembre de 2020, el Coordinador de Policía de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales de la FGJCDMX informó con relación a diversas acciones realizadas por la policía de investigación a partir de abril de 2020, entre las que se encontraban la búsqueda de Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**) en diversos lugares, así como la búsqueda de testigos en las inmediaciones del metro Pantitlán.
89. El 17 de marzo de 2022, la licenciada Yiraldy Moreno Gutiérrez, agente del Ministerio Público adscrita a la FIPEDE de la FGJCDMX, informó que entre las acciones realizadas se encontraba la relativa a la consulta en los sistemas informáticos con los que cuente de manera periódica y exhaustiva, así como en las

bases de datos o registros de diversas instancias como son los Servicios Médicos Forenses, fue elaborado el plan de búsqueda y análisis de contexto social; asimismo, se informó sobre acciones vinculadas al acompañamiento de revisión de cadáveres o de sus expedientes, entre otras diligencias como las relativas al análisis en redes sociales vinculadas al perfil de Braulio Bacilio Caballero **(Adolescente Víctima Directa 1)**.

90. El 30 de marzo de 2022, la agente del Ministerio Público adscrita a la FIPEDE de la FGJCDMX señaló que recibió el informe de la Policía de Investigación respecto a la posible coincidencia de dos cuerpos sin identificar que se encontraban en la base de datos del INCIFO, en el mismo acto la Agente del Ministerio Público señaló: “[...] esto aun cuando a pesar existen contestaciones en sentido negativo expedidas por peritos en odontología adscritos al INCIFO; así como una contestación negativa en la que se hace referencia a las ocasiones en que los familiares, Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México y ésta Fiscalía han solicitado información y en todas aun con el cuadernillo de identificación y cuestionario AM/PM han sido negativas”. Adicionalmente, una Trabajadora Social adscrita a la FIPEDE de la FGJCDMX reportó que, de la revisión realizada con los números de carpeta de investigación obtenidos anteriormente, en la base de datos SIGIPEA del año 2012 a la fecha de dicho reporte, se encontró la coincidencia de una carpeta de investigación correspondiente a un masculino de identidad desconocido de 20 años en la fecha de la desaparición reportada de Braulio Bacilio Caballero **(Adolescente Víctima Directa 1)**.
91. El 8 de abril de 2022, una perita en materia de genética forense adscrita al INCIFO señaló que el 29 de septiembre del año 2016 fue remitida al laboratorio de genética la muestra biológica colectada a partir del cadáver de masculino desconocido, el cual fue confrontado con los perfiles genéticos de Fernanda Mercedes Caballero Eslava **(Mujer Víctima Directa 3)** y de Miguel Bacilio Valencia **(Víctima Directa 2)**, concluyéndose que sí existía una relación de parentesco genético. Por lo que, el 11 de abril de 2022 personal de la FGJCDMX sostuvo una reunión con familiares de Braulio Bacilio Caballero **(Adolescente Víctima Directa 1)**, para informarles que se había localizado información de un cuerpo en el INCIFO, con las características compatibles con Braulio Bacilio Caballero **(Adolescente Víctima Directa 1)**, y que derivado de lo anterior, se habría llevado a cabo una serie de estudios en la especialidad de genética, entre ellos la elaboración del perfil genético del cuerpo identificado, con la finalidad de realizar el estudio de confronta con los perfiles del padre y la madre, el cual dio un resultado positivo en un 99.99%, por lo que se les pudo asegurar que se trataba de Braulio Bacilio Caballero **(Adolescente Víctima Directa 1)**.
92. El 29 de abril de 2022, se autorizó la exhumación cuerpo de Braulio Bacilio Caballero **(Adolescente Víctima Directa 1)**, de la fosa común donde se encontraba.

93. El 3 de mayo de 2022, el Director del INCIFO, informó entre otros aspectos, que posterior al ingreso del cadáver de Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**), y a la práctica de necropsia intervinieron las especialidades de antropología, odontología, dactiloscopia y fotografía, asimismo, reseñó las solicitudes remitidas por personal de la FGJCDMX y las respuestas negativas proporcionadas del INCIFO al señalar que no existían registros en los archivos con las características señaladas de Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**) y, por ello, las solicitudes de información adicional que fueron requeridas a personal de la FGJCDMX (lo que incluía documentos con datos dactilares, datos odontológicos fotografías originales nítidas recientes e incluso la presencia de los familiares para el aporte de mayores datos); aunado a indicar que, de acuerdo con lo establecido en la Guía de Procedimientos autorizado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, durante el procedimiento de necropsia el perito médico forense deberá tomar un fragmento de cartílago o muestra de sangre para ser enviada al laboratorio de genética para su resguardo y futuras confrontas en caso de ser necesario, o por solicitud de la autoridad ministerial, como finalmente ocurrió el 31 de marzo de 2022, cuando el Agente del Ministerio Público solicitó saber si se contaba en el Instituto con perfil genético o muestra idónea del cadáver para realizar dicho estudio, por lo que se le informó que se tenía muestra de sangre y se realizó perfil genético así como la confronta con los perfiles genéticos de los padres que enviaron para tal efecto, resultado positivo.
94. El 19 de mayo de 2022, se exhumó el cadáver en cuestión, a efecto de que personal del laboratorio de genética del INCIFO realizara la toma de muestra de un fragmento de costilla con la finalidad de obtener el correspondiente perfil genético y llevar a cabo estudio de confronta con los perfiles genéticos de la madre y del padre, respecto lo cual se concluyó que sí existía una relación de parentesco biológico.
95. El 8 de julio de 2022, mediante Dictamen forense integrado de identificación humana, en el que intervino personal adscrito a las áreas de Medicina, Odontología y Antropología Forense, en su carácter de peritos oficiales de la FGJCDMX, se refirió que la edad consensuada, misma que fue establecida tanto odontológica como antropológicamente, corresponde a la de un individuo analizado que presenta características de una persona en etapa de crecimiento y desarrollo humano, en la adolescencia con un rango estimado de edad de 12 a 15 años; concluyendo entre otros aspectos, que de la identoestomatograma realizada al cadáver, las características dentales analizadas en él, coinciden de manera positiva con los datos odontológicos indicados en las documentales presentes en las carpetas de investigación y que no se detectaron inconsistencias en la trazabilidad del cuerpo de la persona fallecida ni en las alteraciones perimortem que afectaron huesos y dientes concluyendo que no había duda razonable de que el cuerpo pudiera pertenecer a otra persona distinta al de quien en vida llevara el nombre de Braulio Bacilio Caballero (**Adolescente Víctima Directa 1**).
96. El 18 de septiembre de 2024, mediante oficio suscrito por la Encargada del despacho del INCIFO se brindó información complementaria dentro de la cual se

hizo referencia a que se documentó y mostró el registro fotográfico del indicio biológico (cadáver) al momento de su ingreso al INCIFO el cual consideró que no presentaba correspondencia con la documental enviada por parte de la FGJCDMX y Comisión de Búsqueda de la CDMX para llevar a cabo proceso de búsqueda y contribuir con el proceso de identificación, ya que las imágenes que les enviaron en fotocopia simple relativas a la fotografía para realizar el cotejo, tenían poca nitidez y a su consideración mostraban a un individuo de menor edad a la que correspondía al adolescente al momento de su desaparición, lo que implicó que el cotejo o confronta de imágenes no fuera objetivo.

97. El 26 de septiembre de 2024, mediante oficio suscrito por la Encargada del despacho del INCIFO se informó la documentación relativa a la cédula somatológica del servicio de Antropología, del Certificado Odontológico (Idento-Estomatológico) del servicio de Odontología y el registro de huellas dactilares, es recabada secundario al manejo de diversas áreas periciales como parte del protocolo de necropsia realizado a cadáveres que ingresan en condición de desconocidos, sin embargo, para que esa información sea remitida al Ministerio Público resulta necesario sea solicitada, siendo que en el caso concreto la FGJCDMX no realizó petición alguna de esos datos, aunado a que en el caso de que la FGJCDMX requiera alguna muestra adicional o faltante, sus peritos tienen pleno acceso al cadáver para extraer las mismas a petición del Agente del Ministerio Público.

Afectaciones psicosociales de las víctimas Indirectas, familiares de Braulio Bacilio Caballero (Adolescente Víctima Directa 1)

98. Personal de la Dirección de Atención Psicosocial (DAP) de esta Comisión elaboró la valoración de impactos psicosociales en Miguel Bacilio Valencia (**Víctima Directa 2**), Fernanda Mercedes Caballero Eslava (**Mujer Víctima Directa 3**), Gabriel Bacilio Caballero (**Víctima Directa 4**) y **Mujer Adolescente Víctima Directa 5**. En su informe de impactos psicosociales se identificó que Fernanda Mercedes Caballero Eslava (**Mujer Víctima Directa 3**) y Miguel Bacilio Valencia (**Víctima Directa 2**) percibieron falta de sensibilidad y de una atención eficiente y eficaz experimentando sentimientos de desamparo y de soledad; en la **Mujer Adolescente Víctima Directa 5** se identificó que presentó fuertes afectaciones emocionales, pues permaneció en casa bajo los cuidados de sus abuelos maternos, presentó pérdida de interés para disfrutar de las actividades de la vida diaria, ya que, no sólo tuvo que enfrentar la ausencia de su hermano, sino también la ausencia de Fernanda Mercedes Caballero Eslava (**Mujer Víctima Directa 3**) y Miguel Bacilio Valencia (**Víctima Directa 2**); quienes manifestaron enojo e indignación, cuando se les informó que su hijo había perdido la vida el mismo día de su desaparición.
99. También se identificaron en Miguel Bacilio Valencia (**Víctima Directa 2**) y Fernanda Mercedes Caballero Eslava (**Mujer Víctima Directa 3**) afectaciones que impactaron en sus ámbitos familiares, económicos y laborales.

100. Así mismo se identificó que la familia mudó su residencia a la alcaldía Venustiano Carranza con la finalidad de acercarse a las instituciones en las que realizaban constantes diligencias, además de que buscaban facilitar su acceso a los apoyos tramitados por las áreas de la propia Fiscalía.
101. En el caso de Gabriel Bacilio Caballero (**Víctima Directa 4**) se identificó que debido a la presión percibida a su alrededor haciéndolo sentir responsable de los hechos ocurridos decidió salirse de casa una vez más, lo que además le generó angustia, tensión y desconcierto, que a la par provocaron sentimientos de culpa. Sumado a ello, perdió su trabajo como ayudante por acudir ante la Fiscalía a las diversas diligencias que se realizaban para la búsqueda de Braulio Bacilio Caballero **Adolescente Víctima Directa 1**.

VI. Marco jurídico aplicable

- 102.** El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*⁶⁶.
- 103.** Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que estos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
- 104.** El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁶⁷. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁶⁸. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite *“optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”*⁶⁹.
- 105.** Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM en consonancia con el artículo 4 apartado b de la CPCM establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los

⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

⁶⁸ Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.

derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 106.** En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal⁷⁰, constitucional⁷¹ y convencional⁷² de proteger, promover y garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*⁷³. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en la CPEUM y la CPCM, así como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1. Derecho de toda persona desaparecida a ser buscada con la debida diligencia

- 107.** El derecho de toda persona desaparecida a ser buscada es aquel derecho subjetivo a partir del cual el Estado tiene la obligación permanente de realizar una búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida a través de una investigación imparcial y efectiva hasta que se determine con certeza la suerte y/o paradero de la persona desaparecida, así como sobre la identidad de quienes perpetraron la violación. Tal como lo ha señalado la SCJN⁷⁴ este derecho subjetivo

⁷⁰ El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

⁷¹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁷² OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art. 7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

⁷³ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213.

⁷⁴ SCJN, Primera Sala, Jurisprudencia número 1a./J. 36/2021 (11a.). DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN

compromete al Estado a una búsqueda en el que todas sus autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles, y en completa coordinación, ejecuten sin dilación — incluso de oficio— de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario.

- 108.** De ahí que se considere que la búsqueda de la persona desaparecida es un deber autónomo de las autoridades frente al de investigación y sanción que no conlleva forzosamente a que esté sujeto a una calificación jurídica, por la que, en su caso, se siga una investigación penal⁷⁵.
- 109.** Parte del derecho de toda persona a ser buscada las garantías procesales (del contenido mínimo del derecho al debido proceso) consiste en “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”⁷⁶. Por lo que, comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso. Estas garantías incluyen, por ejemplo: que toda persona tenga derecho a ser oída, a ser informada de los derechos que le asisten, a que las autoridades actúen conforme a los protocolos de investigación determinados para cada delito, dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia.
- 110.** En materia penal, estas garantías tienen dos ámbitos de aplicación: personas imputadas y víctimas del delito. En el segundo caso, protegen a las personas que instan la función jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho.
- 111.** Particularmente, en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el derecho al debido proceso de las víctimas del delito se reconoce en diversas fuentes normativas enlistadas a continuación:

INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, noviembre de 2021, tomo II, p. 1200

⁷⁵ SCJN, Manual sobre desaparición de personas, página 208.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de enero de 1997. párr. 74.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones [...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...].

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Directrices sobre la función de los Fiscales⁷⁷

[...]

Función de los fiscales en el procedimiento penal

[...]

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

[...]

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

[...]

d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

[...]

Relaciones con otros organismos o instituciones gubernamentales

⁷⁷ Adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990).

20. A fin de asegurar la equidad y eficacia del procedimiento, los fiscales harán lo posible por cooperar con la policía, los tribunales, los abogados, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales.

[...]

Observancia de las Directrices

23. Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.

24. Los fiscales que tengan motivos para estimar que se ha cometido, o que está por cometerse, una violación de las presentes Directrices lo comunicarán a sus superiores jerárquicos y, cuando sea necesario, a otras autoridades u órganos competentes, con facultades en materia de revisión o recurso.

112. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, los derechos de las personas imputadas y de las víctimas del delito u ofendido.

113. La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del artículo 8 de la CADH ha señalado lo siguiente⁷⁸:

Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención “Garantías Judiciales”, lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.

Este artículo 8 reconoce el llamado ‘debido proceso legal’, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial [...].

114. La **debida diligencia** es entonces la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, al realizar las investigaciones de forma eficiente a efecto de que permitan el conocimiento de la verdad⁷⁹, previendo los enfoques diferenciados que se requieran cuando se trate de personas que puedan estar en situación de vulnerabilidad⁸⁰. En el caso de los procesos penales, estos deben “tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”⁸¹, es así que todas las autoridades deben realizar las investigaciones que permitan conocer la verdad de los hechos y sancionar a los responsables.

⁷⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva NO. OC-9/B7, emitida el 6 de octubre de 1987. “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana de Derechos Humanos”, párrafos. 27 y 28.

⁷⁹ Convención Americana sobre Derechos humanos, Artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafos. 177 y 178.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; Corte IDH. Caso Fleury y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párr. 107, 216 y 217.

⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20, apartado A, fracción I.

- 115.** Es por eso que, el deber de investigar tiene que cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad.
- 116.** Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación. En consecuencia, la “debida diligencia” exige que las investigaciones impulsadas por el Estado tomen en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”, asegurando que no haya “omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”, siendo esencial que se adopten las acciones que permitan investigar, perseguir penalmente y sancionar a todas las partes los autoras materiales e intelectuales.⁸²
- 117.** Asimismo, la Corte IDH ya ha establecido que “el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal”.⁸³
- 118.** Para analizar el principio de debida diligencia, se ha desglosado en seis componentes⁸⁴: a) *oficiosidad*, que consiste en que, ante hechos que presumiblemente pueden ser clasificados como una grave violación de derechos humanos, las autoridades deben iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva⁸⁵; b) *oportunidad*, que obliga a iniciar de manera inmediata las investigaciones de los hechos, e incluye realizar oportuna y debidamente actuaciones iniciales fundamentales para la recolección de datos de prueba y la identificación de testigos⁸⁶. También implica que la investigación tiene que llevarse a cabo dentro de un *plazo razonable* y de manera *propositiva*, es decir, que las mismas no recaigan en el impulso procesal de las víctimas y de sus familiares⁸⁷, o

⁸² CIDH. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.12/13, 2013 pp. 131 y 132.

⁸³ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. párr. 165.

⁸⁴ CEJIL, Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Buenos Aires, Argentina, 2010, pp. 20-34,

https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf.

⁸⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 257.

⁸⁷ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200.

se fundamenten exclusivamente en la solicitud de informes; c) las investigaciones tienen que realizarse por profesionales *competentes* y a través de los procedimientos apropiados⁸⁸; d) *independencia e imparcialidad* en la investigación⁸⁹, siendo que estos elementos se evalúan externamente con base en hechos dirigidos a que las actuaciones se realizaron, por ejemplo, para preservar los datos de prueba; e) *exhaustividad*, se enfoca a que se hayan realizado todas las actuaciones para esclarecer los hechos del caso, así como la persecución y detención de la persona responsable⁹⁰; f) *participación* de las víctimas y sus familiares, y que como mínimo, no existan impedimentos irrazonables, innecesarios o faltos de proporcionalidad para su participación en los procesos de investigación⁹¹.

- 119.** Al respecto, una de las autoridades obligadas a desempeñarse con debida diligencia es el Ministerio Público, encargado de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial,⁹² y consecuentemente, practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación⁹³, por lo que en la conducción de la investigación, tiene el deber de “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la misma⁹⁴.”

VI.1.1. Omisión de realizar una investigación efectiva ante la desaparición de personas.

- 120.** A nivel internacional, se cuenta con un desarrollo amplio respecto a la desaparición forzada, de la cual, si bien no es la única categoría existente en lo que respecta a la desaparición de personas, sí puede considerarse la categoría base del desarrollo normativo. Al respecto, destaca la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*⁹⁵, en la que se amplían las obligaciones estatales al tratarse de desaparición por particulares:

Artículo 2.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

⁸⁸ Corte IDH. Caso de la *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177.

⁸⁹ Corte IDH. Caso *Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

⁹⁰ Corte IDH. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 236.

⁹¹ Corte IDH. Caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247.

⁹² Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. IX y XVII.

⁹³ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

⁹⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

⁹⁵ Decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011.

Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables. (resaltado nuestro)

121. De esta forma, la citada *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* contempla aquellos casos de desapariciones cometidas por particulares, lo cual encuentra concordancia en México con la actual Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁹⁶ en su artículo 34.
122. De conformidad con los *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*⁹⁷ en ningún caso, la suspensión de la búsqueda de una persona desaparecida aun cuando esto se deba a su localización podrá llevar al archivo de la búsqueda ni al de la investigación del delito.
123. En la normativa nacional, el derecho de toda persona a ser buscada, actualmente es reconocido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares⁹⁸ y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, misma que establece en su artículo 2, fracción V, que se debe garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la legislación aplicable.
124. Además, la *Ley General de Víctimas*⁹⁹, en su artículo 21 establece la obligación del Estados de buscar a las personas desaparecidas y el derecho de toda persona a ser buscada:

Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

[...]

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta

⁹⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2021.

⁹⁷ Aprobados por el Comité Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en su 16° período de sesiones (8 a 18 de abril de 2019), y publicados el 8 de mayo de 2019

⁹⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

⁹⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

[...]

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. [...]

- 125.** En el caso de la Ciudad de México, al momento de los hechos reportados de la desaparición, se encontraba vigente la *Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en el Distrito Federal*¹⁰⁰, la cual contemplaba en su artículo 1 como objeto, entre otros:

[...]

- III. Realizar acciones encaminadas al descubrimiento de la verdad ocurrida con las personas desaparecidas, así como la pronta localización de su paradero;
- IV. Brindar apoyo a las víctimas directas, indirectas y potenciales, así como a testigos de los delitos tipificados por esta Ley, reconociendo sus derechos y estableciendo las medidas necesarias para garantizar su protección;
- V. Dar certeza jurídica a los familiares del delito de desaparición, garantizando el derecho a la verdad en todo momento [...]

- 126.** Con posterioridad, la ley referida fue abrogada por la *Ley para prevenir, eliminar y sancionar la desaparición forzada de personas y la desaparición por particulares en la Ciudad de México*¹⁰¹, la cual a su vez, fue abrogada por el decreto mediante el cual se expidió la *Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México*¹⁰².

- 127.** Es así que, a partir del 31 de diciembre de 2019, bajo la vigencia de la actual Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, se tiene que el objeto de la “búsqueda” en términos de su artículo 53, es:

[R]ealizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

[...] Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. [...]

¹⁰⁰ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de mayo de 2015.

¹⁰¹ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de noviembre de 2017.

¹⁰² Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2019.

128. Asimismo, al momento de los hechos reportados de desaparición, en la Ciudad de México se contaba con el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA)¹⁰³, el cual, era el área especializada en la investigación de denuncias por ausencia o extravío de personas, en tanto que, el área integrante del Sistema de Auxilio a Víctimas dependiente de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, cuya finalidad es proporcionar atención especializada para intervenir en la búsqueda y localización de personas extraviadas o ausentes por medio de una investigación sistemática e integral con profesionales de diversas disciplinas¹⁰⁴.
129. De igual forma, al momento de los hechos de desaparición reportados, se contaba en la Ciudad de México con el *Protocolo para la búsqueda inmediata de personas en situación de extravío o ausencia, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes*¹⁰⁵, así como con el *Protocolo de Alerta Amber*¹⁰⁶, el cual tiene por objeto establecer la búsqueda y pronta recuperación de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en inminente peligro de sufrir daño grave por motivo de sustracción, ausencia, desaparición, extravío o no localización, dentro los cuales se establece:

A. Protocolo para la búsqueda inmediata de personas en situación de extravío o ausencia, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes:

[...]

Cuarto. Unidades Administrativas intervinientes. La aplicación del presente Protocolo estará a cargo de las áreas de la Institución siguientes:

- I. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, por conducto de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes;
- II. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, por conducto de las Agencias del Ministerio Público;
- III. La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, por conducto del Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes, sus Centros de Atención a Víctimas del Delito y las y los Coordinadores de Auxilio a Víctimas;
- IV. La Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, a través de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;
- V. La Coordinación General de Servicios Periciales;
- VI. La Jefatura General de la Policía de Investigación; y
- VII. La Dirección General de Política y Estadística Criminal.

Quinto. Del inicio inmediato de la averiguación previa.

¹⁰³ Acuerdo A/025/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se creó el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1990.

¹⁰⁴ Acuerdo A/015/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo para la búsqueda inmediata de personas en situación de extravío o ausencia, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de octubre de 2012.

¹⁰⁵ Acuerdo A/015/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo para la búsqueda inmediata de personas en situación de extravío o ausencia, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de octubre de 2012.

¹⁰⁶ Aviso por que se da a conocer el Protocolo Alerta Amber Distrito Federal, por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de abril de 2012; Aviso por el que se dan a conocer las modificaciones al Protocolo Alerta Amber Distrito Federal, por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de marzo de 2016.

Cuando con motivo de sus funciones, el agente del Ministerio Público tenga conocimiento del extravío o ausencia de personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, deberá iniciar de manera inmediata la averiguación previa, e implementar sin demora el P. E. R. I. [Plan Emergente de Reacción Inmediata], así como los rastreos perimetral e institucional y las demás diligencias que se requieran. Iniciada la averiguación previa, por reporte de extravío o ausencia de niñas, niños o adolescentes, el agente del Ministerio Público podrá solicitar la activación de Alerta Amber Distrito Federal, previa valoración de los indicadores que establece su Protocolo.

Sexto. Recepción de denuncias o reportes.

Las denuncias por extravío o ausencia de personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes se realizarán directamente en las Agencias del Ministerio Público, donde se realizarán las diligencias iniciales, haciendo del conocimiento inmediato al Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA).

Séptimo. De la elaboración del volante de identificación y el rastreo institucional.

Una vez que haya declarado el denunciante, el agente del Ministerio Público dará aviso, vía telefónica, al personal del Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA) y solicitará número de reporte, para que se inicie la elaboración del volante de identificación, proporcionando para tal efecto, los datos de la persona extraviada o ausente.

[...]

Noveno. De la intervención de Policía de Investigación.

Los datos proporcionados por la persona denunciante, servirán de base para la participación de la Policía de Investigación; el oficio en el que se ordene su intervención deberá contener al menos lo siguiente:

I. La instrucción de entrevistar a la persona denunciante, a familiares, amigos, conocidos, vecinos, testigos o cualquier otra persona que pudiera aportar información que ayude en la investigación e inmediata localización de la persona extraviada o ausente;

[...]

IV. La instrucción de realizar una investigación exhaustiva para la búsqueda de la persona extraviada o ausente y recabar toda la información que sea necesaria para lograr su localización;

V. La orden de investigar y descartar la posibilidad de que el extravío o ausencia, haya sido como consecuencia de un delito;

VI. La indicación de coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública para la búsqueda vía radio y a través de recorridos. En esta operación, los agentes de la Policía de Investigación, implementarán un plan operativo de búsqueda y de manera directa se coordinarán con el personal que asigne el Jefe de Sector; y

[...]

Décimo. De la solicitud de apoyo para la búsqueda inmediata.

El agente del Ministerio Público implementará el Plan Emergente de Reacción Inmediata (P.E.R.I.), para la búsqueda y localización de la persona extraviada o ausente, que consiste en solicitar inmediatamente por escrito y telefónicamente apoyo a las instancias públicas y privadas para la difusión de los datos de la persona de que se trata.

El P.E.R.I comprenderá, entre otras, las acciones siguientes:

I. Se realizará un rastreo vía telefónica en las Coordinaciones Territoriales de la Fiscalía Desconcentrada competente, proporcionando los datos que se recabaron en la denuncia y se les preguntará si cuentan con alguna información o dato de la persona que se reportó como extraviada o ausente.

Una vez que se cuente con el volante de identificación, mediante oficio se solicitará nuevamente dicha información y se les enviarán copias fotostáticas del citado volante para que sean pegados en lugares visibles de las coordinaciones, en las autopatrullas con que se cuenten, y se solicitará que los tripulantes de las mismas, realicen la búsqueda vía radio, apoyándose en el volante de identificación proporcionado.

II. Se solicitará mediante oficio al Jefe de Sector de Seguridad Pública donde se dio el extravío o ausencia de la persona que designe personal a su cargo, para que en coordinación con los agentes de la Policía de Investigación, realicen de manera inmediata, la búsqueda vía radio de la persona que es reportada, haciendo recorridos por las calles y lugares de la zona donde se dio el extravío o ausencia y entrevisten a vecinos del lugar, con el propósito de obtener información para su localización, apoyándose con el volante de identificación.

III. Se le enviarán, mediante oficio, copias fotostáticas suficientes del volante de identificación, al Primer Superintendente Subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al Jefe General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al Jefe Delegación en el lugar donde se dio la ausencia o extravío, para que indiquen su distribución en lugares visibles de las patrullas de los diferentes sectores y agrupamientos de dichas Dependencias y así mismo, realicen búsqueda vía radio, de la persona extraviada o ausente.

[...]

Décimo primero. Otras diligencias básicas.

Además de las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el agente del Ministerio Público ordenará la práctica de las diligencias siguientes, cuando proceda:

III. Solicitará la toma de muestra biológica por perito en genética forense, atendiendo a las circunstancias del caso, en términos de lo previsto en el artículo Décimo tercero; y,

IV. Solicitará al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, si cuenta con información recabada con el uso de aparatos tecnológicos de audio o video en el lugar del extravío o ausencia, indicando día y horas aproximadas, para tratar de ubicar en imágenes a la persona extraviada o ausente.

[...]

Décimo segundo. De la determinación de la averiguación previa.

I. En caso de no lograr la localización de la persona extraviada o ausente:

a) Dentro de las cuarenta y ocho horas y como máximo setenta y dos horas y cuando no queden diligencias pendientes de realizar, se remitirá la averiguación previa al CAPEA para que se continúe con la prosecución y perfeccionamiento de la indagatoria.

b) Cuando de los hechos denunciados o de la investigación se desprenda la posible comisión de algún hecho delictivo, se remitirá la averiguación previa primordial a la Fiscalía competente, enviando un desglose a CAPEA para la búsqueda y localización correspondiente.

[...]

Décimo tercero. Procedimiento de toma de muestra biológica a donante.

En caso que no se encuentre a la persona extraviada o ausente se procederá a tomar una muestra biológica a un familiar para el Sistema de Datos Genéticos.

[...]

Décimo cuarto. Procedimiento de toma de muestra biológica a persona viva o muerta cuya identidad se desconozca.

El agente del Ministerio Público que integre averiguaciones previas en las que se encuentren relacionados cadáveres cuya identidad se desconozca actuará de la forma siguiente:

I. Dará intervención al Laboratorio de Genética mediante llamado y oficio, para que realice la toma de muestra biológica del cadáver, sea procesada la misma y los resultados se ingresen al Sistema de Datos Genéticos.

II. Cuando de las diligencias practicadas durante la averiguación previa no se corrobore fehacientemente la identidad del cadáver de la persona que había sido reportada como extraviada o ausente, dará intervención al Laboratorio de Genética para que proceda en los términos de los párrafos que anteceden.

III. La toma de muestra biológica se realizará en el interior del anfiteatro de la Fiscalía en que se encuentre éste y el agente del Ministerio Público asentará constancia en la averiguación de esta diligencia. De no ser posible lo anterior, la toma de muestras se realizará en el interior del Servicio Médico Forense, para lo cual el agente del Ministerio Público girará el oficio correspondiente para que se permita el ingreso del perito en genética forense y realice la toma de muestra biológica al cadáver motivo de estudio, antes de que se entregue el cadáver a quien corresponda.

En el caso de personas que se presenten o sean presentadas ante el Ministerio Público, y manifiesten desconocer su origen, se solicitará la intervención del perito a que se refiere el artículo anterior para que realice la toma de muestra biológica.

Décimo quinto. Del procesamiento de la muestra genética. Independientemente del lugar en que se realice la toma de muestra biológica, ésta se enviará a la brevedad posible para su procesamiento al Laboratorio de Genética Forense.

[...]

El Laboratorio de Genética Forense al recibir la muestra, la procesará a la brevedad y particularmente en los casos en que resulte indicado practicar alguna confronta, esto con la finalidad de lograr resultados que permitan conocer la identidad genética de la persona a quien procede la muestra y de esta manera emitir opinión pericial acerca de la relación de parentesco solicitada.

Décimo sexto. El Sistema de Datos Genéticos. La Coordinación General de Servicios Periciales en coordinación con la Dirección General de Tecnología y Sistemas deberá diseñar e implementar un Sistema de Datos genéticos.

[...]

El sistema informático que se utilice para crear el Sistema de Datos Genéticos, deberá permitir la confronta automática de los perfiles de nueva captura con los ya existentes, en su caso, deberá emitir un reporte de todos los perfiles genéticos que mantengan similitudes con el recientemente ingresado.

[...]

B. Protocolo de Alerta Amber:

[...]

1.-COORDINACIÓN DE ALERTA AMBER DISTRITO FEDERAL.

Se contará con una Coordinación de Alerta AMBER Distrito Federal, encargada de la operación directa de la misma, y cuyo titular será designado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Presidente. [...]

Atribuciones de la Coordinación: • Coordinar los trabajos de implementación, desarrollo, seguimiento y conclusión de Alerta AMBER Distrito Federal; • Establecer los mecanismos necesarios para la coordinación de las Instancias que representan y todas aquellas que se sumen o colaboren a través de Subcomités, con el objeto de facilitar el intercambio de información institucional, las herramientas tecnológicas y la coordinación de acciones para la pronta intervención, búsqueda y recuperación de niños, niñas o adolescentes; • Coordinar a los sectores participantes e instancias gubernamentales, encargadas de impulsar y evaluar la Alerta AMBER Distrito Federal; • Dentro de las primeras setenta y dos horas posteriores a la activación de la Alerta AMBER Distrito Federal, se evaluará dicha alerta a fin de determinar si debe permanecer activa o no

[...]

VII. CRITERIOS PARA LA ACTIVACIÓN.

A) Criterios mínimos para la activación.

1. La víctima debe ser menor de 18 años de edad.
2. Que la persona menor de edad se encuentre en peligro inminente, por motivo de sustracción, ausencia, desaparición o no localización ocurrida en el territorio del Distrito Federal.
3. Que exista información suficiente sobre la niña, niño o adolescente, así como datos de las circunstancias del hecho [...]

B) Consideraciones subjetivas para la activación.

1. La activación de la Alerta AMBER Distrito Federal será de manera inmediata, sin dilación alguna y previa evaluación de las circunstancias particulares del caso de que se trate.
2. La activación de la Alerta AMBER Distrito Federal, será independiente de los procedimientos e investigaciones que de manera local las instancias de seguridad pública involucradas inicien de acuerdo con sus facultades y atribuciones legales.
3. Se priorizará la búsqueda en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar al niño, niña o adolescente desaparecidos sin descartar arbitrariamente ninguna otra posibilidad o áreas de búsqueda.

[...]

XI. HERRAMIENTAS PARA LA ACTIVACIÓN DE LA ALERTA AMBER MÉXICO (MEDIOS PARA DIFUNDIR LA ALERTA).

Las instancias y medios de comunicación en los que se podrán apoyar las autoridades para la difusión de la Alerta AMBER, serán, enunciativa más no limitativamente, los siguientes:

- I. Medios electrónicos de comunicación (TV, radio).
- II. Medios digitales (buscadores de Internet, redes sociales).
- III. Telefonía móvil (mensajes de texto).
- IV. Servicios de internet y Redes sociales [...].
- V. Creación de protocolos de activación y de operación para la búsqueda.
- VI. Creación de protocolos de difusión de la información para medios electrónicos e Internet.

[...]

- 130.** Aunado a lo anterior, a nivel nacional, se contaba desde 2015 con el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*¹⁰⁷, que es un trabajo de construcción colectiva entre la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia Estatales y del entonces Distrito Federal, y personas expertas en la materia, así como organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, mismo que derivó de lo acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública el 19 de diciembre de 2014 para la aplicación nacional. Dentro de este Protocolo se encontraban previstas acciones de búsqueda inmediata e investigación que podrían servir de base para las actuaciones ministeriales, dentro el cual se hace referencia al artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en el que se establece lo relativo a casos que sean obra de personas o grupos de personas

¹⁰⁷ Publicado el 15 de octubre de 2015.

que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables, destacándose lo relativo a:

A. Mecanismo de búsqueda inmediata, primeras 24 horas (Acciones Urgentes):

1.3.1 El Ministerio Público responsable del expediente, solicitará con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso (videos, ropas, correos electrónicos...)

[...]

1.3.3. El Ministerio Público realizará en la medida de que sea posible la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles; consultará a hospitales, Semefos, albergues; estaciones migratorias; centros de reclusión; cualquier centro de detención.

[...]

1.3.5 El Ministerio Público solicitará a las autoridades relacionadas con el reporte, la búsqueda de información en sus bases de datos;

[...]

1.4.1 El Ministerio Público se comunicará con los familiares para informarles acerca de lo realizado hasta el momento; para informarle que abrirá una averiguación previa o una carpeta de investigación; y para acordar una entrevista personal en la que aporten información necesaria para la segunda fase, y si lo desean, se les comparezca.

[...]

1.5.1 Si en las primeras 24 horas no se ha localizado a la persona, se cierra esta fase.

[...]

B. Mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas

2.1.1. Antes del cierre de la fase 1, el Ministerio Público acordó una entrevista con los familiares, que es crucial porque ésta aportará información clave para la segunda fase.

[...]

2.3.1 El Cuestionario AM es una herramienta para recabar datos de las personas desaparecidas, a través de una entrevista con las víctimas indirectas.

[...]

2.3.4 Esta información se integra al módulo de Base de Datos AM/PM que tiene conexión con el SNIMPD; la información PM (post mortem será provista por los Semefos).

[...]

2.3.6 El personal que recabó la información, la capturará en la Base de Datos AM/PM.

[...]

2.4.1 La Policía Ministerial inspecciona el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad.

2.4.2 La Policía Ministerial entrevista a compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos, y otras personas clave.

2.4.3 Si de los informes policiales acerca de las entrevistas, el Ministerio Público considera que se desprende información que pueda ser relevante para que conste en el expediente, solicitará su presentación para tomar una declaración.

[...]

2.7.1 Si en las primeras 72 horas no se ha localizado a la persona, se cierra esta fase.

C. Mecanismo de búsqueda después de 72 horas

3.1.1 El análisis estratégico de la información es fundamental para el éxito en la búsqueda de las personas desaparecidas, lo cual se realizará en esta fase por el equipo de análisis.

3.1.2 Toda la información recabada hasta el momento está siendo sistematizada y estudiada por el equipo de análisis a petición del Ministerio Público.

[...]

3.1.4 Para hacer un análisis del modus operandi y del mapa delictivo de la zona, el [equipo de análisis estratégico] debe allegarse de información diversa de contexto, de acuerdo al lugar donde ocurrieron los hechos y a las posibles conexiones entre municipios y estados de organizaciones delictivas o de autoridades señaladas como presuntamente responsables.

3.1.5. El [equipo de análisis estratégico] relaciona el lugar de los hechos o del espacio geográfico en el que habría ocurrido la desaparición con las condiciones, características, incidencia del delito y recurrencia.

[...]

3.2.1 En esta 3era etapa, el Ministerio Público realizará las siguientes diligencias:

- Entrevistas a servidores públicos, testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación
- Inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial, y los perito
- [...]
- Toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales y confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN (CODIS)
- Confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS)

3.2.2 La anterior es una lista no limitativa. La estrategia de investigación dependerá de cada caso y de la información que se vaya obteniendo.

[...]

3.3.1 La información post mortem es aquella recabada y capturada en la Base de Datos AM/PM por las autoridades forenses durante el examen de cuerpos o restos humanos localizados, que servirá para contrastar con la información ante mortem registrada en ese mismo sistema.

3.3.2 En toda actividad de recuperación de restos o cuerpos humanos en fosas clandestinas o fosas comunes o en otros lugares, el Ministerio Público deberá mandar a los servicios médicos forenses y periciales, la utilización obligatoria del Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015.

131. De conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas-en adelante LGMDFDPSNB-¹⁰⁸, y la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México¹⁰⁹ (Ley local de búsqueda), la Fiscalía Especializada tiene las siguientes atribuciones

- Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables
- Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así

¹⁰⁸ LGB Artículos 71 y 70

¹⁰⁹ Ley de búsqueda de personas de la Ciudad de México, artículo 45

como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables; Proporcionar a la Comisión de Búsqueda la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión;

- Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas;
- Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones;
- Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;
- Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;
- Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil;
- Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- Brindar la información que las Comisiones de Víctimas le soliciten para mejorar la atención a las Víctimas.

132. Asimismo, a partir de julio de 2018 se contaba con el *Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares*¹¹⁰, diseñado como una herramienta para guiar las actuaciones ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación con las autoridades, y dentro el cual destacan los siguientes aspectos¹¹¹:

- **Definición de actos de investigación.** A partir de la definición de las hipótesis y de los objetivos para su comprobación, así como la manera en que estos orientan la investigación, es necesario definir las acciones por realizarse. Para llevar a cabo esta actividad, es de suma importancia la participación de los policías de investigación, los peritos y los analistas bajo la coordinación del AMP; la definición de los actos de investigación debe ser producto del trabajo en equipo del personal investigador, tomando en consideración la información y las propuestas de las víctimas indirectas por medio de las mesas de trabajo. Es así que, para la definición de los actos de investigación se sugiere conformar "Equipos de investigación", bajo la coordinación de la persona Agente del Ministerio Público con la participación de policías de investigación, analistas y peritos, mismos que se encargarán de la definición de los actos de investigación y desahogo de las diligencias con las formalidades de ley, por lo que durante el desarrollo de las reuniones de trabajo que celebre el equipo, será relevante decidir:

¹¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la federación el 16 de julio de 2018.

¹¹¹ Cfr. Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, publicado el 16 de julio de 2018, pp. 76, 77, 83, 93, 94, 168, 171 y 172.

1. La valoración de la información recabada en la denuncia y las primeras entrevistas recabadas, así como de los primeros datos de prueba recolectados y aquellos aportados por las familias y víctimas indirectas de la desaparición
 2. La definición de las hipótesis de investigación
 3. La definición de los objetivos que conducirán la investigación
 4. Los actos de investigación y las diligencias por realizar
 5. La distribución de las tareas por realizar en la investigación, así como designar responsables por cada una de estas
 6. El establecimiento de fechas compromiso de cumplimiento asequibles, propuestas con base en las cargas de trabajo de los participantes, los recursos disponibles en la Fiscalía, y los compromisos adquiridos en las mesas de trabajo con familiares y víctimas indirectas
 7. La revisión del cumplimiento de objetivos, comprobación de hipótesis o en su defecto, la formulación de hipótesis alternativas
- **Análisis de contexto**, que en términos del 68 párrafo segundo del mismo ordenamiento señala la obligación de las Fiscalías Especializadas de contar con el capital humano y recursos técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para la conformación de una Unidad de Análisis de Contexto para su efectiva operación, la cual se enfocará en generar información relevante para el desarrollo de la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares.
 - **Investigación específica y diferenciada por sujeto pasivo**, al reconocerse la existencia de grupos vulnerables quienes se encuentran expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos en razón de sus condiciones o características, como puede ser su edad, origen, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, entre otros; refiriéndose a dicha circunstancia de riesgo como situación de vulnerabilidad. Así, la persona Agente del Ministerio Público, como coordinadora de la investigación ordenará todas las diligencias convenientes, esto derivado del primer conocimiento obtenido de la denuncia, noticia o reporte; no obstante, en aquellos hechos sujetos a investigación en los cuales se advierta que la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad, será necesario desarrollar la investigación de una forma particular, en la cual se tenga presente un enfoque diferencial, que permita reconocer la posición de desventaja en la que se encontraba la víctima y otorgarle la atención especializada que requiere durante el desarrollo de la investigación, como es el supuesto relativo a niñas, niños y adolescentes.
 - **Solicitud de pruebas periciales**, donde se precisa que para la investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición cometida por Particulares y la posterior solicitud de diligencias básicas, es necesario atender la forma en que la persona Agente del Ministerio Público tiene conocimiento del hecho delictivo, es decir, si es que la investigación inicia conociendo el paradero de la persona desaparecida ya sea con vida o sin vida; o si la investigación inicia desconociendo el paradero de la persona. Y derivado de ello, la solicitud de pruebas periciales es necesario que la/el AMP o Policías primero entablen comunicación con el personal de Servicios Periciales para asegurar la coordinación efectiva entre actores, y que se solicite la prueba pericial idónea que coadyuve a la investigación. Así ante el supuesto de localización de la persona sin vida no identificada, donde resulta necesaria la verificación de su identidad, se contempla la necesidad de la práctica de pruebas periciales en Medicina forense, Antropología forense, Odontología forense, Genética, Dactiloscopia entre otras.

133. Por su parte, de acuerdo con el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de*

*Personas Desaparecidas y No Localizadas*¹¹², publicado y aplicable a partir de octubre de 2020, se establecen entre otros aspectos lo relativo a las autoridades ministeriales, así como los tipos de búsqueda adicionales a la inmediata, como a continuación se desarrolla:

Son las responsables de investigar los delitos cometidos contra personas desaparecidas (cualquiera sea éste), e impulsar y ejecutar oficiosamente, por su cuenta y en coordinación con otras autoridades, acciones de Búsqueda Individualizada para localizar a las víctimas.

Con relación a las acciones necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida requieren de control judicial, le corresponde a la persona Agente del Ministerio Público coadyuvar con la solicitud de dichos actos. En el caso de Fiscalías Especializadas, pueden desarrollar acciones encaminadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a partir de los indicios y datos de prueba en los que se presume el posible paradero de la persona desaparecida; en cuyo caso, la persona Agente del Ministerio Público tendrá que priorizar las acciones de investigación encaminadas a localización con vida de la persona desaparecida.

Sus facultades son:

- a. Reciben reportes y denuncias directamente y por intermediación de las autoridades transmisoras;
- b. Advierten noticias;
- c. Alimentan el RNPDO;
- d. [...]
- e. [...]
- f. Alimentan la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada;
- g. [...];
- h. Ejecutan oficiosamente la Búsqueda Individualizada de las personas desaparecidas;
- i. [...]
- j. Integran, a solicitud de las comisiones de búsqueda, enlaces a las coordinaciones interinstitucionales de Búsqueda por Patrones cuando sus casos hayan sido relacionados con otros mediante el análisis de contexto;
- k. Proponen a las comisiones de búsqueda la realización de Búsquedas por Patrones cuando sus unidades de análisis de contexto, áreas de inteligencia o dependencias semejantes identifican patrones en la desaparición de personas;
- l. Explotan indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de Búsqueda Generalizada;
- m. Planean, coordinan y participan de la ejecución de acciones de búsqueda forense al integrarse a Grupos Especializados interinstitucionales;
- n. Procesan contextos de hallazgo [...]
- o. [...]
- p. Ejecutan, por su cuenta o en coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida, producen informes de localización, notifican a familiares;
- q. Realizan las actividades descritas en el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

Búsqueda individualizada

En este tipo de búsqueda, que es complementaria al anterior, la autoridad ministerial inicia una carpeta de investigación y realiza oficiosamente un conjunto de actos de investigación tendientes a dar con el paradero de la persona, todo esto con el

¹¹² Publicado en el Diario oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020.

seguimiento de las Comisiones Locales de Búsqueda. La pregunta que guía este tipo de búsqueda es: ¿dónde está la persona cuya ausencia se presume causada por la comisión de un delito?

Es ejecutada oficiosamente por las autoridades ministeriales (que poseen facultades exclusivas cuyo ejercicio es necesario para la búsqueda). El papel de ejecución de la Búsqueda Individualizada implica la realización material de las acciones de búsqueda (sea oficiosamente o a solicitud de las autoridades ministeriales o comisiones de búsqueda), así como su documentación en expedientes de búsqueda e investigación.

Es así que, el trabajo de las autoridades ministeriales encargadas de la investigación de delitos posiblemente cometidos contra personas desaparecidas no sólo debe orientarse hacia esclarecer los hechos y a deslindar responsabilidades penales en caso de que la presunción del delito haya sido acertada, sino también hacia descubrir oficiosamente la suerte y dar con el paradero de la persona desaparecida, brindarle auxilio si lo requiere.

Las autoridades ministeriales además de documentarlas e integrar las constancias en sus respectivos expedientes de búsqueda y/o investigación, deben registrarlas en el sistema de Bitácora Única. La Bitácora será consultable por todas las autoridades que dan seguimiento y ejecutan oficiosamente la Búsqueda Individualizada de la persona.

La autoridad ejecutora de la Búsqueda Individualizada debe realizar entrevistas a profundidad a familiares y/o personas cercanas a la persona desaparecida, para ampliar en todo sentido la información disponible sobre la víctima y las circunstancias de su desaparición.

La información procedente de la entrevista a profundidad y de la realización de acciones de búsqueda y actos de investigación debe estar orientada a generar y contrastar hipótesis de localización. Una hipótesis de localización es una proposición, fundamentada en la información disponible, sobre el paradero actual de una persona desaparecida. Contrastarla implica realizar acciones tendientes a determinar si la persona efectivamente se encuentra allí, en cuyo caso debe procederse a los procesos de localización. En caso de que la hipótesis de localización se demuestre errónea, debe regresarse a las etapas de acumulación de información, producción de hipótesis de localización, y contrastación de otras hipótesis.

Las autoridades ministeriales deben realizar los siguientes actos (de manera no limitativa) en el marco de cualquier investigación de delitos presuntamente cometidos en contra de personas desaparecidas (su omisión será sancionada por las vías administrativa y/o penal, según corresponda).

- Documentar el diagrama de parentesco de la familia.
- Obtener y solicitar el cotejo de la información antemortem de la persona desaparecida con las bases de datos con información postmortem disponibles (AM/PM, RNPFNINR u otras).
- Solicitar toma de muestras biológicas de referencia a familiares de la persona desaparecida y su procesamiento.
- Solicitar el cotejo de los perfiles genéticos resultantes con las bases de datos correspondientes. La ejecución rutinaria de confrontas es un método de Búsqueda Generalizada.

Si es posible delimitar el último paradero conocido de la persona desaparecida se debe realizar una inspección del sitio para obtener información de cualquier desplazamiento e indagar sobre la posible violencia dirigida en su contra, recabar toda la información

que permita inferir la causa de la desaparición, así como reconstruir los hechos a partir de que se perdió contacto con la persona desaparecida.

Generar cédulas informativas sobre la persona desaparecida y difundirlas públicamente solicitando el apoyo de las autoridades difusoras, valorando la participación de medios de comunicación masiva privados para ampliar su alcance.

En cualquier momento que la información disponible permita inferir el paradero actual de la persona, se debe realizar de inmediato una diligencia para corroborarlo y auxiliarla si está en peligro. Si la inferencia resulta errónea, debe continuarse con el proceso de acumulación de información, y generación y contraste de hipótesis de localización.

[...]

Búsqueda por patrones.

Es el despliegue de acciones tendientes a localizar a un conjunto o subconjunto de personas cuyas desapariciones hayan sido vinculadas a patrones específicos de desaparición, y tiene dos características. La primera es que establece conexiones entre casos aislados, lo cual permite tanto la formulación de hipótesis de localización y estrategias de búsqueda conjuntas como que lo que se avanza en la búsqueda de una persona sirva para la de todas las demás relacionadas. La segunda característica es que genera y aprovecha mecanismos de coordinación interinstitucional para emprender conjuntamente la búsqueda de las personas.

[...]

Búsqueda generalizada.

Es el despliegue de acciones tendientes a la recopilación, generación y concentración de información homogénea sobre escenarios de búsqueda, y su cotejo masivo y rutinario con el RNPDNO, o con cualquier otra referencia que permita advertir que alguien que se encuentra allí está siendo buscado. También la recopilación de información AM y PM y la realización rutinaria de confrontas para identificar restos humanos son categorizados en este Protocolo como métodos de Búsqueda Generalizada.

Un escenario de búsqueda es un lugar en el que la experiencia indica que es posible hallar a personas que probablemente sean buscadas, o sus restos mortales. Ejemplos de escenarios de búsqueda son las fosas comunes, morgues, contextos de hallazgo de restos humanos (como fosas clandestinas o cuerpos de agua), entre otros.

Los registros deben ser cotejados de forma completa y rutinaria con el RNPDNO, pues actualizaciones de cualquiera de los dos lados pueden producir nuevos indicios sobre la localización de las personas desaparecidas y no localizadas. Los registros o bases de datos bajo administración o resguardo de autoridades informadoras deben ser enlazados al RNPDNO a través del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática (SUITI) para posibilitar su cotejo completo, rutinario y automatizado. Mientras las soluciones técnicas para la interoperabilidad se desarrollan, las autoridades informadoras y la CNB deberán ejecutar periódicamente confrontas puntuales usando cortes del RNPDNO y de los otros registros o bases de datos.

[...]

Las autoridades ministeriales y periciales realizarán todos los estudios sobre los

cuerpos y restos humanos no identificados que el estado del cuerpo y/o los restos permita, lo cual incluye dictámenes de dactiloscopia, odontología, genética, antropología, medicina legal, entre otros. La información resultante debe ser consolidada en un dictamen integrado, cargada al BDNF y confrontada rutinariamente con la información disponible sobre las personas desaparecidas.

Búsqueda de familia de personas sin vida.

[...]

Toda autoridad debe notificar a la autoridad ministerial del hallazgo de cuerpos de personas cuya muerte posiblemente se debió a la comisión de un delito, así como de cuerpos hallados en la vía pública, haya o no indicios de que su muerte se debió a la comisión de un delito.

Las autoridades ministeriales e instituciones médico-forenses que tengan bajo su resguardo cuerpos identificados no reclamados deben buscar registros de la desaparición o no localización de la persona en el RNPDO y cualquier otra plataforma que los concentre. Esta consulta pueden realizarla directamente si tienen acceso a los sistemas, o bien solicitando a la fiscalía especializada de su entidad que realice la consulta si no es el caso. Si los encuentran y son ellas ejecutoras de la Búsqueda Individualizada de la persona, deben ejecutar el proceso de localización sin vida. Si no son ellas ejecutoras de la Búsqueda Individualizada de la persona, deben notificar de manera inmediata a las autoridades que la coordinan y ejecutan, que procederán a ejecutar el proceso de localización sin vida.

Las autoridades ministeriales que antes de la entrada en vigor de este Protocolo hayan ordenado la inhumación de cuerpos identificados no reclamados deben consultar en el RNPDO y otras plataformas relevantes la existencia de cualquier registro sobre la desaparición de la persona. Si éste existe y son ellas las competentes para realizar la Búsqueda Individualizada, deben ejecutar el proceso de localización sin vida. Si éste existe y no son ellas las competentes para realizar la Búsqueda Individualizada, deben notificar a las autoridades que lo sean a fin de que inicien el proceso de localización sin vida. Si no se halla ningún registro de la desaparición, deben iniciar la Búsqueda de Familia. Se comenzará realizando esta verificación con las inhumaciones más antiguas, procediendo hacia las más cercanas a la emisión de este Protocolo. En caso de múltiples coincidencias, se desahogará primero el seguimiento de las que correspondan a personas desaparecidas desde hace más tiempo, de modo que se priorice la localización en casos de larga data.

Colaboración e intercambio de información entre autoridades ministeriales y comisiones de búsqueda en el marco de la Búsqueda Individualizada

Colaboración e intercambio de información entre autoridades ministeriales y comisiones de búsqueda en el marco de la Búsqueda Individualizada, en tanto que, las comisiones de búsqueda pueden solicitar a las autoridades ministeriales la realización todas las actuaciones mencionadas en este Protocolo, así como otras que sean necesarias para avanzar la búsqueda de cualquier persona desaparecida.

Dada la complementariedad e interdependencia de los distintos tipos de Búsqueda y la necesidad de coordinación interinstitucional, las autoridades ministeriales deben poner a disposición de las comisiones de búsqueda toda la información de la que dispongan sobre la investigación de delitos posiblemente cometidos contra personas desaparecidas. En el mismo sentido, las comisiones de búsqueda deben poner a disposición de las autoridades ministeriales toda la información de la que dispongan que tenga alguna relevancia para la investigación de delitos presumiblemente

cometidos contra personas desaparecidas.

134. En 2021, se publicó el *Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes*¹¹³, dentro el cual, además de lo relativo a casos de búsqueda individualizada inmediata, se desarrollan los demás tipos de búsqueda (individualizada, por patrones, generalizada, y de familia) entre otros aspectos, y en los que se establece que en los casos en los que no haya certeza sobre la edad de la persona de paradero desconocido en cuanto a si es adolescente o adulta, debe asumirse siempre que es una persona menor de 18 años, destacándose la aproximación que deriva del mismo conforme al enfoque de infancia y adolescencia, así como al del interés superior de la niñez, y en el que sustancialmente se precisa lo siguiente:

Búsqueda individualizada.

La búsqueda individualizada se llevará a cabo por la Fiscalía Especializada en Delitos de Desaparición competente.

La Búsqueda Individualizada sólo podrá concluir cuando se haya dado con la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

La autoridad ministerial encargada de la Búsqueda Individualizada deberá solicitar a la Comisión de Atención a Víctimas competente el ingreso de los familiares al Registro de Víctimas correspondiente.

La autoridad ministerial encargada de la búsqueda individualizada deberá ampliar las entrevistas previamente realizadas a familiares y testigos o personas que pudieran brindar información adicional sobre el caso, que aporte información para determinar las razones de la desaparición, lugares estratégicos de búsqueda o de retención.

En los casos en que la entrevista a profundidad sea a personas que han declarado, reportado o de cualquier modo aportado información a las autoridades con anterioridad, la persona entrevistadora deberá familiarizarse con los antecedentes.

Las autoridades encargadas de la Búsqueda Individualizada deberán realizar por lo menos las siguientes acciones durante la búsqueda:

- a) Solicitar el cotejo de cualquier documento que contenga huellas dactilares de la niña, niño o adolescente con el archivo de huellas de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional Electoral (para adolescentes que pudieran estar registrados de forma irregular como personas adultas);
- b) Solicitar el cotejo de los perfiles genéticos resultantes de las muestras biológicas tomadas por las autoridades ministeriales con las bases de datos correspondientes. La ejecución rutinaria de confrontas es un método de Búsqueda Generalizada;
- c) Consultar el Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas. En tanto no se desarrolle dicho registro por la autoridad competente, se solicitará información a las instituciones y/o dependencias médico-forenses sobre el posible hallazgo del cuerpo o restos de personas no identificadas que pudieran coincidir con los rasgos físicos de la niña, niño o adolescente desaparecido, detallando no sólo el nombre de la persona, sino también rasgos individuales o toda seña particular que pudiera servir para su identificación;

¹¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2021.

- d) Solicitar análisis de contexto a la unidad designada para tal acción que pudiera considerar información de grupos delincuenciales que operan en la zona, modus operandi, tipos de delitos cometidos, personas detenidas con antecedentes de participación en este tipo de delitos, información de otras fiscalías e instituciones como FEVIMTRA, SNDIF, Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que pudieran aportar información sobre otros casos, rutas u lugares que se ocupan para la retención de personas de manera ilegal para su explotación;
- e) Solicitar información a las autoridades de educación con la ficha de búsqueda de la niña, niño o adolescente para que la misma sea distribuida en las escuelas públicas y privadas registradas y se coteje con las alumnas y alumnos inscritos en dichos centros escolares;
- f) Cuando se trate de casos de niñas, niños o adolescentes desaparecidos de larga data se deberá contemplar la difusión del retrato de progresión de edad de manera masiva y periódica por los distintos medios de difusión a los que se tenga acceso.

Del análisis de contexto en que se realice la búsqueda individualizada se deberá desarrollar una probable hipótesis sobre las causas de la desaparición, posibles actores involucrados, así como para determinar diversas circunstancias sobre la suerte de la niña, niño o adolescente desaparecida.

La autoridad primaria encargada de la búsqueda individualizada, a partir de que tenga conocimiento del caso, deberá solicitar una progresión de edad por cada año que pase sin que la niña, niño o adolescente sea localizada, hasta que cumpla 21 años.

La autoridad ministerial encargada de la búsqueda individualizada deberá solicitar a la policía cibernética el análisis de redes sociales de la niña, niño o adolescente desaparecido, así como direcciones IP y búsquedas que haya realizado en las redes de internet de su domicilio o lugar de último contacto, de ser posible, no sólo que estén relacionadas con la desaparición de la niña, niño o adolescente, sino con cualquier persona que pudiera ser la perpetradora. Estas búsquedas deberán considerar no sólo el espacio donde habitualmente se encontraba la niña, niño o adolescente desaparecido, sino también el lugar de la desaparición.

Cuando la información permita inferir que la niña, niño o adolescente ha perdido la vida y su cuerpo o restos están bajo resguardo de una autoridad, se debe corroborar de inmediato y, si se confirma, restituirlos a sus familiares o tutores siguiendo el proceso de localización sin vida.

Búsqueda por patrones.

Muchos casos de desapariciones de niñas, niños y adolescentes responden a patrones que las autoridades pueden detectar de manera inmediata durante el análisis de contexto que realicen en otros tipos de búsqueda. Sin embargo, para estar en posibilidad de detectarlos requieren un registro adecuado de los casos previos y un análisis de contexto que aporte información suficiente a la búsqueda.

Para la búsqueda por patrones de niñas, niños y adolescentes, además de lo establecido en el PHB, si los casos de niñas, niños y adolescentes se encuentran en los siguientes supuestos se aplicará la búsqueda por patrones:

- i. Si existen casos en el mismo polígono de búsqueda;
- ii. Si existen casos de reclutamiento con la misma persona presuntamente perpetradora;

- iii. Si existen casos en la zona o territorio donde ocurrió la desaparición que se considere de riesgo por operaciones de grupos criminales o, derivado del análisis de contexto, pueda tratarse de reclutamiento o trata de personas, y
- iv. Si existen casos donde la edad y/o género y lugar de desaparición coinciden.

Búsqueda generalizada.

Cuando se trate de cotejos con registros de centros de detención, centros de atención a adicciones, centros de internamiento para adolescentes, hospitales psiquiátricos, casas hogar, centros de asistencia social, centros de detención migratoria, entre otros, en la solicitud se deberá incluir la fotografía inicial y el retrato de progresión de edad, con los detalles de la edad al momento de la desaparición y la edad actual de la persona desaparecida.

El cotejo con registros de inhumación en fosas comunes deberá contemplar la estimación de la edad a partir de los restos óseos con la progresión de edad de la niña, niño o adolescente desaparecidos. Para esto, la solicitud deberá contener no sólo la edad de la desaparición sino la edad actual que tiene la niña, niño o adolescente desaparecida.

Búsqueda de familia.

También se considera como Búsqueda de Familia a las acciones tendientes a notificar a una familia del hallazgo del cuerpo o los restos de uno de sus integrantes, y a restituírseles, sin que necesariamente exista un reporte o denuncia de su desaparición. Previo a iniciar la Búsqueda de Familia si existe un registro de la niña, niño o adolescente reportada como desaparecida, las autoridades encargadas de la búsqueda individualizada de la persona probablemente desaparecida, deberán realizar la confirmación de la identidad a través de los exámenes médicos, periciales y genéticos de ser necesario, que estén disponibles.

- 135.** Es así que los procesos de búsqueda de personas desaparecidas y de la investigación de los hechos se retroalimentan ya que, si bien cada proceso tiene una naturaleza jurídica propia y se realizan de forma paralela, la exigencia de actuar con debida diligencia implica que no pueden realizarse de manera separada. Lo anterior, al considerar el deber estatal de investigar toda desaparición, las autoridades que tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹¹⁴.

Motivación

- 136.** Esta Comisión de Derechos Humanos tiene acreditado que el personal de la ahora FGJCDMX¹¹⁵ violentó el derecho de Braulio Basilio Caballero **Adolescente Víctima**

¹¹⁴ Corte IDH. González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) 16 de noviembre de 2009. párr. 290.

¹¹⁵ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 90

Directa 1 a ser buscado con la debida diligencia, ya que incurrieron en diversas omisiones en la investigación efectiva ante la desaparición del adolescente de 13 años, misma que ocurrió el 28 de septiembre de 2016, cuando su familia perdió el contacto con él, y no obstante que en la misma FGJCDMX se tuvo conocimiento del homicidio derivado de un atropellamiento en misma fecha, las acciones para identificar que se trataba de la misma persona ocurrieron aproximadamente cinco años y medio después, cuando el 30 de marzo de 2022 se registró el informe de Policía de Investigación sobre la posible coincidencia de dos cuerpos sin identificar, de acuerdo con la base de datos del INCIFO.

- 137.** Es así que la autoridad ministerial en contravención al *Protocolo para la búsqueda inmediata de personas en situación de extravío o ausencia, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes*, vigente desde el 4 de octubre de 2012, no implementó de forma adecuada el Plan Emergente de Reacción Inmediata¹¹⁶, toda vez que no realizó un rastreo perimetral efectivo e incluso no obra soporte alguno de las actividades realizadas en el terreno, en tanto que su rastreo institucional no se avocó a identificar falsos negativos mediante un análisis que abarcara un espectro más amplio que le hubiera permitido identificar que el día de los hechos reportados de la desaparición había ocurrido un delito que derivó del atropellamiento de una persona de quien, en ese momento, se desconocía su identidad, en la zona donde se ubicó por última vez con vida a Braulio Basilio Caballero **Adolescente Víctima Directa 1**, y tampoco los agentes de la Policía de Investigación de la PGJ impulsaron un plan operativo en coordinación con la SSC para la búsqueda¹¹⁷, incluso respecto al rastreo telefónico se omitió insistir en las Agencias Investigadoras VC-2 y 3 de la ahora FGJCDMX, siendo que fue en la Agencia VC-3 donde se dio trámite a la carpeta de investigación por el atropellamiento¹¹⁸, lo anterior aunado a las falencias en materia de confronta automática de perfiles genéticos¹¹⁹ y que fuera realizado años después como se verá más adelante.
- 138.** Asimismo, el personal de la ahora FGJCDMX, incumplió lo establecido en el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*, del 15 de octubre de 2015, en el cual se establecían las acciones inmediatas en las primeras horas; así, dentro las acciones contempladas para las primeras 24 horas, no se requirió ni se realizaron gestiones para evitar la destrucción o modificación de evidencias sustantivas, lo que tuvo por efecto que la ropa de Braulio Basilio Caballero **Adolescente Víctima Indirecta 1**, no fuera resguardada¹²⁰; asimismo, en el periodo comprendido entre las 24 y las 72 horas se haya implementado una inspección efectiva en el último lugar donde se ubicó a Braulio Basilio Caballero **Adolescente Víctima Directa 1**, lo relativo al Cuestionario AM¹²¹; finalmente, una vez que transcurrieron las 72

¹¹⁶ Anexo, evidencias 10, 14, 17, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 30, 31, 60, 61

¹¹⁷ Anexo, evidencias 20, 22, 25

¹¹⁸ Anexo, evidencias 6, 7, 11

¹¹⁹ Anexo, evidencias 56, 60, 61, 79, 80, 81

¹²⁰ Anexo, evidencias 10, 14, 16, 17, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31

¹²¹ Anexo, evidencias 10, 20, 25, 60, 61, 65

horas, continuaron diversas deficiencias del personal de la ahora FGJ, ya que fue omiso en realizar un análisis estratégico, el cual podría haber coincidido con la obligación de realizar el Plan Emergente de Reacción Inmediata que tampoco se efectuó adecuadamente, ya que al no haber recabado información y consecuentemente se vio impedido el proceso de sistematización y estudio, que incluso hubiera permitido identificar el atropellamiento a Braulio Basilio Caballero **Adolescente Víctima Indirecta 1**, siendo que no obra en la indagatoria información alguna de entrevistas realizadas a personas servidoras públicas o demás personas en la zona de los hechos, aunado a la ausencia de un análisis de contexto¹²², y tampoco se dio el seguimiento adecuado a la confronta del perfil genético ni de huellas dactilares¹²³.

- 139.** Es así que, esta Comisión tiene por probadas las diversas deficiencias por parte de personal de la ahora FGJCDMX, ya que omitieron actuar con debida diligencia para la identificación de una persona localizada sin vida por motivo de un delito e incluso asentar que se trataba de un masculino de 20 años de edad sin realizar contraste alguno durante más de cinco años¹²⁴, estando involucrado diverso personal adscrito a la Agencia Investigadora IZC-3, la Agencia Investigadora VC-3, el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes, la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, la Policía de Investigación, la Coordinación General de Servicios Periciales, Fiscalía Central de Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominada Fuerza Anti Secuestro y Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, así como la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco; en particular, la falta de adopción de las medidas idóneas que permitieran la revisión odontológica o desde otra especialidad en el cuerpo de la persona desconocida para el conocimiento de su edad¹²⁵ y el respectivo contraste con el perfil genético de la **Mujer Víctima Directa 3** y de la **Víctima Directa 2**, a quienes se les tomó la muestra mucho tiempo después, el 21 de marzo de 2017¹²⁶ en el primer caso y hasta el 16 de abril de 2019¹²⁷ para el segundo.
- 140.** Asimismo, esta Comisión tiene por probada la evidente deficiencia en el rastreo interinstitucional y acciones orientadas a verificar efectivamente la existencia o inexistencia de información alguna que abonara a las acciones de búsqueda y localización, como la revisión de expedientes vinculados a cadáveres de personas desconocidas que hubieren sido reportadas el día de los hechos, como se advierte de los formatos relativos al reporte o apoyo vinculado al fotovolante de búsqueda, donde personal del CAPEA los días 29 y 30 de septiembre de 2016, señaló que, con relación al libro de desconocidos y lo reportado por el Hospital Balbuena se

¹²² Anexo, evidencias 10, 20, 22, 23, 25, 55, 59, 60, 61, 62, 65

¹²³ Anexo, evidencias 11, 56, 60, 61, 79, 80, 81, 85

¹²⁴ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 16, 17, 20, 23, 26, 35, 36, 40, 41, 42, 47, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72

¹²⁵ Anexo, evidencias 2, 3, 4, 8, 11, 13, 60, 61, 81, 83, 84, 85

¹²⁶ Anexo, evidencias 40, 41, 42

¹²⁷ Anexo, evidencia 56

refirió el resultado negativo, y adicionalmente, en fecha 29 de septiembre, indicó como observaciones, la falta de comunicación con las Coordinaciones Territoriales VC-2 y VC-3 sin que hubiera seguimiento o información adicional en los días siguientes. Lo anterior se agrava al considerar el intercambio de oficios entre las áreas de la FGJCDMX que, por una parte investigaron el delito de lesiones y posterior homicidio de una persona desconocida ocurrido el 28 de septiembre de 2016, y por otra parte, del área que investigaba la desaparición del **Adolescente Víctima Directa 1**, como se constata ocurrió en la consulta realizada por la Agencia Investigadora IZC-2 a CAPEA sobre informes de algún inicio de indagatoria vinculado a una persona a partir del 28 de septiembre (aportaron media filiación y como edad 20 años), y respecto a lo cual CAPEA informó no tener registro¹²⁸, e incluso en la solicitud realizada del CAPEA a la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza.

- 141.** Con relación a las actividades del personal de la Policía de Investigación, a quienes se les solicitó la identificación de mayor información¹²⁹, como podrían ser personas que hubieran atestiguado los hechos, identificación de cámaras o cualquier otro dato, como incluso podría haber sido la consulta y revisión directa con personal de la SSP en funciones el día de los hechos, no obstante, todos los resultados informados fueron en sentido negativo tanto los derivados de las entrevistas a transeúntes y comerciantes¹³⁰ así como de la revisión de cámaras del C2, de la que se reportó haber identificado alguna dinámica relacionada¹³¹, mientras que a las cámaras de las instalaciones de la estación Pantitlán del Metro¹³² ya no se les brindó ningún seguimiento. Aunado a lo anterior, los diversos informes¹³³ de la Policía de Investigación, en respuesta a la solicitud de una investigación exhaustiva, continuaron con resultados negativos por los siguientes cinco años, es decir, sin allegarse de información del atropellamiento en la zona, al igual que los rastreos institucionales¹³⁴. Incluso se tiene la deficiencia por parte del personal vinculado a la indagatoria de homicidio, donde no se recolectó oportunamente la ropa y pertenencias, y que, de haberse llevado a cabo un contraste con lo señalado en el fotovolante hubiera sido posible identificar la coincidencia de las características del pantalón y los tenis¹³⁵. Asimismo, la falta de acciones orientadas a verificar la posible información que obrara en la SSP, en particular del personal con actividades en la zona de la desaparición reportada, llevando el fotovolante para el contraste respectivo, como hubiera sido la coordinación con esa SSP para realizar recorridos y vía radio¹³⁶ e incluso en las Coordinaciones Territoriales de la FGJCDMX de la

¹²⁸ Anexo, evidencias 35, 36

¹²⁹ Anexo, evidencia 20

¹³⁰ Anexo, evidencia 25

¹³¹ Anexo, evidencias 22, 29, 30, 31

¹³² Anexo, evidencia 28

¹³³ Anexo, evidencias 51, 55

¹³⁴ Anexo, evidencias 10, 20, 25, 55, 62, 65, 66, 69, 70, 71, 72

¹³⁵ Anexo, evidencias 52, 53, 82

¹³⁶ Anexo, evidencias 20, 22, 25

zona¹³⁷, o con otras autoridades como debió ocurrir con la visita al INCIFO donde finalmente se identificó el antecedente del cadáver de Braulio Basilio Caballero **Adolescente Víctima Directa 1**¹³⁸ e incluso el probable rastreo directo en el Hospital General Balbuena¹³⁹ no obstante sus negativas de antecedentes.

- 142.** Otras de las violaciones graves probadas son los diversos periodos de inactividad, como ocurrió en el momento en que se remitió la investigación a la Fiscalía Central Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominada Fuerza Anti Secuestro y que posteriormente se declaró incompetente (del 13 al 17 de octubre de 2016), así como el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2017 en que a partir de una comparecencia con la **Víctima Directa 2**, en la que sin presencia de una persona asesora jurídica se asentó que se enviaría al archivo la indagatoria, situación que implicó que el Agente del Ministerio Público, Mtro. David Basilio Cruz, adscrito a CAPEA propusiera el no ejercicio de la acción penal el 20 de marzo de 2018¹⁴⁰, argumentando que, “si la función básica de este Centro es la búsqueda y localización de personas, luego entonces también tiene competencia para emitir resoluciones que concluyan sus investigaciones, por lo que se es competente para determinar sobre de la procedencia de no ejercicio de la acción penal” (sic), ya que, “el hecho cometido no constituye delito máxime que los hechos investigados, dada la especialidad, versan respecto de un evento que desde la primera noticia se trata de hechos que la ley no señala como delito, sino de aquellos acontecimientos que tienen que ver con la ausencia o extravío de una persona y ocurridos dentro del territorio del Distrito Federal”, no obstante que en fecha 7 de junio de 2018 el Director del Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes señaló la no aprobación de la propuesta de no ejercicio de la acción penal y la consecuente devolución del expediente para continuar con la investigación el 7 de junio de 2018¹⁴¹, determinándose así el 8 de junio de 2018 la necesidad de practicar las diligencias para la búsqueda y localización en CAPEA¹⁴². Como resultado, se dejó que transcurrieran más de siete meses por una deficiencia técnica del Agente del Ministerio Público, Mtro. David Basilio Cruz, adscrito a CAPEA, quien consideró un caso de persona desaparecida podría concluirse sin que se hubiera logrado determinar su paradero, lo cual contraviene la normatividad aplicable.
- 143.** Por otra parte, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó las omisiones del personal de la FGJCDMX al no solicitar la activación de la Alerta Amber desde los momentos iniciales, dejando transcurrir poco más de dos años y medio¹⁴³; a pesar de que en la fecha en la que ocurrieron los hechos, se encontraba vigente el Protocolo Alerta Amber Distrito Federal, el cual establecía que su activación debía ser de manera inmediata, sin dilación alguna y previa evaluación de las

¹³⁷ Anexo, evidencias 23, 25

¹³⁸ Anexo, evidencias 29, 54, 72, 73, 81, 83, 85

¹³⁹ Anexo, evidencias 10, 17, 26, 27, 47, 81, 84

¹⁴⁰ Anexo, evidencias 43, 44

¹⁴¹ Anexo, evidencia 43

¹⁴² Anexo, evidencia 46

¹⁴³ Anexo, evidencias 58, 59

circunstancias particulares del caso de que se trate. Asimismo, existió un retraso injustificado en la entrevista para el Cuestionario Ante Mortem que fue realizado hasta el 16 de abril de 2019, fecha en la que se giró el oficio respectivo¹⁴⁴; además de la demora en la elaboración del análisis de contexto, el cual fue realizado por la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, y entregada hasta el 18 de febrero de 2020¹⁴⁵ (es decir, más de 3 años después); e incluso la falta de acciones integrales de atención victimal, que llevaron a que personal del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento de la FGJCDMX indicara el 2 de enero de 2020 que no se había realizado el registro de víctimas toda vez que no estaba formalmente establecida la Comisión de Víctimas de la Ciudad de México¹⁴⁶.

- 144.** Además, se identificó la falta de un plan diligencial orientado al agotamiento de las líneas de investigación dirigidas a la búsqueda y localización del paradero del **Adolescente Víctima Directa 1**, ya que las mismas se desplegaron prioritariamente en atención a lo que periódicamente iba identificando la familia¹⁴⁷, como lo fue la revisión de una red social del **Adolescente Víctima Directa 1** y del cual la Unidad de Inteligencia Cibernética de la FGJ, informó el 20 de enero de 2020 que no se contaba con un software especializado para la búsqueda de indicios de fotografías en la red y que en caso de existir alguna comparativa de fotografías, se recomendó al Ministerio Público de las características que acercan a la similitud entre algún indicio para que éstas fueran enviadas a la Dirección General de Servicios Periciales de esta Fiscalía General de Justicia, para su estudio y respuesta¹⁴⁸. Sin omitir mencionar que, fue hasta el 22 de octubre de 2019 que, derivado de la solicitud realizada por la Asesora Jurídica de la **Victima Directa 2**, el área de policía cibernética revisó por primera vez la laptop del **Adolescente Víctima Directa 1** para buscar información que pudiera contribuir en la búsqueda de su paradero.

VI.2 Derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la verdad respecto a personas de identidad desconocida.

- 145.** La seguridad jurídica, consiste en el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que sus derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos¹⁴⁹. Es así que en términos del artículo 1 de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos en su conjunto, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos.

¹⁴⁴ Anexo, evidencias 60, 61, 62, 65

¹⁴⁵ Anexo, evidencias 60, 61, 65, 71

¹⁴⁶ Anexo, evidencia 63

¹⁴⁷ Anexo, evidencias 18, 19, 32, 34, 39, 49, 60

¹⁴⁸ Anexo, evidencias 49, 66

¹⁴⁹ SCJN. Las garantías de seguridad jurídica. Colección Garantías Individuales, No. 2, 2ª edición, México, 2005, p. 11.

- 146.** El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 7.1 y 7.2.
- 147.** A nivel nacional, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su base en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.
- 148.** Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal¹⁵⁰.
- 149.** En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente¹⁵¹. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden -sea por acciones u omisiones- agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia” ¹⁵², en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de las personas servidoras públicos¹⁵³.

¹⁵⁰ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 4.

¹⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, Tesis: P./J. 69/2006. 9a Época.

¹⁵² Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 310.

¹⁵³ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

150. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,¹⁵⁴ absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de las personas servidoras públicas¹⁵⁵.

151. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que:

[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.¹⁵⁶

152. En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente que haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta, vulneró su posición de garante.¹⁵⁷

153. La *ratio essendi* de la responsabilidad de las personas servidoras públicas y del Estado es obtener que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad —legal, moral y funcional de eficiencia—¹⁵⁸ es así que la responsabilidad del Estado por daño, previsto en el artículo 109 de la CPEUM, consigna un derecho fundamental de carácter orgánico o relativo a la acción del Estado -que debe ser eficiente, suficiente y satisfactorio-, con el fin de privilegiar, promover y asegurar la función pública regular de la administración y, a partir de ahí, se deriva como tutela a los administrados para el caso de irregularidad o patología de la actividad si es que se asocia a un resultado dañoso, la responsabilidad disciplinaria imputable a las personas servidoras públicas —subjettiva por culpa— y el sistema de

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 286.

¹⁵⁵ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

¹⁵⁶ Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76.

¹⁵⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC

¹⁵⁸ Cfr. Tron Petit, Jean Claude. *Interpretación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*. p. 19, consultado en <http://jeanclaude.mx/wp-content/uploads/2007/02/Inter%20conf%20LFRPE%20ultima%20version%20larga%20sht.pdf>

responsabilidad patrimonial — objetiva por deficiencia en el servicio o acción del poder público— del Estado¹⁵⁹.

- 154.** Por tal motivo, la *ratio* de la responsabilidad objetiva es que hay sujetos que: a) realizan actividades riesgosas, b) utilizan mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos, o c) emplean a personas cuya conducta pueda resultar dolosa, imprudente o negligente.¹⁶⁰
- 155.** El derecho a la verdad se refiere al derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad en general a “conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, [y] las circunstancias que hayan propiciado su comisión”¹⁶¹ de la manera más completa posible,¹⁶² y “en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos”;¹⁶³ “el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida, y legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal”.¹⁶⁴
- 156.** La CIDH y la Corte IDH han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 (derecho de las personas a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial) y 25 de la Convención Americana (derecho a un recurso efectivo y a la protección judicial).¹⁶⁵
- 157.** Y conforme lo anterior¹⁶⁶, el derecho a la verdad reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos¹⁶⁷, acarreado la obligación de los

¹⁵⁹ Cfr. Tron Petit, Jean Claude. *Interpretación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*. p. 16.

¹⁶⁰ Cfr. Tron Petit, Jean Claude. *Interpretación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*. p. 23.

¹⁶¹ Ley General de Víctimas, artículo 18; Constitución Política de la Ciudad de México, Art.5º, apartado C.

¹⁶² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, CIDH/OEA, 13 de agosto de 2014, Washington, Estados Unidos de América, párr. 45.

¹⁶³ Ley General de Víctimas, art. 19.

¹⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, CIDH/OEA, 13 de agosto de 2014, Washington, Estados Unidos de América, párr. 48.

¹⁶⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, CIDH/OEA, 13 de agosto de 2014, Washington, Estados Unidos de América, párr. 70.

¹⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, CIDH/OEA, 13 de agosto de 2014, Washington, Estados Unidos de América, párr. 70.

¹⁶⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 117; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118. Así como, CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, Jose Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, El Salvador, 27 de enero de 1999, párr. 147; CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina

Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos¹⁶⁸, así como el derecho de las víctimas y sus deudos a que se esclarezcan los hechos relacionados con las violaciones y las correspondientes responsabilidades de los órganos competentes del Estado mediante los procesos de investigación y enjuiciamiento¹⁶⁹.

- 158.** Como ha establecido la Primera Sala de la SCJN¹⁷⁰, las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo que instrumente su derecho a la verdad, siendo que dicho derecho a un recurso efectivo incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos, por lo cual, las víctimas y sus familias tienen el derecho a nombrar el abuso que han sufrido, identificar a los perpetradores y conocer las causas que originaron tales violaciones. Por lo que, como fue señalado anteriormente, el derecho a la verdad reconocido por dicha Primera Sala¹⁷¹, es un pilar esencial de los derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales, donde se comprende el derecho a un recurso efectivo, que incluye, *inter alia*, el derecho a una investigación. Esto, debido a que, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos delictivos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento¹⁷².
- 159.** La SCJN en diversos precedentes¹⁷³ ha ampliado el alcance del derecho a la verdad, a fin de tutelar los derechos de las víctimas de diversos delitos y no sólo en casos de violaciones graves a los derechos humanos, señalando que los derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales están basados en cuatro pilares esenciales¹⁷⁴: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, *inter alia*, el derecho a una investigación; c) el derecho a la verdad; y d) el derecho a obtener reparación. En específico, la Primera Sala de

Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 221; Informe N° 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 142.

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 165, con cita de Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 246; Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 197; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 219.

¹⁶⁹ Corte IDH, Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998, párr. 97; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párr. 201.

¹⁷⁰ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019, párrs. 104 y 105.

¹⁷¹ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 46/2017, 21 de noviembre de 2018, párr. 69.

¹⁷² Primera Sala, Amparo en Revisión 337/2020, 24 de marzo de 2021, párrs. 72 y 72.

¹⁷³ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5643/2019, 24 de noviembre de 2021; Primera Sala, Amparo en Revisión 337/2020, 24 de marzo de 2021; Primera Sala, Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019; Primera Sala, Amparo en Revisión 565/2016, 6 de marzo de 2019; Primera Sala, Amparo Directo 46/2017, 21 de noviembre de 2018; Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3292/2016, 1 de marzo de 2017; Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1814/2015, 2 de septiembre de 2015; Primera Sala, Amparo Directo 12/2014, 11 de marzo de 2015.

¹⁷⁴ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2014, 11 de marzo de 2015, párr. 51; Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3292/2016, 1 de marzo de 2017, párr. 69.

la SCJN¹⁷⁵, ha establecido que la reforma constitucional de 8 de junio de 2008 confirmó, en el apartado C del artículo 20, el alcance y amplitud de los derechos de las víctimas para intervenir activamente en todas las etapas del proceso penal con el fin de garantizar sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

- 160.** En tanto a su dimensión individual, la Primera Sala de la SCJN¹⁷⁶, ha retomado lo establecido por la CIDH al señalar que el derecho a la verdad, es correlativo al deber del Estado de investigar y sancionar a quienes perpetraron una violación de derechos humanos, y añadiendo que conforme al Principio 4 del ‘Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad’, las víctimas y sus familiares tienen el derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y consecuentemente, se reconoce también la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos, resultando que dicha garantía, adquiere dimensiones críticas en contextos generalizados de violencia o donde se perpetraron crímenes que pueden tener alguna de las características de la sistematicidad.
- 161.** La importancia del derecho a la verdad se vincula al reconocimiento de la fortaleza de las personas afectadas en haber defendido su derecho durante tanto tiempo y en medio de tantas dificultades, por lo que se instaura como una forma de satisfacción ante la desidia institucional o el ostracismo social, al referirse a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio, así como las sanciones contra perpetradores.¹⁷⁷ Por otra parte, el cumplimiento de la justicia cumple varias funciones algunas para la sociedad, otras para las personas afectadas en el caso: 1) supone una satisfacción moral para las víctimas, que ven así reconocido el valor de sus familiares como personas cuyos derechos fueron vulnerados; 2) restablece las relaciones sociales basadas en el respeto a los derechos humanos; 3) contribuye a evitar la repetición de los hechos en la medida en que significa una sanción práctica y moral a los autores; 4) ayuda a eliminar el poder de los perpetradores, cuando mantienen su capacidad de coacción sobre las víctimas o la sociedad.¹⁷⁸
- 162.** La investigación de los hechos, sanción de las personas responsables, el derecho a la verdad sobre la determinación fáctica de lo ocurrido, junto con el reconocimiento de la responsabilidad son formas que sirven para dar satisfacción a las víctimas, y conforman parte de un proceso de justicia restaurativa frente al poder político y sus autoridades, que crean un puente para que la ciudadanía vuelva a confiar en sus instituciones; para lograr esto último se requiere que las víctimas

¹⁷⁵ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019, párr. 80.

¹⁷⁶ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019, párrs. 102 y 106.

¹⁷⁷ Cfr. Carlos Martín Beristain, Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad), 2010, pp. 27 y 175.

¹⁷⁸ Carlos Martín Beristain, Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad), 2010, p. 349.

tengan un rol activo, y que quien ofenda reconozca su responsabilidad, y esté dispuesto a resarcir el daño.

- 163.** En la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*¹⁷⁹, con relación a la restitución digna de restos se contempla lo siguiente:

[...]

Artículo 24

[...]

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

[...]

- 164.** La *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*¹⁸⁰, contempla lo siguiente:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para [...] esclarecer los hechos; así como [...] investigar, sancionar [...] los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

[...]

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley [...] derecho a la verdad, memoria, justicia y reparación integral [...]

[...]

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Fiscalía tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

¹⁷⁹ Decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011.

¹⁸⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

[...]

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en esta u otras leyes;

[...]

XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

[...]

Artículo 71. Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo anterior.

[...]

Artículo 89. [...]

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

[...]

IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y

V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

[...]

Artículo 99. [...] las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes.

[...]

Los protocolos deberán elaborarse con perspectivas de género, de niñez y de derechos humanos.

En lo que corresponda a cada uno contendrán, al menos, lo siguiente:

[...]

XXII. Los plazos y procedimientos para realizar la búsqueda;

XXIII. Los procedimientos para la participación de los Familiares en la búsqueda e investigación;

XXIV. Los criterios para definir las acciones óptimas para la búsqueda y racionalizar los recursos empleados en la búsqueda, y

[...]

Artículo 138. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;

[...]

Artículo 150. Las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

[...]

- 165.** Asimismo, al momento de los hechos, se encontraba vigente la *Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en el Distrito Federal*¹⁸¹, en la que se estableció:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal, y tiene por objeto:

[...]

III. Realizar acciones encaminadas al descubrimiento de la verdad ocurrida con las personas desaparecidas, así como la pronta localización de su paradero;

[...]

VI. Administrar en su caso, el tratamiento de los cuerpos humanos sin vida, y el manejo de la información relativa a las personas desaparecidas y fallecidas, buscando en todo momento la protección de los datos personales de estas.

[...]

ARTÍCULO 27.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Instituto de Ciencias Forenses dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, crearán un Sistema de Información de Víctimas de Desaparición, mismo que recabará los datos correspondientes de las víctimas del delito de desaparición forzada y de desaparición por particulares, la cual estará resguardada de forma electrónica y disponible para las diligencias necesarias del proceso, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Este Sistema contendrá un espacio de visualización de acceso público, en el cual se publicarán los datos y fotografías de las personas presuntamente víctimas de los delitos que contempla esta Ley a solicitud expresa de las víctimas indirectas, además de los números de denuncia y atención correspondientes.

- 166.** En ese mismo sentido, a nivel local, la *Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México*¹⁸², contempla:

Artículo 2°. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de la Ciudad de México y sus Alcaldías, así como la forma de coordinación con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios para buscar a las personas desaparecidas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar y erradicar los delitos en materia de desaparición

¹⁸¹ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de mayo de 2015.

¹⁸² Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2019.

forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

[...]

Artículo 43. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México deberá contar con la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la que deberá coordinarse interinstitucionalmente y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

[...]

Artículo 45. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

[...]

X. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General;

[...]

XVIII. [...] brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

[...]

Artículo 64. El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas se encuentra a cargo de la Fiscalía General, formará parte de los datos que se enviarán al Registro Nacional Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas se integra con la información proporcionada por el Instituto de Ciencias Forenses y demás autoridades competentes. El objetivo de este Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas es el de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

[...]

Artículo 74. La Fiscalía General deberá mantener comunicación permanente con el Instituto de Ciencias Forenses para organizar la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, La Ley General de Salud, esta Ley, la Ley de Víctimas, los protocolos y los lineamientos correspondientes.

[...]

Artículo 81. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. [...] ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;

[...]

Artículo 86. Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas. [...]

167. Ahonda en ello el *Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares*¹⁸³, contempla una serie de previsiones específicas para que, entre otros aspectos, las autoridades se

4. Objetivos del Protocolo

[...]

1. Desarrollar una técnica específica, diferenciada y especializada para la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, para conocer el paradero de la persona desaparecida, dilucidar el móvil y motivos de la desaparición, determinar la responsabilidad de los autores del hecho, para así garantizar a las víctimas el legítimo y legal acceso al derecho a la justicia completa e integral y satisfacer su derecho verdad.

[...]

3. Conocer el paradero o destino de la persona desaparecida, mediante la acción, coordinación eficaz y oportuna de las instituciones corresponsables en el marco de la actuación legal que corresponda de acuerdo con su ámbito de competencia, así como garantizar el derecho a la verdad, la atención integral y reparación plena del daño a las víctimas del delito.

[...]

5. Políticas de operación

[...]

5. La persona Agente del Ministerio Público [...] están obligados a atender, en todo el procedimiento de investigación, los principios de representación legal y coadyuvancia por parte de la(s) víctima(s) de tener derecho al acceso a la información y a la investigación [...]

8. La persona Agente del Ministerio Público debe dirigir y realizar acciones planeadas y coordinadas con personal de la Policía de Investigación, Peritas y personal de la Unidad de Análisis de Contexto con el propósito de generar un Plan de Investigación que contemple metodológicamente las hipótesis y líneas de investigación que justifiquen las acciones y diligencias que acrediten la teoría del caso, el cual se comenzará a construir desde el inicio de la investigación.

9. La persona Agente del Ministerio Público debe presentar una Agenda de Investigación con las acciones propuestas en el Plan de Investigación, las instituciones que participarán, diligencias específicas, responsables y tiempo estimado, lo anterior con la finalidad de estimar y vigilar el tiempo de respuesta.

[...]

12. La persona Agente del Ministerio Público debe en cualquier caso en que se involucre a personas de un grupo en estado de vulnerabilidad, conducirse bajo los principios que rigen el enfoque diferenciado y especializado para el

¹⁸³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2018. Ver pp. 25, 26, 27 y 67.

caso en concreto, evitando en todo momento la descalificación, la invisibilización de una vulnerabilidad específica, el maltrato, el desprecio o la estigmatización, la minimización del daño o cualquier otra que discrimine o menoscabe los derechos de las personas. Aplicando los protocolos vigentes y pertinentes que garanticen los principios de debida diligencia y justicia pronta e integral.

[...]

9. Plan de Investigación

[...]

En los casos de la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, el principal objetivo es el alcance y garantía del derecho a la verdad de las víctimas, de su derecho a conocer el paradero de la víctima directa y el conocimiento del motivo de la desaparición, así como la sanción de los responsables tras la comisión del hecho. En este sentido, en este protocolo se establecen como objetivos del plan de investigación.

Objetivo principal: derecho a la verdad

1. Conocer el paradero de la persona desaparecida ¿Dónde está?
2. Dilucidar el móvil y los motivos detrás de la desaparición ¿Qué ocurrió?
3. Determinar la responsabilidad de los autores intelectuales y materiales de la desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares ¿Quiénes son los responsables?
4. Garantizar la reparación integral del daño ¿Cuáles son los alcances de los daños y perjuicios?

[...]

168. En esa misma línea argumentativa, el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*¹⁸⁴, establece:

[...] debe destacarse que si bien es cierto que búsqueda e investigación están íntimamente relacionadas, impactan necesariamente la una en la otra y se complementan para dar garantía al derecho de los familiares a conocer la verdad, tienen entidad jurídica propia: por un lado, existe el derecho de toda persona a ser buscada -independientemente de que se sepa o presuma que se ha cometido un delito en su contra- y, por otro, se encuentra el derecho de acceso a la justicia, es decir, a que las autoridades investiguen penalmente hechos criminales causantes de la desaparición y lleven a los perpetradores ante la justicia.

[...]

En consecuencia, este Protocolo no se limita a la búsqueda de personas que están específicamente siendo víctima de los delitos tipificados en la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, sino que es aplicable a la de toda persona cuya ausencia se presuma relacionada con la comisión de cualquier delito en su contra, y también respecto de una persona no localizada mientras no se cumpla alguno de los supuestos que llevan a presumir la comisión de un delito en su contra.

¹⁸⁴ Publicado en el Diario oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020.

[...]

Ejes Rectores Operativos

[...]

VERDAD Y MEMORIA

62. Las y los familiares de personas desaparecidas y no localizadas tienen derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido a sus seres queridos. Esto incluye que las autoridades establezcan con el máximo grado de certeza tanto la suerte como el paradero de las personas desaparecidas y no localizadas, e informen a sus familiares, haciendo transparentes, accesibles y entendibles todos los indicios, pruebas, razonamientos y en general elementos sobre los que se fundamentan sus reconstrucciones y conclusiones.

63. La búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas forma parte de una lucha por conocer la verdad sobre las circunstancias de las desapariciones, y la sociedad en su conjunto tiene derecho a que se preserve la memoria de las mismas, lo cual incluye la documentación de los procesos de búsqueda institucionales, la conservación de los documentos producidos por familiares en su búsqueda de verdad, memoria y justicia, y, en los casos de desapariciones forzadas enmarcadas en terrorismo de Estado, la preservación, disponibilidad y publicidad de los documentos producidos en el marco del proceso represivo por los perpetradores.

[...]

ANEXO 1: Análisis de contexto

La herramienta del Análisis de Contexto se caracteriza por su multidisciplinariedad, ya que la construcción de contextos exige el estudio de fenómenos criminales desde la óptica de diversas disciplinas para así desentrañar los fenómenos delictuales de la macro-criminalidad. [...]

Constituye una herramienta de orden investigativo no penal que aporta al esclarecimiento de los patrones de orden institucional, político, social, económico y cultural en que se inserta el fenómeno de desaparición de personas. por un lado, comprende el proceso investigativo como una mediación social que procura aportar a la garantía de los Derechos Humanos de las víctimas -en particular- y de la población -en general-. Esto es, comprende que el esclarecimiento de los hechos, conductas o discursos que constituyen el marco en que opera el fenómeno aludido configura una herramienta fundamental para aportar a la consecución de la verdad, la memoria, la no repetición y la reparación de justicia social. Por otro lado, asume que el enfoque analítico implementado no se restringe única y exclusivamente a la identificación de las causas y los efectos de la desaparición, sino que pretende de manera central caracterizar la forma en que éste fenómeno se inserta social y culturalmente.

Partiendo de lo expuesto anteriormente, el Análisis de Contexto es una herramienta clave para la búsqueda de personas desaparecidas, ya que permite comprender circunstancias en las que desaparecen las personas, en un espacio y tiempo definido, y es relevante para determinar:

- Las causas y condiciones alrededor de la desaparición de la víctima directa.
- Las condiciones alrededor de las circunstancias de localización de una víctima directa.
- La identificación de patrones de criminalidad en la región en la que ocurrió la desaparición.

- Las características de las víctimas de desaparición en un área y momento específico.
- Las condiciones geográficas de las zonas en las que se desarrollaron los hechos, así como las condiciones históricas, políticas, económicas, sociales y culturales de la población residente en el lugar.
- Las condiciones de riesgo en el lugar de los hechos tanto para las víctimas directas como indirectas.
- Las medidas de reparación de víctimas y familiares de víctimas de desaparición.
- Y finalmente, para asociar a casos de espectro común.

169. Sumando a lo anterior, el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*¹⁸⁵, contempla lo siguiente:

Objetivos

[...]

Específicos

[...]

Garantizar a las víctimas los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación integral, y a la participación corresponsable con autoridades ministeriales, policiales y periciales.

Policías [de investigación]

[...]

Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público.

[...]

Peritos

[...]

El perito informará al Ministerio Público sobre el desarrollo de su pericia, los resultados de la misma y levantará el acta respectiva.

[...]

Principios y políticas de actuación

Generales

[...]

La investigación de una desaparición debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones.

[...]

3.3.1 La información post mortem es aquella recabada y capturada en la Base de Datos AM/PM por las autoridades forenses durante el examen de cuerpos o restos humanos localizados, que servirá para contrastar con la información ante mortem registrada en ese mismo sistema.

[...]

¹⁸⁵ Publicado el 15 de octubre de 2015. Ver pp. 27 y 27

3.3.4 La identificación de un cadáver y/o restos debe tener un enfoque multidisciplinario en donde se comparen datos físicos y antecedentes de la persona desaparecida, huellas dactilares, rayos X, y/o perfiles genéticos de sus familiares con información sobre el lugar y fecha del hallazgo de los restos en cuestión, el perfil biológico de los mismos (edad, estatura, sexo y origen poblacional), examen odontológico de los restos, huellas dactilares del cadáver, rayos X, tatuajes, objetos personales, así como cualquier otro dato de relevancia

[...]

3.3.6 Por tratarse de un procedimiento forense, técnico-científico, corresponde a los servicios periciales evaluar la importancia en términos identificatorios de los resultados alcanzados en cada uno de los dictámenes de cada disciplina participante en una identificación, la unificación de los mismos en un dictamen forense multidisciplinario integrado, así como establecer una opinión técnica sobre una identificación positiva.

- 170.** Asimismo, el Convenio de colaboración¹⁸⁶ celebrado en noviembre de 2012 por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para agilizar el intercambio de información y garantizar una oportuna intervención de los médicos forenses en la realización de los estudios y dictámenes para la adecuada investigación de los hechos posiblemente constitutivos del delito de homicidio, establece en una de sus cláusulas:

SEGUNDA.- COMPROMISOS DE “EL TRIBUNAL”

[...]

d) Realizar cuando así lo amerite, estudios y dictámenes complementarios, conforme a los principios científicos que utiliza, bajo la responsabilidad específica del médico actuante, para determinar la causa de la muerte, preferentemente:

[...]

4. Exámenes de genética forense.
5. Exámenes radiológicos, y
6. Exámenes odontológicos.

e) Poner a disposición de “LA PROCURADURÍA”, en el archivo del “INSTITUTO”, los resultados de los estudios y dictámenes complementarios, y en su caso as ampliaciones de protocolo de necropsia, los cuales deberán ser detallados, en un plazo de quince días.

[...]

CUARTA.- COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES.

Para la realización del presente Convenio, “LAS PARTES” se comprometen a:

- I. Tomar las providencias necesarias a fin de que su personal colabore en estrecha relación, en el ámbito de su competencia, los mecanismos necesarios para garantizar la observancia del presente Convenio.

¹⁸⁶ Disponible en:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a8/22f/970/5a822f97029c0515782239.pdf>

II. Establecer en el ámbito de su competencia, los mecanismos necesarios para garantizar la observancia del presente Convenio

VI.2.1. Omisiones de la autoridad en la identificación de personas de identidad desconocida, así como en la búsqueda y localización de sus familiares.

171. Los Estados tienen obligaciones genéricas¹⁸⁷ en relación a los derechos humanos a saber: la obligación de prevenir, la obligación de proteger y la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de estas violaciones:

Obligación de prevenir. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas en relación con las situaciones concretas.

Obligación de proteger. Los Estados tienen una obligación de proteger en casos de riesgos reales e inminentes o en virtud de las condiciones de vulnerabilidad en las que se ubican algunas personas.

Obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar. Orientado al emprendimiento de investigaciones serias, imparciales y efectivas; es así que la persecución, captura, enjuiciamiento, condena y reparación implican un deber estatal a fin de evitar la impunidad.

172. Existen conductas particulares de la autoridad que ya sea por, acciones u omisiones agravan la condición, obstaculizan e impiden el ejercicio de los derechos de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño a raíz de la conducta de las personas servidoras públicas, generando una victimización secundaria.¹⁸⁸

173. Asimismo, la dilación, falta de diligencia y obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, son muestra de la violencia institucional presente en las dependencias gubernamentales, lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”¹⁸⁹ las familias de víctimas del delito, en menoscabo de su integridad psicológica.

VI.2.1.1. Derechos de familiares de las víctimas de desaparición.

174. A nivel nacional, los derechos de las víctimas del delito se encuentran sustancialmente en los artículos 1 y 20 de la CPEUM, la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*¹⁹⁰, así como en la *Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México*¹⁹¹ y sus predecesoras la *Ley para Prevenir,*

¹⁸⁷ Cfr. Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, Fundamentos teóricos de los derechos humanos, en Guía de inducción, Curso IV, 2011, CDHDF, México, pp. 28, 29, 37 y 40.

¹⁸⁸ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 310.

¹⁹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

¹⁹¹ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2019.

*Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por particulares en la Ciudad de México*¹⁹² y la *Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en el Distrito Federal*¹⁹³:

Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en el Distrito Federal¹⁹⁴.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal, y tiene por objeto:

[...]

IV. Brindar apoyo a las víctimas directas, indirectas y potenciales, así como a testigos de los delitos tipificados por esta Ley, reconociendo sus derechos y estableciendo las medidas necesarias para garantizar su protección;

V. Dar certeza jurídica a los familiares del delito de desaparición, garantizando el derecho a la verdad en todo momento [...]

[...]

Artículo 29.- Los familiares y, el o los abogados de las víctimas de los delitos de desaparición forzada o de desaparición por particulares, tendrán un acceso total a la información, además de gozar con el derecho de conocer la verdad de los hechos.

[...]

Artículo 32.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, proporcionarán protección y atención integral a las víctimas directas, indirectas, y potenciales de los delitos contemplados en esta Ley.

Artículo 33.- Las víctimas de los delitos contemplados en esta Ley, recibirán el apoyo psicológico correspondiente por parte de los peritos en psicología de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en la Ciudad de México¹⁹⁵.

Artículo 34.- La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con lo que establezca su ley y la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionarán protección y atención integral a las víctimas directas, indirectas, y potenciales de los delitos contemplados en esta Ley.

Artículo 35.- Las víctimas de los delitos contemplados en esta Ley, recibirán el apoyo psicológico correspondiente por parte de los peritos en Psicología de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México¹⁹⁶.

Artículo 2°. La presente Ley tiene por objeto:

[...]

¹⁹² Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de noviembre de 2017.

¹⁹³ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de mayo de 2015.

¹⁹⁴ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de mayo de 2015.

¹⁹⁵ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de noviembre de 2017.

¹⁹⁶ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2019.

VI. Establecer la forma de participación de los Familiares y demás víctimas indirectas en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

[...]

Artículo 81. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;

II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Acceder a asesoría jurídica gratuita en términos de lo que determine la Comisión de Víctimas;

VII. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;

VIII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

IX. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

X. Acceder de forma informada y hacer uso de los derechos, procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XI. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XII. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo con los protocolos en la materia;

XIII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General; y

XIV. Participar en las investigaciones, sin que esto les represente una carga procesal de algún tipo.

Artículo 82. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión de Víctimas en tanto se realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva. La Comisión de Víctimas debe

proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Víctimas, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

175. En esa misma línea, el *Protocolo para la búsqueda inmediata de personas en situación de extravío o ausencia, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes*¹⁹⁷, establece:

[...]

Quinto. Del inicio inmediato de la averiguación previa. Cuando con motivo de sus funciones, el agente del Ministerio Público tenga conocimiento del extravío o ausencia de personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, deberá iniciar de manera inmediata la averiguación previa, e implementar sin demora el P. E. R. I. [Plan Emergente de Reacción Inmediata], así como los rastreos perimetral e institucional y las demás diligencias que se requieran.

[...]

176. Ahonda en ello el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*¹⁹⁸, se contempla lo siguiente:

A. Mecanismo de búsqueda inmediata, primeras 24 horas (Acciones Urgentes):

1.4 INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS

1.4.1 El Ministerio Público se comunicará con los familiares para informarles acerca de lo realizado hasta el momento; para informarle que abrirá una averiguación previa o una carpeta de investigación; y para acordar una entrevista personal en la que aporten información necesaria para la segunda fase, y si lo desean, se les comparezca.

1.4.2 En esta primera comunicación, el Ministerio Público indagará y determinará si las víctimas se encuentran en situación de riesgo, es decir si están sufriendo daños a su integridad física o psicológica.

1.4.3 Las medidas de protección a las víctimas deberán implementarse con base en los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, así como oportunidad y eficacia.

1.4.4 En caso de advertir riesgo, el Ministerio Público adoptará cualquiera de las medidas establecidas en la norma procedimental, teniendo en cuenta si las personas son poblaciones en riesgo como niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas adultas mayores, personas desplazadas, personas con discapacidad, personas migrantes y personas indígenas.

B. Mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas

2.2 MEDIDAS DE APOYO A VÍCTIMAS

2.2.1 De la entrevista el Ministerio Público debe detectar si es necesario gestionar ante las autoridades correspondientes las siguientes medidas establecidas para las víctimas en la Ley General de la materia:

- Ayuda inmediata: servicios de emergencia médica, psiquiátrica, psicológica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria; serán atendidas por las instituciones hospitalarias públicas del Gobierno Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios;

¹⁹⁷ Acuerdo A/015/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo para la búsqueda inmediata de personas en situación de extravío o ausencia, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de octubre de 2012.

¹⁹⁸ Publicado el 15 de octubre de 2015.

- Alojamiento y atención, responsabilidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF);
- Transporte, que implica los gastos para el regreso de las víctimas a su lugar de residencia, que correrán a cargo de la autoridad que esté dando la atención inicial a las víctimas;
- Asesoría Jurídica, relacionadas con información y asesoría sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo;
- Asistencia y atención: referente a la educación, estará a cargo de las secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación;
- Económicas y de Desarrollo: las medidas de educación, salud, alimentación, vivienda, medio ambiente sano, trabajo y la seguridad social, deberán ser gestionadas por la autoridad que brinde la atención inicial, y cumplidas por las autoridades responsables de estos ramos, a través de programas de gobierno [...]

2.2.2 Las medidas de protección serán responsabilidad del Ministerio Público en tanto que las demás, serán gestionadas por éste con las autoridades competentes, particularmente las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas tomando en cuenta las necesidades especiales de niñas, niños, adolescentes, personas, adultas mayores, personas migrantes, desplazadas internas, mujeres embarazadas, personas que no hablan español, o cualquier persona que requiera de medidas especiales por su situación.

2.2.3 Cabe señalar que la Ley General de Víctimas mandata a las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada, que vele por la protección de las víctimas, y proporcione o gestione la ayuda o asistencia.

[...]

2.2.5 El Ministerio Público deberá dar seguimiento a su ejecución, de manera periódica.

177. Igualmente, en el *Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares*¹⁹⁹, se contempla lo relativo a la notificación de alto impacto emocional, como un procedimiento que lleva a cabo la persona Agente del Ministerio Público para dar a conocer información relevante a las víctimas o personas afectadas respecto a los hallazgos o resultados de la investigación relacionados con la identificación de cadáveres, restos humanos u objetos pertenecientes a la víctima directa y su respectiva entrega. Toda vez que la información que se comunica a las personas víctimas o personas afectadas puede resultar dolorosa y generar afectaciones físicas y psicológicas, la persona Psicóloga Especialista en Atención Psicosocial asumirá la función de auxiliar de la persona Agente del Ministerio Público para la coordinación de dichas diligencias. El procedimiento de notificación se basa en tres principios fundamentales: 1) Atención: Serie de acciones con implicaciones clínicas y sociales (psicosociales) dirigidas a las víctimas al recibir notificaciones de alto impacto emocional; 2) Contención: Intervención dirigida a dotar a la víctima de recursos para enfrentar una situación de desequilibrio que comprometa su salud física y emocional; 3) Acompañamiento: Acciones que permiten establecer una comunicación y utilizar la presencia del equipo de intervención para facilitar y dar soporte a las víctimas en la recuperación de su vínculo social.

178. En el mismo sentido, el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de*

¹⁹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2018, p. 182.

*Personas Desaparecidas y No Localizadas*²⁰⁰ estableció una cartilla de derechos de familiares de personas desaparecidas:

Derechos de familiares de personas desaparecidas (cartilla de derechos)

- Recibir asistencia victimal en caso de haber presentado denuncia o queja por violación a derechos humanos y así requerirlo. Para ello deberán ser informadas sobre las instituciones obligadas a dar dicha atención tanto jurídica como psicológica, así como los derechos que les asisten de conformidad con la Ley General de Víctimas.
- Recibir información de forma oportuna de los avances en la búsqueda e investigación.
- Acceder y obtener copia gratuita de los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda, así como de las carpetas para el caso de las investigaciones.
- Beneficiarse de programas o medidas de protección y seguridad.
- Proponer diligencias para que sean llevadas a cabo por las autoridades primarias. Ante una negativa por parte de las autoridades, deberán ser informadas sobre las razones por las que no puede atenderse lo propuesto.
- Solicitar la intervención de personas expertas o peritos independientes, nacionales o internacionales.
- Ser informadas diligentemente sobre los resultados de identificación o localización de restos humanos.
- Ser informados de los mecanismos de participación en conjunto con las autoridades para la búsqueda de personas.
- Participar en la búsqueda de personas conforme a los protocolos establecidos y a los Lineamientos de Participación de las Familias.
- Recibir apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad, durante las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando su integridad física.
- Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención.

179. Por último, en el *Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes*²⁰¹, se precisó la autoridad ministerial encargada de la búsqueda individualizada deberá solicitar a la Comisión de Atención a Víctimas competente el ingreso de los familiares al Registro de Víctimas correspondiente.

180. Por lo que toca a la interpretación judicial, la Primera Sala de la SCJN²⁰², ha establecido que las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo que instrumente su derecho a la verdad, el cual incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos, por lo cual, las víctimas y sus familias tienen el derecho a nombrar el abuso que han sufrido, identificar a las y los perpetradores y conocer las causas que originaron tales violaciones. Por lo que el derecho a la verdad reconocido por dicha Primera Sala²⁰³, como ha sido referido previamente, es un pilar esencial de los derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales, donde se comprende el derecho a un recurso efectivo, que incluye, *inter alia*, el derecho a una investigación. Esto, debido a que, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho

²⁰⁰ Publicado en el Diario oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020.

²⁰¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2021.

²⁰² SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019, párrs. 104 y 105.

²⁰³ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 46/2017, 21 de noviembre de 2018, párr. 69.

de la persona víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos delictivos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento²⁰⁴.

- 181.** A nivel Interamericano, la obligación general de garantizar los derechos de las personas víctimas se desprende sustancialmente de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana y los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, por lo que, a raíz de esta obligación, las autoridades deben investigar cualquier conducta que afecte el goce de los derechos protegidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Así, la Corte IDH ha señalado que la falta de una actuación diligente de las autoridades estatales en la investigación y la impunidad en que permanecen los hechos y la investigación implican una violación a la integridad personal, ya que generan un sufrimiento y una afectación emocional a los familiares de las víctimas del delito; asimismo, su derecho a la integridad psíquica y moral es vulnerado con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, ya que la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos es considerada “como una causa de acrecentamiento del sufrimiento de los familiares”.²⁰⁵
- 182.** En ese sentido, la investigación debe ser efectuada sin demora y empleando todos los medios jurídicos disponibles, con el propósito de esclarecer lo sucedido y asegurar la identificación, el juzgamiento y castigo de las y/o los agresores. Durante el procedimiento de investigación y el proceso judicial, las personas víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares deben contar con amplia posibilidad de participar y ser escuchadas, tanto a efectos del esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables, como en cuanto se refiere a la reparación adecuada de los daños y perjuicios sufridos. No obstante, la investigación debería ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una mera gestión de intereses particulares.²⁰⁶
- 183.** De acuerdo con lo establecido por la Corte IDH es posible considerar a las y los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, también como personas víctimas, toda vez que se puede presumir un daño en su integridad

²⁰⁴ Primera Sala, Amparo en Revisión 337/2020, 24 de marzo de 2021, párrs. 72 y 72

²⁰⁵ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, serie C No. 277, párr. 239; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C No. 216, párr. 137, 139; Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, serie C No. 232, párr. 123.

²⁰⁶ Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 134, párr. 219; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, serie C No. 124, párr. 147; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, serie C No. 120, párr. 63; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. párrs. 33-34.

personal en función del vínculo estrecho que puede existir entre las partes, mismo que puede estar relacionado con los hechos del caso con las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²⁰⁷.

- 184.** En el caso de las personas desaparecidas la violación al derecho a la integridad personal de las y los familiares de las víctimas se materializa debido al “[...] impacto generado en ellos y en el seno familiar la desaparición de sus seres queridos, por la falta de esclarecimiento de las circunstancias de su desaparición y al desconocimiento de su paradero final”²⁰⁸. De ahí que la falta de debida diligencia en las investigaciones que permitan conocer la verdad de los hechos y sancionar a los responsables a través de información suficiente y adecuada y que las investigaciones sin importar su sede no queden impunes puede generarles sentimientos de frustración, impotencia y angustia²⁰⁹, que “[...] agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de los integrantes de las familias”.²¹⁰
- 185.** El Comité contra la Desaparición Forzada, en las Observaciones finales dirigidas al Estado mexicano²¹¹ señaló su preocupación por las barreras que enfrentan las víctimas para acceder al apoyo psicológico entre otros aspectos, por lo que recomendó al Estado mexicano a flexibilizar los criterios de apoyo establecidos en la Ley de Víctimas, diversificar el tipo de apoyo ofrecido y asegurar su plena adaptación a las necesidades de las víctimas con enfoque diferencial.
- 186.** En los *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*²¹² se contemplan diversos aspectos vinculados a las víctimas, entre los que se encuentran:

Principio 2. La búsqueda debe respetar la dignidad humana

1. El respeto de la dignidad de las víctimas debe ser un principio rector en cada una de las fases del proceso de búsqueda de la persona desaparecida.
2. Durante el proceso de búsqueda, la dignidad de las víctimas requiere su reconocimiento como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda. Los funcionarios públicos tienen que ser capacitados para realizar su trabajo con enfoque diferencial. Deben actuar con conciencia de que

²⁰⁷ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 235.

²⁰⁸ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 240.

²⁰⁹ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 241.

²¹⁰ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 241.

²¹¹ ONU, CED/C/MEX/OAI/2, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, párrs. 39 y 40.

²¹² Aprobados por el Comité Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en su 16º período de sesiones (8 a 18 de abril de 2019), y publicados el 8 de mayo de 2019

trabajan para garantizar los derechos de las víctimas y orientar todo su trabajo en favor de ellas.

[...]

Principio 3. La búsqueda debe regirse por una política pública

[...]

5. La política pública sobre búsqueda debe construirse e implementarse, en todas sus etapas y todos sus alcances, con la participación de las víctimas y de todas las personas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia y voluntad de cooperar con la construcción y/o implementación de esa política.

6. Un objetivo central de la política pública de búsqueda debe ser la protección y el apoyo amplio a las víctimas. Debe incluir la atención y el acompañamiento psicosocial a las víctimas y debe contener medidas que eviten su revictimización o victimización secundaria. Esta política pública debe incluir medidas de respeto a las víctimas, así como para prevenir y sancionar las estigmatizaciones de toda índole contra ellas.

[...]

Principio 5. La búsqueda debe respetar el derecho a la participación

1. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma. Las personas mencionadas deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación. Sus aportes, experiencias, sugerencias alternativas, cuestionamientos y dudas deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de la búsqueda, como insumos para hacer más efectiva la búsqueda, sin someterlas a formalismos que las obstaculicen. De ninguna manera, la negativa de las personas mencionadas a ejercer su derecho a la participación debe usarse, por parte de las autoridades, como motivo para no iniciar o avanzar en la búsqueda.

2. El derecho de acceso a la información incluye la obligación de brindar una adecuada orientación a las víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de estos derechos. Incluye también el deber de darles información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a las personas desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda. Las víctimas deben ser informadas y consultadas antes de que las autoridades pasen la información a los medios. Los funcionarios encargados de la búsqueda deben tener formación en protección con enfoque diferencial y estar capacitados para comunicarse con empatía y respeto con los familiares y las demás personas participantes en la búsqueda, y tener conocimiento y sensibilidad por las consecuencias que la participación en la búsqueda puede tener para la salud mental y física de las víctimas.

Principio 8. La búsqueda debe realizarse con una estrategia integral

[...]

3. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben diseñar, con la participación —si ellas así lo desean— de las víctimas y sus organizaciones, una estrategia integral para todas las etapas del proceso de búsqueda y determinar todas las actividades y diligencias a realizar de manera integrada,

mediante todos los medios y procedimientos necesarios y adecuados para encontrar, liberar o exhumar a la persona desaparecida o establecer la identidad de ella. La estrategia integral de búsqueda debe incluir un plan de acción y un cronograma y debe ser evaluada periódicamente.

[...]

5. Sin perjuicio de su obligación de tomar medidas apropiadas para buscar y localizar de oficio a las personas desaparecidas, las autoridades competentes deben considerar toda la información entregada por las víctimas o denunciantes y hacer uso de la experiencia de las víctimas y sus organizaciones, que han desempeñado tareas de búsqueda.

[...]

Principio 14. La búsqueda debe desarrollarse en condiciones seguras

1. En el desarrollo del proceso de búsqueda, la protección de las víctimas debe ser garantizada por las autoridades competentes, en todo momento, independientemente del grado de participación que decidan tener en la búsqueda.

[...]

VI.2.1.2. Formas de identificación de cadáveres de personas de identidad desconocida.

187. Asimismo, con relación al deber de las autoridades de recabar todo aquel dato o evidencia que permita el esclarecimiento de los hechos, se cuenta con el Modelo para la Investigación del Delito de Homicidio elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal²¹³, en el que respecto exámenes para la identificación individual y de la edad, se contempla:

[...]

La tarea de investigación de los delitos es una función que constitucionalmente corresponde en su conducción y mando a la institución del Ministerio Público, el cual se auxilia para ese propósito, de la policía, de los servicios periciales que sean necesarios, y de las demás autoridades que resulten indispensables para tal fin.

[...]

Los estudios periciales, deben ser ordenados con precisión por parte del Agente del Ministerio Público, como responsable de la investigación.

[...]

2. EXÁMENES GENERALES.

Los exámenes generales deberán realizarse por la Coordinación General de Servicios Periciales y por el Servicio Médico Forense, de acuerdo al ámbito de sus competencias, tomando en cuenta el equipo técnico y humano que tiene cada instancia.

En caso de que ninguna de las dos instancias cuente con el equipo o material necesarios para la realización de algún examen, se deberá solicitar colaboración a las instancias correspondientes, a saber: instituciones de gobierno, de investigación o académicas.

[...]

²¹³ Acuerdo A/008/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Modelo para la Investigación del Delito de Homicidio, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de abril de 2010

C) Exámenes radiográficos.

a) La identificación individual.- Las radiografías permiten la visualización de lesiones traumáticas o sus secuelas, intervenciones quirúrgicas como osteosíntesis de fracturas, patología ósea como osteoporosis o neoplasias, y cuerpos extraños, como proyectiles de armas de fuego o fragmentos de explosivos; permiten aún la visualización de características óseas específicas, como el diseño de los senos frontales.

b) La determinación de la edad.- Las radiografías permiten la evaluación del desarrollo dentario, en los niños hasta los 14 años, y la evaluación del desarrollo óseo, a través del cálculo de la edad ósea, a partir de la osificación en las manos, muñecas, codos, columna vertebral lumbar o pelvis.

D) Exámenes de genética forense.

Existen métodos tradicionales de identificación humana, tales como características antropométricas, señas particulares, hallazgos clínicos y radiográficos, cotejo dactiloscópico, y exámenes buco-dentales. A estos métodos se suman los exámenes de genética forense que se emplean para fines de identificación, ya sea de la víctima o de los imputados, también se emplean para la identificación de restos humanos.

Para la realización de los exámenes genéticos, se deben recolectar en el lugar de los hechos, indicios biológicos (sangre, semen, pelos, saliva, etc.) para investigar si éstos pudieron haberse originado en una persona relacionada con los hechos.

Un aspecto trascendental para la realización de exámenes de genética forense, es el adecuado manejo de los indicios, debido a la fragilidad de las muestras biológicas y para evitar la alteración de las mismas, lo cual toma importancia desde la primera observación del indicio y durante la cadena de custodia.

Todo elemento biológico, ya sea fluidos, sólidos o manchas deben ser manipulados en condiciones de asepsia, y ser empaquetados en material esterilizado.

Para determinar el perfil genético del cadáver, el perito genetista empleará las siguientes técnicas:

a) Análisis celular de elementos biológicos.

b) Técnica de análisis mitocondrial.

Para contrastar los resultados de los exámenes de genética forense, se debe contar con muestras de referencia de la víctima, imputados, familiares o cualquier persona que presuntamente haya participado en los hechos. Para dar certeza sobre las muestras de referencia, se debe anexar copia del documento de identidad de la persona de quien proviene la muestra, huellas decadaclares, y de ser posible una fotografía.

[...]

- 188.** El Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias conocido como Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)²¹⁴, contempla:

²¹⁴ Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe temático ante el Consejo de Derechos Humanos, con el adendum sobre la Revisión del Manual de Naciones Unidas sobre prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias conocido como Protocolo de Minnesota (A/HRC/32/39/Add.4), del 16 de junio de

B. El proceso de investigación

[...]

2. Lugares importantes, incluida la escena de la muerte o del delito

56. [...] Deberá determinarse la identidad de la víctima o víctimas, en caso de desconocerse. El estilo de vida, rutinas y actividades de la víctima o víctimas y sus antecedentes políticos, religiosos o económicos pueden dar indicaciones sobre los motivos posibles de la muerte. Como ayuda para identificar a los fallecidos pueden utilizarse las denuncias de personas desaparecidas, las declaraciones de familiares como testigos, las fichas dentales y otros registros físicos fiables (es decir, los denominados datos ante mortem), así como las huellas dactilares y el ADN (ácido desoxirribonucleico).

[...]

58. Una escena de un delito es todo lugar físico en el que los investigadores puedan localizar, registrar y recuperar pruebas materiales. Se utiliza la expresión “escena del delito” sin perjuicio de que se determine si efectivamente se ha producido un delito. La escena de un delito puede ser un lugar en el que se encuentre el cadáver o restos óseos de una persona, así como cualquier vehículo, edificio o lugar en las inmediaciones, incluidos elementos presentes en ese entorno, como ropa, armas o efectos personales.

[...]

60. [...] A fin de garantizar la conservación de las pruebas, deben utilizarse el embalaje y los métodos indicados para cada tipo de prueba. Cuando ello no sea posible por motivos de recursos o de logística, deberá emplearse un embalaje que reduzca al mínimo la contaminación cruzada o la degradación de la muestra a efectos forenses.

[...]

62. Todo el material pertinente debe consignarse en forma documental y fotográfica, como se describe en las Directrices detalladas sobre la investigación de la escena del delito. [...]

[...]

65. Debe dejarse constancia de cada una de las etapas de recuperación, almacenamiento, transporte y análisis forense de las pruebas, desde el lugar del delito, pasando por el tribunal y hasta el final del proceso judicial, para asegurar la integridad de las pruebas. Esto se suele denominar la “cadena de pruebas” o “cadena de custodia”.

66. El material probatorio debe mantenerse en una instalación de almacenamiento en todas las etapas de la investigación. [...]

[...]

D. Directrices detalladas sobre la autopsia

[...]

2. El cadáver vestido

257. Hay que fotografiar el cadáver antes de retirar la ropa.

[...]

259. Se debe retirar cuidadosamente la ropa (si es posible, sin causar daños) y depositarla sobre una sábana o una bolsa de cadáver limpias. Todas las

prendas y joyas han de examinarse, describirse, registrarse, etiquetarse, fotografiarse y asegurarse por separado

3. Examen externo

260. El examen externo, que se centra en la búsqueda de indicios externos de lesiones, es en la mayoría de casos la parte esencial de la autopsia:

- a) Se ha de fotografiar toda la superficie corporal.
- b) Se tiene que examinar todo el cadáver y dejar constancia de la edad, altura, peso, sexo y género, estilo y longitud del cabello, estado nutricional, desarrollo muscular y color de la piel, los ojos y el pelo (capilar, facial y corporal) aparentes de la persona fallecida.

[...]

l) Examinar la dentadura y dejar constancia de su estado. De ser posible, esta operación debe efectuarla un odontólogo forense. Dejar constancia de todas las piezas que faltan, están sueltas o dañadas, y de todos los procedimientos dentales apreciables (restauraciones, empastes, etc.) mediante un sistema de identificación dental para identificar cada pieza [...]. Explorar las encías para establecer si el cadáver presenta periodontitis. Fotografiar las prótesis dentales, si las hubiere, y guardarlas si se desconoce la identidad del fallecido.

- 189.** Sumado a ello, de conformidad con la Guía Técnica para la Realización de Necropsias, elaborada por la Dirección del Instituto de Ciencias Forenses del entonces Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su versión de junio de 2014²¹⁵, en la cual se establece que para llevar a cabo la necropsia médico forense, es indispensable la orden por escrito de la autoridad investigadora ministerial o judicial, y respecto a la identificación de un cadáver, se establece que para el caso de cadáveres que ingresen en calidad de desconocidos, además del perito médico, intervendrá el personal especializado adscrito a la Unidad Departamental de Identificación, quienes elaborarán los estudios Odontológico, Antropológico, Decadactilar y Fotográfico²¹⁶, y el informe final de la necropsia debe contener entre otros aspectos:

[...]

2. Comprobación de la identificación:

[...]

b) Edad aparente;

[...]

5. Estudios complementarios:

- a) Mencionar que tipo de muestras de órganos, tejidos y fluidos corporales son enviadas a laboratorio; y
- b) Resultado de los estudios solicitados por los peritos médicos para que estos después de interpretar los mismos elaboren la ampliación del dictamen de necropsia.

²¹⁵ Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Guía Técnica para la Realización de Necropsias, elaborada por la Dirección Acuerdo 27-30/2014 con fecha de autorización 01/07/2014 disponible en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/fr1/2016-T02/GT_2.pdf

²¹⁶ Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Guía Técnica para la Realización de Necropsias, elaborada por la Dirección Acuerdo 27-30/2014 con fecha de autorización 01/07/2014, p. 11

190. En adición, el *Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense*²¹⁷ para establecer el perfil biológico contempla que deben aplicarse respecto a la estimación de la edad, en caso de adultos lo precisado en “[1]. *Metamorfosis de la sínfisis púbica (Suchey-Brooks y Schver-Black 2000, 2004 y 2008)*; 2. *Metamorfosis de los fines esternales de las costillas (Iskan et al., 1984 y 1985), transparencia radicular Lamendin, y 3. Superficie auricular opcional, Chamberlain, Osborn y Asociados)*”, mientras que para casos de adolescentes corresponde realizarlo en términos de lo previsto en “[U]nión epifisial, McCarney Stewart, 1977; Dentición decidua, Smith, 1991, y *Metamorfosis del fin esternal de la clavícula, (Katz y Sushi)*”. Además de que en los estándares mínimos para la práctica de odontología Forense en cadáveres no identificados, se encuentra entre otros aspectos, el relativo a la estimación de edad dental e identificación mediante la comparación de la información dental; e incluso se especifica que la edad es una variable muy importante para la comparación de datos, ya que se usa como filtro y por ello, una falsa precisión que no esté basada en criterios científicos objetivos puede dejar al cadáver fuera del universo posible de identificación, por lo que es importante cuidar y siempre expresar la edad en rangos e indicar los métodos con los que se ha establecido. Mientras que en cadáveres frescos de adolescentes se debe evaluar el desarrollo pondoestatural, cronología de la erupción, caracteres sexuales secundarios y carpograma, en contraste con la relativa a persona adulta, en el que debe analizarse el desarrollo del tercer molar, la técnica de Lamendin en incisivos inferiores, la evaluación de la cuarta costilla, la sínfisis púbica, otros métodos antropológicos y la apariencia física. En este caso, es necesario pedir la opinión del antropólogo y odontólogo. Si no se contara con estas personas especialistas, se pueden tomar las estructuras anatómicas mencionadas y enviar las muestras para análisis, donde haya disponibilidad de ellos. Aunado a precisar que las prendas de vestir son de gran valor desde el punto de vista criminalístico. En tanto que, las radiografías pueden apoyar en la estimación de edad.
191. Finalmente, en términos de la *Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en la Ciudad de México*²¹⁸ vigente al momento de los hechos reportados de desaparición, contemplaba en el artículo 27 que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Instituto de Ciencias Forenses dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debían crear un Sistema de Información de Víctimas de Desaparición, mismo que recabara los datos correspondientes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada y de desaparición por particulares.

Edad clínica probable

²¹⁷ Extracto publicado en el Diario Oficial de la federación el 3 de marzo de 2015, pp. 39, 40, 59, 60 y 61. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/343413/Protocolo_para_el_Tratamiento_e_Identificaci_n_Forense.pdf

²¹⁸ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de noviembre de 2017.

- 192.** El *Acuerdo por el que se establece el Protocolo para la exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clínica probable*²¹⁹, de observancia general que tiene por objeto establecer la metodología en la práctica de los exámenes médico-legales de edad clínica probable a las personas presentadas ante personal médico por la autoridad competente (las que conocen de hechos considerados delitos), y cuya aplicación corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otras autoridades, estableciendo que, el examen de edad clínica probable, es el procedimiento integrado por las etapas de Entrevista, Inspección General y Exploración Física para diagnosticar la mayoría o minoría de edad, con un rango de probabilidad de más menos dos años. Siendo que previo a la práctica de los exámenes solicitados, cuando no sea posible la presencia de un familiar, quien ejerza la patria potestad, custodia, tutoría o representante legal, la autoridad competente debe nombrar a una persona servidora pública de la Administración Pública local del mismo sexo que la persona presentada, aunado a que en el supuesto de que personal médico considere que por el estado mental que presenta la persona a examinar, no es posible obtener el Consentimiento informado, deberá documentar y proceder a su valoración mediante Inspección General; es así que, el examen de edad clínica probable se realiza cuando la persona a examinar se presuma menor de edad, y se describirá el aspecto y desarrollo somático, los caracteres sexuales secundarios y la dentición, refiriendo en las conclusiones con respecto a la persona que se presuma menor de edad si es menor de 18 años o la edad que el personal médico señale, o de ser el caso, si es mayor de 18 años.
- 193.** El *Manual de procedimientos del médico legista en Coordinaciones territoriales, Ministerios Públicos y Juzgados Cívicos*²²⁰, de acuerdo con el instructivo de “Certificado de cadáver, feto o segmento”, establece que se debe anotar con números arábigos la edad aproximada que se observa del cadáver, conforme a la que se menciona en el oficio de petición del Ministerio Público y en caso de no indicarlo, la que aparenta. Adicionalmente, en la *Guía para el llenado de los certificados de defunción y muerte fetal*²²¹, contempla que variables sociodemográficas como la edad, entre otras, tienen gran importancia en el análisis de la mortalidad y consecuentemente para la elaboración de estadísticas de ésta, por lo que, entre los datos de una persona fallecida se tiene que en la variable de la edad cumplida, se encuentra la opción de que para los casos de edad desconocida cuando no sea posible calcularla y marcando dicha casilla cuando se hayan agotado todos los recursos para determinar la edad de la persona fallecida, siendo que deben anotarse nueves en la casilla respectiva, correspondiente al “999” si la persona tenía más de un año de vida.

²¹⁹ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Acuerdo por el que se establece el Protocolo para la exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clínica probable. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal el 24 de febrero de 2009, artículos 1, 2, 3 fr. VI, 10, 11, 14, 31, 32, 33, 35

²²⁰ Secretaría de Salud del Distrito Federal. Manual de procedimientos del médico legista en Coordinaciones territoriales, ministerios Públicos y Juzgados Cívicos. Septiembre de 2011, p. 5 6

²²¹ Secretaría de Salud. Guía para el llenado de los certificados de defunción y muerte fetal. Tercera edición, México, 2007, p. 10, 12, 13, 16,

194. Al momento de los hechos reportados de desaparición, se encontraba vigente la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes²²², donde se estableció que las personas adolescentes son aquellas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, así como que, en aquellos casos en que existiera duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se debe presumir como adolescente. En tanto que, en el artículo 19 se establecía que las autoridades deben colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad como sería conocer su origen.

VI.2.1.3. Desaparición administrativa

195. Tomando en consideración lo señalado en el contexto de esta Recomendación y lo desarrollado en la Guía Técnica Papel de los Organismos Públicos de Derechos Humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas la desaparición administrativa consiste en una secuencia de acciones u omisiones administrativas negligentes realizada por personas servidoras públicas encargadas de cumplir con la debida diligencia las normas y disposiciones administrativas o protocolarias en el registro de la identidad de la personas (con o sin vida) que ingresan a una institución pública – o en algunos casos privada como instituciones de salud, albergues o centros de rehabilitación- y que provocan obstáculos y rupturas en la trazabilidad del hallazgo, identificación o localización de una persona desaparecida o no localizada y su reintegración con su familia o seres queridos²²³.

196. Es así que la denominada desaparición administrativa, si bien ha tenido diversas vertientes de desarrollo²²⁴, en el presente instrumento se refiere a la vinculada a casos de desaparición de personas, misma que encuentra sus antecedentes más cercanos en el campo del Derecho Internacional Humanitario²²⁵, donde se establece que las autoridades deben velar porque se endurezcan los procedimientos para evitar confusiones y desapariciones administrativas, aunado a lo señalado por el Comité Internacional de la Cruz Roja en el marco de personas privadas de su libertad, donde precisa que la desaparición administrativa a menudo es el resultado de la desorganización, la cual puede deberse a la falta de expedientes individuales actualizados o un sistema de archivo ineficaz, o la ausencia de un sistema para notificar a las familias y las autoridades judiciales; lo

²²² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4de diciembre de 2014.

²²³ Véase la conceptualización hecha en los apartados correspondientes al Glosario y al Contexto del presente instrumento recomendatorio.

²²⁴ Incluso aquella vinculada al borrado de los nombres de niños y niñas durante la época del Holocausto, que en ese momento era utilizado como una forma de salvaguarda, siendo así que la llamada “administrative disappearance”. Ver: Holocaust Remembered, 2017 by The State Media Company – Issuu pp. 12 y 13
https://issuu.com/thestate/docs/holocaustremembered2017_issuu

²²⁵ Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja. Comentarios de 2020 y de 19600 al Convenio (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, Ginebra, 12 de agosto de 1949. Respecto al artículo 122-Oficinas Nacionales de información. Disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/en%2Fihl-treaties%2Fgciii-1949/article-122?activeTab=> (Consulta el 5 de agosto de 2024).

cual tiene graves consecuencias para las personas y sus familias, entre otros aspectos²²⁶.

- 197.** Consecuentemente, la desaparición administrativa impacta en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 1° de la CPEUM donde se establece que las autoridades públicas, están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, es decir, garantizando el derecho a la seguridad jurídica²²⁷, la cual consiste en el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que sus derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos²²⁸.
- 198.** La *ratio essendi* de la responsabilidad de las personas servidoras públicas y del Estado es obtener que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad —legal, moral y funcional de eficiencia—²²⁹, y por tanto, guiando su actuación conforme al principio de debida diligencia el cual se ha desglosado en seis componentes²³⁰:

- a) oficiosidad, que consiste en que, ante hechos que presumiblemente pueden ser clasificados como una grave violación de derechos humanos, las autoridades deben iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva²³¹;
- b) oportunidad, que obliga a iniciar de manera inmediata las investigaciones de los hechos, e incluye realizar oportuna y debidamente actuaciones iniciales fundamentales para la recolección de datos de prueba y la identificación de testigos²³². También implica que la investigación tiene que llevarse a cabo dentro de un plazo razonable y de manera propositiva, es decir, que las mismas

²²⁶ Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja. Protecting people deprived of their liberty. Genova, Suiza, mayo 2016, p. 29 Disponible en: https://www.icrc.org/sites/default/files/topic/file_plus_list/0685_002_people-deprived-liberty_web.pdf (Consulta el 5 de agosto de 2024).

²²⁷ El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana: Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 7.1 y 7.2. A nivel nacional, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su base en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.

²²⁸ SCJN. Las garantías de seguridad jurídica. Colección Garantías Individuales, No. 2, 2ª edición, México, 2005, p. 11.

²²⁹ Cfr. Tron Petit, Jean Claude. *Interpretación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*. p. 19, consultado en <http://jeanclaude.mx/wp-content/uploads/2007/02/Inter%20conf%20LFRPE%20ultima%20version%20larga%20sht.pdf>

²³⁰ CEJIL, Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Buenos Aires, Argentina, 2010, pp. 20-34,

https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf.

²³¹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) 16 de noviembre de 2009,, párr. 290.

²³² Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 257.

no recaigan en el impulso procesal de las víctimas y de sus familiares²³³, o se fundamenten exclusivamente en la solicitud de informes;

c) las investigaciones tienen que realizarse por profesionales competentes y a través de los procedimientos apropiados²³⁴;

d) independencia e imparcialidad en la investigación²³⁵, siendo que estos elementos se evalúan externamente con base en hechos dirigidos a que las actuaciones se realizaron, por ejemplo, para preservar los datos de prueba;

e) exhaustividad, se enfoca a que se hayan realizado todas las actuaciones para esclarecer los hechos del caso, así como la persecución y detención de la persona responsable²³⁶;

f) participación de las víctimas y sus familiares, y que como mínimo, no existan impedimentos irrazonables, innecesarios o faltos de proporcionalidad para su participación en los procesos de investigación.

199. En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su *Manual sobre desaparición de personas*²³⁷, establece respecto a la debida diligencia reforzada, lo siguiente:

Esta obligación implica que las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones, esenciales y oportunas, para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de la desaparición. Para ello, debe asegurarse que las autoridades tengan acceso a los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar pruebas: a la documentación e información, a los lugares de detención y a las personas. [...]

200. Lo anterior en consonancia con las observaciones finales del Comité contra la Desaparición forzada respecto al informe presentado por México, relativas al deber de que las autoridades se coordinen y crucen datos²³⁸

Párrafo 41. A la luz del artículo 24, párrafo 3, de la Convención, el Estado parte debería redoblar sus esfuerzos con miras a la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, respeto y restitución de sus restos. En particular, se debería:

[...]

e) Garantizar la efectiva coordinación, cooperación y cruce de datos entre los órganos competentes para la búsqueda de personas desaparecidas e

²³³ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 200.

²³⁴ Corte IDH. Caso de la *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177.

²³⁵ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

²³⁶ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 236.

²³⁷ Dirección General de Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual sobre desaparición de personas*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, octubre de 2022, pp. 143 y 144

²³⁸ ONU, CED/C/MEX/CO/1/Add.1, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. 3 de mayo de 2016, párr. 41.

identificación de sus restos cuando hubieran fallecido y asegurar que cuenten con los recursos económicos, técnicos y de personal necesarios.

Motivación

- 201.** Este Organismo protector de los Derechos Humanos acreditó las deficiencias entre la actuación del personal de la FGJ²³⁹, y el INCIFO²⁴⁰ al no actuar diligentemente, incurriendo en omisiones que impactaron en la no identificación del paradero del Braulio Basilio Caballero **Adolescente Víctima Directa 1**, ya que, al omitir la práctica de pruebas específicas para precisar la edad posible de dicha víctima así como al limitarse en asentar que se trataba de un masculino de 20 años de edad, el cual fue inicialmente trasladado al Hospital General Balbuena por motivo de un atropellamiento y donde murió derivado de dicho delito, en calidad de persona desconocida; aspecto que impactó a su remisión al INCIFO, a lo que se suma el hecho de que, esta Comisión no logró acreditar que el personal de la FGJ en momento alguno adoptara los procedimientos técnico-científicos que permitieran identificar su edad real, e incluso realizara los requerimientos ministeriales que permitieran ampliar la búsqueda de Braulio Basilio Caballero **Adolescente Víctima Directa 1**, como lo relativo a recabar las muestras biológicas para el perfil genético, su análisis y consecuente confronta; así como aportar mayores datos para la confronta, impactando así, en el hecho de que por más de 5 años y medio no se pudiera avanzar en la localización de Braulio Basilio Caballero **Adolescente Víctima Directa 1**, quien tenía 13 años al momento de los hechos.²⁴¹
- 202.** Lo anterior al tener presente que ya desde el Modelo para la Investigación del Delito de Homicidio elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del año 2010, se contemplaba que, en el caso de cadáveres, los exámenes generales debían realizarse por la Coordinación General de Servicios Periciales, como son los relativos a exámenes radiográficos para la determinación de la edad, o los exámenes de genética forense, lo anterior de forma coincidente con lo establecido en el Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias conocido como Protocolo de Minnesota, donde adicionalmente se establecen pautas para el manejo de ropa²⁴².
- 203.** Cobrando especial relevancia, la *Guía Técnica para la Realización de Necropsias* que debía observar el personal del INCIFO, principalmente en la parte relativa a la identificación de un cadáver que ingresara en calidad de desconocido, ya que ésta contempla que además del perito médico, debía intervenir el personal especializado adscrito a la Unidad Departamental de Identificación, quienes eran responsables de elaborar los estudios Odontológico, Antropológico, Decadactilar y Fotográfico y que el informe final de la necropsia debía contener la edad aparente, así como mencionar sobre los estudios complementarios a realizarse y con ello el tipo de

²³⁹ Anexo, evidencias 6, 7, 8, 11, 13, 14, 16, 17, 26, 47, 52, 53, 54, 72, 79, 81, 85

²⁴⁰ Anexo, evidencias 6, 7, 8, 10, 17, 26, 47, 54, 81, 83, 85

²⁴¹ Anexo, evidencias 40, 41, 42, 72, 79, 81, 83, 85

²⁴² Anexo, evidencias 16, 24, 85

muestras tomadas así como los resultados obtenidos, sin embargo, Comisión de Derechos Humanos tiene por probado que el personal del INCIFO no informó al de la FGJCDMX ni de la Comisión de Búsqueda lo relativo a la elaboración de los estudios Odontológico y Antropológico, sin pasar inadvertido que dicho personal del INCIFO refirió que fue hasta la solicitud por escrito del C. Agente del Ministerio Público el 31 de marzo de 2022, donde se requirió que se le informara si se contaba en el Instituto con perfil genético o muestra idónea del cadáver para realizar dicho estudio, obteniendo una respuesta afirmativa, al informársele que se tenía perfil genético y muestra de sangre en tarjeta FTA que fue enviada al laboratorio de Genética donde se mantuvo en resguardo, sin procesar, toda vez que dichas muestras no se procesan hasta que exista una solicitud por escrito por parte de la autoridad correspondiente, por lo que no se envió ningún resultado a la autoridad ministerial.

- 204.** Asimismo, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó las omisiones del personal adscrito a la Agencia Investigadora IZC-3 en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco de la ahora FGJCDMX, ya que no realizaron un rastreo institucional adecuado y tampoco en campo que les hubiera permitido conocer desde los primeros días la existencia de una carpeta de investigación por la desaparición de Braulio Basilio Caballero **Adolescente Víctima Directa 1**, esto en correlación con las deficiencias del personal adscrito a CAPEA que tampoco emprendió las acciones adecuadas a identificar el destino de dicha víctima²⁴³, siendo que en ambos casos, se limitaron a la remisión de oficios sin buscar se solicitara una revisión más amplia como podría haber sido por género sin el señalamiento de edad, aunado a que no obra información pormenorizada de las diligencias realizadas en la zona de los hechos para identificar posibles casos vinculados o personas que pudieran haber informado de alguna situación que permitiera ajustar las acciones de búsqueda, como hubiera sido el conocimiento del atropellamiento.
- 205.** De lo anterior se tiene que la falta de asistencia victimal integral²⁴⁴ a la **Víctima Directa 2, Mujer Víctima Directa 3, Víctima Directa 4 y Mujer Adolescente Víctima Directa 4**, en tanto familia de Braulio Basilio Caballero **Adolescente Víctima Directa 1**, aunado a las deficiencias de la investigación, en particular la falta de debida diligencia de personal de la FGJCDMX²⁴⁵ e INCIFO²⁴⁶, para confrontar la edad del cuerpo de una persona desconocida que al final resultó ser el de Braulio Basilio Caballero **Adolescente Víctima Directa 1**, e incluso la falta de debida diligencia del personal del INCIFO para informar al personal ministerial de las discrepancias identificadas a partir de la información con la que contaban desde 2016²⁴⁷, impactando así en ocasionarles un sufrimiento indebido por más de cinco años y medio, periodo en el que no sólo tuvieron que buscar se mantuvieran las

²⁴³ Anexo, evidencias 10, 13, 17, 20, 23, 25, 35, 86

²⁴⁴ Anexo, evidencias 63, 65, 67, 86

²⁴⁵ Anexo, evidencias 6, 7, 8, 11, 13, 14, 16, 17, 26, 27, 37, 47, 48, 53, 72, 78, 81

²⁴⁶ Anexo, evidencias 9, 12, 21, 27, 37, 48, 55, 79, 81, 83, 85

²⁴⁷ Anexo, evidencias 9, 12, 21, 27, 37, 48, 55, 79, 81, 83, 85, 89, 90

acciones de búsqueda y localización²⁴⁸ de su hijo, con los diversos impactos que ello implica (familiares, económicos, laborales, etc.), sino que, conservaron la esperanza de encontrarle con vida y por tal motivo, daban alta credibilidad a posibles explicaciones del paradero con vida de Braulio Basilio Caballero **Adolescente Víctima Directa 1**. En suma, las omisiones expuestas previamente denotan la posibilidad de hacer referencia a una “desaparición administrativa”, ya que a pesar de que las autoridades siempre contaron con la información sobre el paradero de Braulio Basilio Caballero **Adolescente Víctima Directa 1**, ésta no solamente no pudo ser entregada a la familia, debido a las deficiencias sistemáticas, estructurales y de operación para la búsqueda de personas desaparecidas, sino que entre las mismas autoridades no se logró la identificación de información relevante para el cumplimiento a sus deberes de intercambio efectivo de la misma, a fin de que se realizara el cotejo o contraste de datos, fallando así la colaboración interinstitucional entre la FGJCDM y el INCIFO que debió aminorar drásticamente los tiempos de búsqueda, lo que a su vez tuvo como repercusión que se alargara el sufrimiento de las víctimas por más de cinco años, así como afectar el ejercicio efectivo de sus derechos entre los que se encontraba la búsqueda de la verdad y justicia, así como a la memoria de Braulio Basilio Caballero **Adolescente Víctima Directa 1**.

- 206.** Incluso, esta Comisión de Derechos Humanos tiene por probado que el personal de la ahora FGJ violentó el derecho a la verdad, con relación al de seguridad jurídica y consecuentemente a la debida diligencia en el presente caso, ya que, los problemas de comunicación, el manejo inadecuado de información y omisiones de realizar un rastreo administrativo exhaustivo, tanto del personal ministerial encargado de la búsqueda de Braulio Basilio Caballero **Adolescente Víctima Directa 1**, como de quienes se encontraban integrando la carpeta de investigación por el atropellamiento de dicha víctima y que les obligaba a buscar a familiares o personas que pudieran tener conocimiento de su identidad, impactaron en que no pudiera conocerse su destino por más de cinco años²⁴⁹, ocasionando así la desaparición administrativa de Braulio Basilio Caballero **Adolescente Víctima Directa 1**, con el consecuente proceso de revictimización y sufrimiento a la **Víctima Directa 2, Mujer Víctima Directa 3, Víctima Directa 4 y Mujer Adolescente Víctima Directa 4**.

²⁴⁸ Anexo, evidencias 18, 19, 32, 34, 39, 43, 49, 60, 62, 64, 68, 70, 76, 87, 88

²⁴⁹ Anexo, evidencias 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 26, 47, 52, 53, 54, 72, 79, 81, 83, 85, 89, 90

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.

- 207.** La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México quiere enfatizar la importancia de visibilizar el fenómeno de la desaparición administrativa, entendida en los términos que se ha planteado en esta Recomendación, como una secuencia de acciones u omisiones administrativas negligentes realizada por personas servidoras públicas encargadas de cumplir con la debida diligencia las normas y disposiciones administrativas o protocolarias en el registro de la identidad de la personas (con o sin vida) que ingresan a una institución pública – o en algunos casos privada como instituciones de salud, albergues o centros de rehabilitación- y que provocan obstáculos y rupturas en la trazabilidad del hallazgo, identificación o localización de una persona desaparecida o no localizada y su reintegración con su familia o seres queridos.
- 208.** Este fenómeno identificado por víctimas de desaparición debe ser analizado como una de las dinámicas de desaparición de personas por cuestiones atribuibles a la deficiente gestión institucional para actuar con la debida diligencia, documentar la atención y la toma de decisiones respecto de personas sujetas a su custodia o cuidados; así como para identificar, localizar y reintegrar personas, con vida o fallecidas, a sus familiares y seres queridos.
- 209.** El caso documentado en la presente Recomendación muestra las consecuencias graves de que las instituciones públicas no fortalezcan los deberes que tienen las servidoras públicas en materia de atención ciudadana, investigación del delito y búsqueda de personas desaparecidas. El presente caso muestra que, si bien el concepto de desaparición administrativa no está reconocido de forma expresa en el marco normativo del país -ya sea legislativo o administrativo- su materialización se presenta cuando las autoridades primarias e informadoras de todos los órdenes de gobierno incumplen alguna o todas las obligaciones establecidas en los diversos instrumentos nacionales e internacionales, obstaculizando con ello que se logre ejecutar un verdadero Sistema Nacional de Búsqueda.
- 210.** En este contexto, el análisis, la investigación, el estudio y la categorización de la desaparición administrativa resultan apremiantes para conseguir su erradicación, pues el Estado mexicano no puede demorar más en corregir sus prácticas y emprender acciones serias para hacer posible la localización de las más de 100 000 personas desaparecidas que hay en el país.
- 211.** Preliminarmente, se identifican espacios de interés y de urgente intervención como los hospitales, albergues, panteones y fosas comunes; y es necesario fortalecer a las instituciones de identificación forense, homologar prácticas que aseguren dotar de identidad a las personas fallecidas sin identificar, así como promover y garantizar la efectiva comunicación y colaboración entre las distintas instituciones de los diferentes órdenes de gobierno, como claves para prevenir la desaparición administrativa. Es decir que, el cumplimiento del principio de debida diligencia de

las autoridades en la búsqueda de las personas depende, necesariamente, tanto de la profesionalización y actuación oportuna y pertinente de su personal, como del efectivo y eficiente funcionamiento de sus sistemas de intercambio de información en tiempo real, como elementos necesarios para concretar la coordinación a la que están llamadas las autoridades -primarias, informadoras, transmisoras y difusoras- para garantizar el derecho de las personas a ser buscadas.

- 212.** En tal sentido, todas las instituciones deben cumplir con los estándares mínimos para dotar de identidad a las personas; hacerlas identificables; y preservar los registros de personas bajo su custodia, resguardo o cuidados en archivos físicos y electrónicos, disponibles para ser cotejados por otras autoridades. Asimismo, desde los OPDH se debe pugnar por que el procesamiento y confronta de perfiles genéticos con fines de identificación sea un tema prioritario para todos los actores involucrados.
- 213.** Por último, esta Comisión considera de fundamental importancia para la visibilización y documentación adecuada de este fenómeno, el concepto de “desaparición administrativa” sea incorporado en la normatividad vigente correspondiente a la búsqueda de personas desaparecidas. Con la inclusión del concepto, así como la ubicación precisa de la problemática, las instituciones encargadas de búsqueda tendrán herramientas acordes a la realidad que les permitan atender las dinámicas de desaparición que existen en el país.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

- 204.** La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del PIDCP, 63.1 de la CADH y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
- 205.** La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”²⁵⁰ señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México* (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.
- 206.** La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la CPEUM; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (LGV); 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México (LVCDMX) y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

²⁵⁰ Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

207. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.²⁵¹ En este orden ha establecido que:

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.²⁵²

208. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la LGV; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la LVCDMX; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte IDH ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones²⁵³. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la LVCDMX.

209. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la LGV en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima,

²⁵¹ Tesis aislada intitulada "DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES", Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011: Materia: Constitucional P.LXVII/2010, p. 28. Tesis aislada intitulada "DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE". 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

²⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, p. 748.

²⁵³ Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

- 210.** La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
- 211.** Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la LGV antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

- 212.** La LVCDMX, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la CDHCM; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda,

atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

- 213.** En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Determinación de los Planes de Reparación Integral.

- 214.** De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la hoy **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** y el **Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Ciudad de México** vulneraron los derechos de **las Víctimas directas**, a los derechos de toda persona a ser buscada con la debida diligencia así como al de seguridad jurídica con relación a la verdad al haber omitido realizar una investigación efectiva y con ello la identificación adecuada de la persona desaparecida, ocasionando una desaparición administrativa, los cuales han tenido consecuencias y afectaciones directas en los distintos ámbitos de su vida que deben ser reparadas de manera integral, plena y satisfactoria.
- 215.** En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, adolescente, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.

XI. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Ciudad de México**, adoptarán a través del presente instrumento recomendatorio las medidas específicamente señaladas en cada caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A.1 A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y AL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INCIFO).

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, darán seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) para que **Adolescente Víctima Directa 1, Víctima Directa 2, Mujer Víctima Directa 3, Víctima Directa 4 y Mujer Adolescente Víctima Directa 5**, sean inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

B.1 A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y AL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INCIFO).

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, darán seguimiento al proceso de la CEAVI en la

integración del respectivo expediente de **Adolescente Víctima Directa 1, Víctima Directa 2, Mujer Víctima Directa 3, Víctima Directa 4 y Mujer Adolescente Víctima Directa 5**, hasta la valoración y determinación del plan de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberá ser atendido por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Ciudad de México en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Asimismo, deberá ser debidamente notificado a las mismas víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

C.1. A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO. En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación realizará un acto público de r realizará un acto de disculpa pública, por la violación a derechos humanos cometida en perjuicio de **Adolescente Víctima Directa 1, Víctima Directa 2, Mujer Víctima Directa 3, Víctima Directa 4 y Mujer Adolescente Víctima Directa 5**, en el que explique a la opinión pública lo ocurrido, reivindique y preserve la honra y memoria de **Adolescente Víctima Directa 1**; y manifieste su compromiso de adoptar las medidas de no repetición recomendadas en este instrumento recomendatorio.

La disculpa deberá ser plenamente satisfactoria para la **Víctima Directa 2 y Mujer Víctima Directa 3** por lo que será acordado con la ellas con el apoyo de la Comisión de Derechos Humanos. Dicho acto deberá realizarse por personas servidoras públicas de un cargo no menor a Coordinación General y tendrá verificativo en las instalaciones de la FGJCDMX

CUARTO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación la Fiscalía General de Justicia dará vista

a la Unidad de Asuntos Internos de esa Fiscalía General y aportará esta Recomendación, con la finalidad de que investigue si existió incumplimiento injustificado o actuación negligente de las personas servidoras públicas involucradas, en relación con los hechos abordados en el presente instrumento.

C.2. AL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación realizará un acto público de disculpa pública por la violación a derechos humanos cometida en perjuicio de **Adolescente Víctima Directa 1, Víctima Directa 2, Mujer Víctima Directa 3, Víctima Directa 4 y Mujer Adolescente Víctima Directa 5**, en el que explique a la opinión pública lo ocurrido, reivindique y preserve la honra y memoria de **Adolescente Víctima Directa 1**; y manifieste su compromiso de adoptar las medidas de no repetición recomendadas en este instrumento recomendatorio.

La disculpa deberá ser plenamente satisfactoria para la **Víctima Directa 2 y Mujer Víctima Directa 3** por lo que será acordado con la ellas con el apoyo de la Comisión de Derechos Humanos. Dicho acto deberá realizarse por la persona titular del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Ciudad de México y tendrá verificativo en las instalaciones del INCIFO

SEXTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, autoridades del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, previo acuerdo con las víctimas, elaborará una placa conmemorativa que deberá colocarse en un lugar visible para el público que acude a las instalaciones del Instituto y hará alusión a la memoria del **Adolescente víctima directa 1**.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación el Instituto dará vista a la autoridad competente del Poder Judicial de la Ciudad de México con la finalidad de que investigue si existió incumplimiento injustificado o actuación negligente de las personas servidoras públicas involucradas.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

D.1. AL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OCTAVO. En un plazo no mayor a 365 días naturales una vez aceptada la Recomendación, las autoridades del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Ciudad de México en concordancia con el Convenio de colaboración y coordinación interinstitucional celebrado el veinte de mayo de dos mil veinticinco entre el Poder Judicial y la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México con el objeto de *“fortalecer los procedimientos de análisis forense y pericial, de intercambio de información así como para llevar a cabo la notificación a familias y entrega digna de cadáveres de personas fallecidas”*, ajustarán sus lineamientos internos y de colaboración interinstitucional que permitan la remisión inmediata de información relacionada con personas de identidad desconocida, así como la actualización periódica de la información adicional que se relacione a personas de identidad desconocida, especificando el área y datos de contacto de la persona servidora pública responsable de dicha información, así como el establecimiento de aquellos estudios o solicitud de información a otras autoridades que resulten esenciales para contar con mayores datos orientados a la identificación humana respecto cadáveres de personas de identidad desconocida. Los lineamientos deberán incorporar en sus glosarios el concepto de desaparición administrativa y establecer en sus objetivos la realización de acciones a fin de evitar ese resultado.

D.2. A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y AL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INCIFO).

NOVENO. En un plazo no mayor a 365 días naturales una vez aceptada la Recomendación, las autoridades de la Fiscalía General de Justicia y del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Ciudad de México, en concordancia con el numeral A.7 “Apoyo y Atención a Familiares durante la búsqueda” de la *Estrategia de la Ciudad de México para la Búsqueda y Localización de Personas 2025-2030*, realizarán los ajustes en los lineamientos internos que permitan proporcionar proporcionado el acompañamiento psicológico a las personas y/o familias buscadoras al momento de la revisión de aquella información relacionada a cadáveres o donde obren imágenes sensibles, así como al acceso amplio de la información que pueda permitir la identificación sin que sea un obstáculo que la misma ya haya sido revisada de forma previa. Asimismo, se incorporará en sus

programas de capacitación la actualización respectiva al acompañamiento psicológico de referencia.

DÉCIMO. En un plazo no mayor a 365 días naturales una vez aceptada la Recomendación, las autoridades de la Fiscalía General de Justicia y del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Ciudad de México, en concordancia con el *Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes*, así como de la *Estrategia de la CDMX para la búsqueda y localización de personas 2025-2030*, deben armonizar los lineamientos internos a fin de que se incluya un enfoque especializado respecto a niñez, adolescencia y perspectiva de edad, así como de la protección reforzada en ese supuesto.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. **Lic. Clara Marina Brugada Molina.** Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Jesús Sesma Suárez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Martha Soledad Ávila Ventura, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.